

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 351^a, ORDINARIA

Sesión 30^a, en miércoles 15 de septiembre de 2004

Ordinaria

(De 16:22 a 18:53)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE,
Y JAIME GAZMURI MUJICA, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

Pág.

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV.	CUENTA.....	

Subsidio de facto a producción y exportación de aves y mezclas de harina en Argentina.
Proyecto de acuerdo (se aprueba).....

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece bases generales para autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (2361-23) (se aprueba en particular).....

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica el Código Penal en materia de uso y porte de armas (3389-07) (se aprueba su informe).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Pesca respecto de exigencias para pescadores artesanales (3561-21) (se aprueba en particular).....

Homenaje a medallistas olímpicos señores Nicolás Massú y Fernando González (se rinde).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Deuda de municipio de Vallenar con 183 profesores. Oficios (observaciones del señor Prokurica).....

A n e x o s

ACTAS APROBADAS:

Sesión 26ª, ordinaria, en martes 7 de septiembre de 2004.....

Sesión 27ª, ordinaria, en miércoles 8 de septiembre de 2004.....

DOCUMENTOS:

- 1.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, complementario del segundo informe, recaído en el proyecto que modifica Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas a funcionamiento de reforma procesal penal (3465-07).....
- 2.- Nuevo segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto sobre sociedades anónimas deportivas profesionales (3019-03).....
- 3.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica el Código Penal con el fin de aumentar severidad de sanciones aplicables a delincuentes reincidentes (3585-07).....

- 4.- Informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura recaído en el proyecto que regula propiedad de embarcaciones destinadas a pesca artesanal (3474-03).....
- 5.- Moción de los señores Espina, Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés), mediante la cual inician un proyecto que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a recurso de queja (3679-07).....
- 6.- Moción de los señores Prokurica, Chadwick, Espina, García y Horvath, con la cual inician un proyecto de reforma constitucional que declara al narcotráfico contrario al bien común, establece inhabilidades que indica y limita indulto y libertad provisional (3675-07).....
- 7.- Moción del señor Ávila, mediante la cual inicia un proyecto que modifica la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en lo relativo a horario de funcionamiento de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas (3676-07).....
- 8.- Moción de los señores Larraín y Gazmuri, mediante la cual inician un proyecto de acuerdo que modifica artículo 12 del Reglamento del Personal del Senado (S 759-12).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Arancibia Reyes, Jorge
 --Ávila Contreras, Nelson
 --Boeninger Kausel, Edgardo
 --Bombal Otaegui, Carlos
 --Canessa Robert, Julio
 --Cantero Ojeda, Carlos
 --Cariola Barroilhet, Marco
 --Chadwick Piñera, Andrés
 --Coloma Correa, Juan Antonio
 --Cordero Rusque, Fernando
 --Espina Otero, Alberto
 --Fernández Fernández, Sergio
 --Flores Labra, Fernando
 --Foxley Rioseco, Alejandro
 --Frei Ruiz-Tagle, Carmen
 --Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
 --García Ruminot, José
 --Gazmuri Mujica, Jaime
 --Horvath Kiss, Antonio
 --Larraín Fernández, Hernán
 --Lavandero Illanes, Jorge
 --Martínez Busch, Jorge
 --Matthei Fornet, Evelyn
 --Moreno Rojas, Rafael
 --Muñoz Barra, Roberto
 --Naranjo Ortiz, Jaime
 --Novoa Vásquez, Jovino
 --Núñez Muñoz, Ricardo
 --Ominami Pascual, Carlos
 --Orpis Bouchón, Jaime
 --Parra Muñoz, Augusto
 --Pizarro Soto, Jorge
 --Prokurica Prokurica, Baldo
 --Romero Pizarro, Sergio
 --Ruiz De Giorgio, José
 --Ruiz-Esquide Jara, Mariano
 --Sabag Castillo, Hosain
 --Silva Cimma, Enrique
 --Stange Oelckers, Rodolfo
 --Valdés Subercaseaux, Gabriel
 --Vega Hidalgo, Ramón
 --Viera-Gallo Quesney, José Antonio
 --Zaldívar Larraín, Adolfo
 --Zaldívar Larraín, Andrés
 --Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros Secretario General de la Presidencia y de Educación, y los señores Subsecretarios del Interior y de Desarrollo Regional y Administrativo subrogante.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:22, en presencia de 22 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 26^a y 27^a, ordinarias, en 7 y 8 de septiembre del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que comunica que no hará uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental respecto del proyecto de ley que modifica el procedimiento de confección de ternas para el nombramiento de Jueces de Garantía y de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal (Boletín N° 3.637-07).

--Se toma conocimiento y se manda comunicar al Excelentísimo Tribunal Constitucional.

Oficio

Del señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, sobre la situación previsional de la persona que indica.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Informes

Tres de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento:

1) Informe complementario del segundo informe, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.465-07). **(Véase en los Anexos, documento 1)**

2) Nuevo segundo informe, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre sociedades anónimas deportivas profesionales, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.019-03). **(Véase en los Anexos, documento 2)**

3) Informe recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Penal con el fin de aumentar la severidad de las sanciones aplicables a los delincuentes reincidentes (Boletín N° 3.585-07). **(Véase en los Anexos, documento 3)**

De la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal (Boletín N° 3.474-03). **(Véase en los Anexos, documento 4)**

Cuatro de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía presentadas por los señores Aldo Antonio Mujica Urzúa, Andrés Vicente Allende Astudillo, José

Héctor Angulo Vivar y Gastón Iván Mora Jorquera (Boletines N°s. S 726-04; S 732-04; S 755-04 y S 756-04, respectivamente).

--Quedan para tabla.

Mociones

De los Senadores señores Espina, Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés), mediante la cual inician un proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo al recurso de queja (Boletín 3.679-07). **(Véase en los Anexos, documento 5)**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y, en conformidad a lo prescrito en el artículo 74 de la Carta Fundamental, se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

De los Senadores señores Prokurica, Chadwick, Espina, García y Horvath, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que declara el narcotráfico contrario al bien común, establece inhabilidades que indica y limita el indulto y la libertad provisional (Boletín N° 3.675-07). **(Véase en los Anexos, documento 6)**

Del Senador señor Ávila, mediante la cual inicia un proyecto que modifica la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en lo relativo al horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas (Boletín N° 3.676-07). **(Véase en los Anexos, documento 7)**

De los Senadores señores Larraín y Gazmuri, con la que inician un proyecto de acuerdo que modifica el artículo 12 del Reglamento del Personal del Senado (Boletín S 759-12). **(Véase en los Anexos, documento 8)**

--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y

Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de entrar al Orden del Día, deseo plantear dos asuntos.

En primer término, el Ejecutivo ha solicitado un nuevo plazo –el actual se encuentra vencido- para presentar indicaciones al proyecto sobre modernización del Servicio Médico Legal. Propongo extenderlo hasta el lunes 4 de octubre, a las 12.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ayer no alcanzamos a pronunciarnos sobre el proyecto de acuerdo presentado por Senadores de todos los sectores y que tiene por finalidad solicitar la aplicación de medidas frente a la situación del trigo, del maíz, de la molinería y de la industria avícola nacional. Como para hoy se programó un homenaje a los tenistas Nicolás Massú y Fernando González inmediatamente después del Orden del Día, es probable que nuevamente no pueda votarse.

En vista del amplio apoyo al fondo del asunto, algunos señores Senadores me pidieron someterlo a votación ahora, antes de empezar el Orden del Día.

Si le parece a la Sala, se procederá de esa forma.

Acordado.

SUBSIDIO DE FACTO A PRODUCCIÓN Y EXPORTACIÓN DE AVES Y

MEZCLAS DE HARINA EN ARGENTINA. PROYECTO DE ACUERDO

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de acuerdo de diversos señores Senadores, mediante el cual solicitan urgentes medidas frente a la situación del trigo, del maíz, de la molinería y de la industria avícola nacional, derivada de los subsidios de facto establecidos para estos productos en Argentina.

--Los antecedentes sobre el proyecto de acuerdo (S 758-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Se da cuenta en sesión 27ª, en 8 de septiembre de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto de acuerdo, iniciado por los Senadores señores Romero, Moreno, Naranjo, García, Orpis, Horvath, Vega, Prokurica, Martínez, Muñoz Barra, Cariola, Espina, Coloma, Cordero, Chadwick y por el señor Presidente, se refiere a la situación que afecta a la industria avícola y a la molinería nacional por la política de impuestos discriminatorios establecida en Argentina, que generó un subsidio de facto a la producción y exportación de aves y mezclas de harina en dicho país.

En caso de aprobarse, su texto se enviará a Su Excelencia el señor Presidente de la República y a los señores Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Agricultura.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general y en particular el proyecto de acuerdo (30 votos).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, García, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Naranjo, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz, Silva, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, se enviarán los oficios pertinentes, en nombre del Senado.

V. ORDEN DEL DÍA.

BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde proseguir la discusión en particular del proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego y salas de bingo.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2361-23) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 45ª, en 6 de mayo de 2003.

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 4ª, en 15 de octubre de 2003.

Gobierno (segundo), sesión 25ª, en 1º de septiembre de 2004.

Hacienda, sesión 25, en 1º de septiembre de 2004**Discusión:**

Sesiones 7ª y 11ª, en 4 y 12 de noviembre de 2003 (queda pendiente su discusión general); 12ª, en 18 de noviembre de 2003 (queda para segunda discusión); 13ª, en 19 de noviembre de 2003 (se aprueba en general); 29ª, en 14 de septiembre de 2004 (queda pendiente su discusión particular).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Artículo 59. La Comisión de Gobierno propone reemplazar el texto de la letra a) por el siguiente:

“a) El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y al monto destinado a solucionar los pagos previsionales obligatorios establecidos en la letra a) del artículo 84 del decreto ley N° 824, de 1974, denominado "Ley sobre Impuesto a la Renta".

Esta enmienda fue aprobada con los votos favorables de los Senadores señora Frei y señores Ominami y Sabag, y la abstención del Honorable señor Coloma.

--Se autoriza el ingreso a la Sala del Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo subrogante, señor Eduardo Pérez.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión

Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, como señaló el señor Secretario, en la Comisión de Gobierno me abstuve. Quiero plantear mis dudas, las cuales, básicamente, son de dos tipos.

Primero, en el proyecto se incorpora la obligación de pagar el IVA. Y, por lo que entiendo, no hay razón para ello. Este impuesto grava la venta, los servicios o hechos especiales. Y, desde mi perspectiva -dicho sea de paso, todos los invitados se refirieron a esta materia-, aquí no hay venta, ni servicios ni hechos especiales. Hay juego.

Adicionalmente, se produce algo muy extraño: quien gana, técnicamente no paga impuesto, porque recupera su apuesta; y el que pierde, si paga, porque falló en su apuesta.

Tengo entendido que este punto se ha discutido varias veces. No me queda claro, conforme a las actuales condiciones de la ley del IVA, que deba gravarse una acción de esta naturaleza.

Mi segunda duda dice relación a la base sobre la cual se calcula el tributo. Se plantea que éste se aplique sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, previa deducción del IVA y los pagos provisionales. O sea, no estamos hablando de base líquida imponible ni de algo equivalente.

Aclaro que esta modificación no fue incorporada en la Cámara de Diputados, sino en el Senado, a través de una indicación.

No sé si la Comisión de Hacienda habrá examinado técnicamente la materia, pero conforme a los argumentos expuestos en la Comisión de Gobierno, no tengo claro bajo qué normas se aplica el IVA. Además, tampoco me parece que este impuesto -podrá discutirse si es mucho o es poco- debiera aplicarse sobre los ingresos brutos. No sé si en otra actividad pasará lo mismo. En términos generales, los tributos o gravámenes se aplican luego de las deducciones.

Este punto es completamente técnico y no quiero apartarme del fondo de la enmienda. Ignoro si la Comisión de Hacienda lo analizó, porque es necesario tener más antecedentes.

El señor FOXLEY.- No tiene competencia.

El señor COLOMA.- Tengo entendido que es el organismo con más competencia en el tema.

El señor MORENO.- ¿En las apuestas hípcas se paga IVA?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, este tipo de norma no es una novedad. En la mayoría de los casos, los juegos se hallan gravados con impuestos de esta índole. Tradicionalmente, en nuestra historia tributaria, el 20 por ciento es la tasa que se establece. Lo que pasa es que se permite hacer la deducción del importe por impuesto al valor agregado que paga la misma actividad. Por eso se hace la referencia al decreto ley 824.

En la hípica se paga impuesto sobre los ingresos que reciben los hipódromos -lo sé porque fui Ministro de Hacienda- y su producto, en virtud de un decreto, se destina a financiar diferentes beneficios relacionados con el sector hípico.

En otras palabras, el impuesto al juego existe, no sólo en esta actividad, sino también en otras, y está presupuestado que su monto sea aceptable.

La referencia al decreto ley N° 824 es, precisamente, para posibilitar la deducción del impuesto a los servicios que paga este tipo de giro.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, entiendo que los casinos que están en funcionamiento también pagan ese gravamen. Entonces, no habría razón alguna para excluir de él a los que ahora se instalen.

Con la venia de la Mesa, concedo una interrupción al Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Gracias, señor Senador.

No sé si expliqué mal o me entendieron mal. No estoy discutiendo la aplicación del impuesto en sí. Lo que planteo es que la situación tributaria de los actuales casinos es variable. No hay marco alguno. Tributan de distinta manera. Mi inquietud no recae en el impuesto, sino en su base de cálculo. Es decir, si se aplica sobre los ingresos brutos o sobre las entradas netas. Eso es lo que estoy tratando de exponer. Considero esencial que paguen tributos. Jamás postularía que no lo hicieran. Mi duda es si esta actividad se encuentra afecta a IVA o no, cuestión que se ha discutido durante mucho tiempo.

No discuto que el juego debe pagar impuesto. Expongo el punto porque me parece, a lo menos, debatible. No voy a rasgar vestiduras al respecto. Sólo estimo que ameritaría un análisis más a fondo.

El señor LARRAÍN.- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, deseo hacer una aclaración. El Senador señor Coloma parte de una premisa equivocada. El 20 por ciento no corresponde a IVA. Si lo fuera, su tasa sería de 19 por ciento. El impuesto al juego asciende a 20 por ciento.

En la letra a) se establece un mecanismo que permite deducciones, en cascada, del impuesto al valor agregado, según el decreto ley N° 824. Por eso, no hay problema para hacer las deducciones respecto de los ingresos brutos.

El señor COLOMA.- No es así.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Se trata de un gravamen perfectamente aceptable en este tipo de actividades.

El señor COLOMA.- No estoy diciendo eso.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Estoy seguro de que en los casos de los casinos de Viña del Mar, de Puerto Varas o de Arica, los porcentajes son más o menos equivalentes. Y así se establece en el proyecto, porque es la norma.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

La señora Frei (doña Carmen).- ¿Se ha renovado alguna indicación?

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, señora Senadora.

Estamos discutiendo una enmienda que luego votaremos.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, yo también creo que no se ha entendido la observación que formuló el Honorable señor Coloma.

Tenemos claro que lo que aquí se establece es un impuesto con una tasa de 20 por ciento sobre los ingresos brutos provenientes de los casinos. Eso no está en discusión. Pero se dice que, para aplicar esa tasa, debe deducirse el IVA de los ingresos brutos, con lo cual se está señalando que éstos estarían afectos al impuesto al valor agregado. A mí también me entra la duda porque este tributo grava tanto las ventas de bienes corporales muebles, y aquí no hay una venta, como los servicios, y no veo que en los casinos de juego se preste un servicio.

El impuesto al valor agregado recae en otras operaciones que la ley considera ventas o servicios. Habría que revisar la legislación. De hecho, he

solicitado su texto para ver si los ingresos de los casinos equivalen a ventas o a servicios. Pero, a lo mejor, el Ejecutivo ya analizó esta materia y nos puede informar si tales ingresos están afectos al IVA.

Repito: las observaciones del Honorable señor Coloma no están dirigidas al impuesto a los casinos, en el cual todos estamos de acuerdo, sino a que los ingresos de las salas de juego, además del referido tributo, también estarían gravados con el impuesto al valor agregado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Senador señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, quiero recordar al Honorable señor García, quien conoce bien el tema contable, cómo opera el IVA en cualquier negocio. Éste es deducible. El que se deba pagar sobre los demás productos necesarios para desarrollar la actividad, se deduce de los ingresos brutos afectos al tributo final. A eso se está refiriendo este inciso. O sea, el casino compra fichas, y deduce el IVA incluido en ella, tal como procede con todos los demás elementos que adquiere para llegar al producto final que ofrece como servicio, que son las apuestas. Entonces, se crea un sistema de encadenamiento, para que todo el IVA pueda ser deducido antes de aplicar el tributo final de 20 por ciento, aplicando el decreto ley N° 824.

A eso se refiere.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Sabag

El señor SABAG.- Señor Presidente, de acuerdo con este artículo, se gravan con el 20 por ciento los ingresos brutos que obtenga la sociedad operadora. Y, naturalmente, muchos de ellos también derivan del IVA.

Lo que expresa la letra a) del artículo 59 es que el impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos, previa deducción de lo que se relaciona con el IVA, porque de lo contrario se pagaría el 20 por ciento sobre el 19 por ciento de impuesto al valor agregado.

Considero que, en ese aspecto, está clara la idea y por eso la aprobamos en su oportunidad. El Senador señor Coloma tenía dudas y por eso se abstuvo. Pero, en realidad, los técnicos que participaron en la Comisión nos aclararon que el 20 por ciento no se aplicaría, además, sobre el IVA que pudiera declarar el concesionario.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha solicitado hacer uso de la palabra el señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

Si le parece a la Sala, escucharemos su opinión.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor PÉREZ (Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo subrogante).-

Señor Presidente, quiero hacer una aclaración respecto del tema en debate.

En rigor, los casinos pagan IVA en la actualidad. Lo que ocurre es que la aplicación de esta norma hoy corresponde a dos fallos emitidos por la Corte Suprema en años recientes, que establecen que los casinos de juego prestan servicios de entretenimiento.

Como señaló el Honorable señor Coloma, siempre ha sido discutible si esta actividad efectivamente genera un producto, un servicio. Eso nunca ha estado

muy claro. Y la jurisprudencia del Máximo Tribunal, a través de dos fallos consecutivos, ha establecido que prestan un servicio de entretención. Por lo tanto, hace aplicable el IVA. Dado que ello está operando por la vía de dicha jurisprudencia, lo que estamos haciendo aquí es zanjar en la ley que tales servicios sí están afectos al IVA.

Pero, para hacer justicia a esa actividad, además estamos estableciendo que el IVA se deduce de la base imponible antes de aplicar el impuesto especial que se crea mediante esta iniciativa.

Ése es el sentido de la norma.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, la explicación del Senador señor Sabag me ahorra parte de los comentarios que deseaba hacer.

Es fundamental tener claro aquí que no se está hablando de un impuesto a las ventas ni a los servicios. Se trata de un tributo especial, establecido exclusivamente respecto de las sociedades operadoras de casinos, y tiene como base imponible los ingresos brutos que ellas obtienen en el desarrollo de su giro propio.

En las salas en que se juega, además de las apuestas y del juego, se prestan otros servicios. Hay consumo de gaseosas y de bebidas alcohólicas, por ejemplo, que están afectas al IVA.

Naturalmente, el ingreso que se origina en esa actividad complementaria de la del giro es parte de los ingresos brutos que obtiene la sociedad. Lo que no se colaciona, para los efectos de determinar la base imponible, es el impuesto al valor agregado que se recarga con ocasión de esos servicios adicionales. Es lógico y justo que así sea, porque ése es un ingreso que, si bien la

sociedad operadora recauda, no le pertenece y debe ser enterado oportunamente al Fisco mediante la declaración mensual del IVA.

Lo único que pudiera ser discutible en la disposición es la deducción que se autoriza de los pagos provisionales. Yo no voy a entrar en ese debate, porque sería complicar en forma innecesaria el despacho de la iniciativa y porque el punto lo trató adecuadamente la Comisión en su minuto.

En verdad, la norma es justa y está bien construida, porque en caso contrario, de haber IVA aplicado por la sociedad operadora, éste pasaría a formar parte de los ingresos brutos y estaría gravado, lo que no corresponde porque no constituye ingreso de la sociedad operadora.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor COLOMA.- ¿Me permite una interrupción, Senador señor Zurita?

El señor ZURITA.- Señor Presidente, como bien dijo el Senador señor Andrés Zaldívar, éste es un impuesto al juego. O sea, no se trata de un tributo a lo que se gane o pierda, sino que cada mesa que, por ejemplo, obtuvo un excedente –ingreso bruto- de un millón de pesos, paga el 20 por ciento, no importando cuánto se gastó para lograrlo.

Discrepo del Honorable señor Zaldívar en cuanto a que el IVA por devolver sería el de las fichas. ¡No! Este impuesto nunca será aplicable aquí, porque el gasto en fichas va a pasar a los costos que el concesionario va a declarar al pagar el impuesto a la renta. Pero no agreguemos esto al impuesto del 20 por ciento, porque lo único que hace es sembrar dudas.

Como bien dijo el Honorable señor Parra, basta con la deducción que figura en el texto inicial, de 20 por ciento, y nada más.

Por las razones expuestas, rechazo esta proposición.

Concedo una interrupción al Honorable señor Coloma.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, con la venia de la Mesa.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, comparto lo que ha planteado el Senador señor Zurita. Ése es el tema de fondo.

Hoy día el asunto es discutible porque no hay norma expresa que disponga que los casinos paguen IVA, lo cual se está analizando por el Servicio de Impuestos Internos, como lo consigna el informe de la Comisión.

Quiero agregar –porque muchas personas me han hablado de la importancia de la legislación internacional- que en la Comisión de Gobierno hay un informe que señala que, por la naturaleza de su actividad, los ingresos de los casinos no se gravan con IVA en ninguno de los países que han servido de ejemplo: Estados Unidos, España, Inglaterra, Australia y otras naciones mencionadas como marco referencial. ¿Y por qué no pagan IVA? Por la naturaleza de la actividad. Y tiene razón el Honorable señor Zurita cuando afirma que lo que se paga es un impuesto específico al juego. Está bien. Podemos discutir cuánto es. Conforme. En eso todos estamos de acuerdo. Nadie está dudando. Lo que pasa es que aquí, bajo la forma de deducción, se establece que los casinos paguen IVA. Ése es el tema de fondo.

Me parece que, en conformidad a lo dispuesto en la ley del IVA y a la legislación internacional vigente, eso no corresponde. Además, genera confusión, tal como lo planteó el Senador señor Zurita. A raíz de este punto surgió mi planteamiento en la Comisión.

Creo que ya hemos debatido bastante esta materia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, en la Comisión se entendió claramente que, sin perjuicio del IVA, había un impuesto adicional del 20 por ciento al juego. Y punto. Si no hubiese sido así, el tributo habría sido de 30 ó 40 por ciento o mayor. Pero

como se entendió que operaba el impuesto al valor agregado, adicionalmente se fijó dicho 20 por ciento de impuesto al juego. Ésa fue la lógica con que actuamos.

Lo señalo para orientar la decisión que tome la Sala en este sentido.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, si se eliminara la letra a), los casinos, que hoy día están pagando 37 por ciento, quedarían afectos a un impuesto de 20 por ciento. Si así ocurriera, habría que resolver la situación de otra manera.

Desde mi punto de vista, el nivel tributario debería ser más alto. Insisto en que al suprimir la citada letra dejaríamos un tributo de 20 por ciento, el cual es extremadamente bajo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Honorable señor García le pide una interrupción, señor Senador.

El señor ORPIS.- Se la concedo, con mucho gusto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, deseo hacerme eco de de las palabras del representante del Ejecutivo, quien sostuvo que actualmente los casinos pagan IVA por sus ingresos. O sea, no se trata de un impuesto nuevo.

Lo que ahora se hace es, simplemente, aplicar una deducción para que el 20 por ciento sobre los ingresos del casino de juego no se aplique, además, sobre el IVA.

Asimismo, dicho personero hizo presente que dos fallos de la Corte Suprema de Justicia dictaminaron que los casinos de juego prestan servicios de entretenimiento, por lo cual, de acuerdo con el decreto ley N° 825, tienen la obligación de pagar IVA.

Por lo tanto, considero que la norma está bien redactada, es correcta, salvo que se pretendiera eximir a los casinos de tal tributo, medida que no es de iniciativa parlamentaria.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei, última persona que ha solicitado intervenir.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en la Comisión de Hacienda hubo una discusión bastante larga acerca de los impuestos. Algunos Senadores pensábamos -así lo sostuve- que el fijar demasiados impuestos era, en cierto modo, incompatible con una concesión a 15 años, porque dificultaba la construcción de centros turísticos de categoría como los que nosotros queremos, con buenos hoteles, casinos, etcétera.

Por eso, diversos Senadores solicitamos al Ejecutivo estudiar una rebaja de impuestos, lo que no fue aceptado. Nosotros lo acatamos por tratarse de una prerrogativa exclusiva del Ejecutivo.

En todo caso, la redacción de la norma que discutimos extensamente en la Comisión de Hacienda es la misma que ahora estamos analizando. Es decir, los casinos de juego pagan IVA y también 20 por ciento de tributo, lo cual estimamos correcto, de acuerdo con los fallos de la Corte Suprema y también con el mecanismo propuesto.

Estudiamos los diferentes casos en que correspondía aplicar el IVA, ya que, por ejemplo, se deben deducir los premios que se pagan y varios otros gastos en que se incurre antes de calcular dicho impuesto.

Sin embargo, en este caso, el IVA se tiene que aplicar. Además, la norma que se propone es buena, y está bien redactada.

Señor Presidente, solamente quería destacar ese aspecto porque fui partidaria de bajar los impuestos. Pienso que lo que estamos imponiendo no nos

permitirá construir centros de turismo de categoría, como muchos hubiéramos deseado. Pero ésa es una discusión aparte, que ya perdimos. En cambio, la disposición que tenemos al frente –repito- está bien hecha y correctamente redactada.

El señor ZURITA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Su Señoría ya hizo uso del tiempo que le corresponde en la discusión particular. Salvo que haya acuerdo en concederle la palabra, brevemente. En todo caso, sería la última persona en intervenir.

Tiene la palabra, señor Senador.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, deseo preguntar una sola cosa. No es que discrepe del fallo de la Corte Suprema; mal podría hacerlo. Pero quisiera saber cuál es el servicio que prestan los casinos. Cuando yo apuesto mil pesos, ¿ése es el servicio? ¿Me cobran el IVA por los mil pesos? ¡No! ¿Quién me lo va a cobrar?

Resulta que estamos diciendo que los ingresos brutos son prestación de servicios, pero estamos muy lejos de la verdad. De modo que la Excelentísima Corte Suprema también se equivoca. También yo lo hice cuando la integraba, y muchas veces.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminado el debate.

En votación la letra a) del artículo 59.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la letra a) del artículo 59 (28 votos contra 4 y 2 pareos).

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Espina, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo),

García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Matthei, Moreno, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Coloma, Cordero, Stange y Zurita.

No votaron, por estar pareados, los señores Novoa y Ruiz (don José).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Letra a) del artículo 63. La Comisión de Hacienda acordó suprimir esta letra por 4 votos contra uno. Se pronunciaron a favor los Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami, y votó en contra el Honorable señor Foxley.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, esta modificación surge del hecho de que en la versión original se autorizaba el funcionamiento de casinos en naves de turismo, con ciertas características y restricciones. La explotación de juegos de azar en ellas debía desarrollarse entre, a lo menos, tres Regiones. Sin embargo, en la zona austral esto es prácticamente imposible, porque no tiene sentido hacer un viaje desde Puerto Montt hasta Puerto Natales o Punta Arenas con el fin de que funcione un casino. Sí lo tendría el hacerlo en una nave que opere alrededor de Valparaíso, para que no se dé una vuelta por la bahía con salas de juego funcionando en forma permanente.

Por ese motivo, se sustituyó el requisito de tres Regiones por el de una ruta turística de, al menos, 500 millas náuticas, que guarda relación con la geografía del país.

El señor LARRAÍN (Presidente).-Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, en este caso, voy a recuperar el tema planteado por la Comisión de Gobierno. Vuelvo a preguntar por qué la de Hacienda se involucró en cuanto al número de casinos que debe haber en el circuito turístico. Pero está bien, ya lo hizo; y así ocurrirá hasta que el Reglamento sea modificado, como señaló Su Señoría en una sesión pasada.

Respecto de esta materia, también quiero sumarme a lo planteado en la Comisión por el Senador señor Foxley, según entiendo. El tema de fondo - entendámoslo bien- es determinar si hay o no hay límite en el número de naves, con cobertura dentro del país, que también tengan casinos de juego.

En la Comisión de Gobierno se señaló que, si se va a limitar el número de casinos en tierra, parece razonable que se adopte una medida similar en el mar, por así decirlo, desde el punto de vista turístico.

A mi juicio, lo que no tiene sentido es cambiar. Ya hubo una larga discusión al respecto, por lo que no resulta conveniente repetirla, pues todos quedamos claros en que el número sería limitado.

A través de esta norma, estamos ilimitando el número de casinos que pueden funcionar dentro de lo que se considere un circuito turístico en el mar. Ésta es, específicamente, la disposición que se discute ahora. ¡Atención!, porque lo que debatimos es la eliminación de la letra a). ¿Estamos de acuerdo, señor Secretario? Lo pregunto, para no pedir explicaciones después.

La letra a) expresa: “Sólo podrán concederse hasta cinco autorizaciones y para igual número de naves.”. Lo planteado por el Senador señor Horvath está más bien enfocado a la letra b). Pero en la a) se limitan a cinco las autorizaciones.

Entonces, debemos tomar una decisión en cuanto a si estamos de acuerdo con la Comisión de Hacienda, que por mayoría de votos dispone que sea ilimitado el número de licencias a naves autorizadas para desarrollar juegos de azar.

En otros países se van...

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor COLOMA.- Aunque estoy inspirado, sí, Honorable colega.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, quiero entender bien el problema. Cuando se sostiene que se podrán conceder hasta cinco autorizaciones, ¿quiere decir que los transatlánticos internacionales de turismo que ingresen al mar territorial de Chile no podrían operar como casinos?

El señor OMINAMI.- ¡Es evidente que no!

El señor VIERA-GALLO.- ¡Eso es ridículo, señor Presidente!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Será ridículo, pero así ha ocurrido siempre en los últimos 200 años.

Si analizamos la historia patria, las ridiculeces del país son múltiples. Puede ser, pero en este caso no hablamos de algo ridículo, sino de un concepto. Entonces, debemos tomar una decisión. Cada uno es libre de elegir el camino. Yo no creo que tenga lógica limitar el número de casinos en tierra. No me parece bien, si paralelamente decimos que puede haber ilimitado número de naves con salas de juego. En otros lugares del mundo, hay buques que son casinos flotantes, que salen de puerto y vuelven a él en un circuito. Los señores Senadores lo pueden verificar. En nuestro caso, el trayecto de los barcos podría ser más o menos extenso. Luego, podemos tener veinte, treinta, cuarenta, cincuenta o cien casinos adicionales.

Así que, conceptualmente, me parece que la lógica de la Comisión de Gobierno era mejor: limitar en uno y otro caso. No capto bien la filosofía planteada a través de la disposición que no fija límites.

La Comisión de Gobierno aprobó su criterio por unanimidad. De modo que supongo que varios señores Senadores se encuentran en el mismo predicamento que el mío.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, en mi opinión, hay un error de concepto. Aquí no se autoriza el funcionamiento de casinos flotantes. ¡No! Lo que se aprueba es la prestación de un servicio de casinos de juego en barcos que tienen giro turístico. Eso es lo que se hace.

El señor VALDÉS.- Es complejo, señor Senador.

El señor OMINAMI.- No es complejo, porque lo que se señala es que el servicio se puede prestar solamente en barcos que desarrollan un circuito de 500 millas, con personas que pernoctan en él, y cuya actividad principal responde a un giro turístico.

El señor VALDÉS.- ¿Me permite, señor Senador?

El señor OMINAMI.- Concedo una interrupción al Senador señor Valdés, con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, no veo la diferencia entre los barcos con casinos de juego y los hoteles, porque estos últimos, cuando son muy grandes, pueden contar con servicios de peluquería, restaurante, casinos, etcétera, al igual que los barcos con las mismas características. Si éstos disponen de salas de juego es como si fuesen hoteles. De manera que no entiendo la diferencia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede continuar el Senador señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, es lo mismo que sucede con un transatlántico que viaja por la Laguna San Rafael: tiene derecho a prestar ese servicio, pero éste no corresponde a su giro principal. Eso es lo que estamos señalando. No se autoriza la posibilidad de que una pequeña embarcación salga de Valparaíso, dé una vuelta de tres horas por el litoral, y de que la gente desarrolle actividades de juego y vuelva. Ni a una, ni a cinco, ni a ninguna nave. Por tanto, no son casinos flotantes, sino servicios que se pueden prestar en buques que cumplen con determinado tipo de requisitos. Eso es lo que se dispone.

Y, si eso es así, limitar a cinco las autorizaciones es completamente arbitrario y abusivo, porque puede haber más embarcaciones que, en algún momento, cumplan con esa condición. Por eso, sería completamente ridículo privarlas de ese derecho. Además, esto se aplica a barcos internacionales que tienen juegos de azar y que también debieran ser parte del sistema.

Entonces, creo que es de toda justificación dejar abierto el número, porque hablamos de una autorización completamente distinta a la entregada para la apertura de un casino en tierra, cuyo principal giro es el juego.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Restan cuatro señores Senadores por intervenir.

Me parece que se trata de un tema muy discutible, pero, a la vez, muy claro. Como las opciones han estado bien definidas por quienes han usado de la palabra, pido a Sus Señorías no extender en demasía un debate que debería zanjarse con la votación y no tanto con la discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, en la Comisión de Gobierno se intentó trabajar con un criterio de prudencia en torno de esta materia y en concordancia con la discusión

que ya habíamos sostenido, en el sentido de establecer 24 casinos en tierra -y, adicionalmente, 5- para que operaran en naves nacionales.

No tiene mucha validez el argumento del Senador señor Viera-Gallo, quien calificó lo propuesto como “ridículo”, porque en realidad las embarcaciones tienen que recorrer tres regiones chilenas o 500 millas.

Considero absurdo pensar que alguna empresa internacional de grandes transatlánticos quiera transitar sólo por tres regiones chilenas y hacer negocio. En consecuencia, hablamos de una nave local que opera alrededor de un puerto chileno. Porque, además, las internacionales que surcan nuestras aguas no pueden operar sus casinos en puertos chilenos. No les es factible. Sólo pueden hacerlo cuando se encuentran en alta mar.

A mi juicio, resulta coherente establecer una restricción -como lo señalamos con total claridad en la sesión de ayer- o un número razonable de casinos en tierra. Si esa lógica tiene coherencia, también debiera ser aplicable a las naves que quieren hacer uso del beneficio de la concesión. Porque no resulta aceptable -y es la razón por la cual estoy por rechazar la norma- establecer un número ilimitado de concesiones para operar en el mar. No tiene lógica y no hay coherencia en ello.

Además, la letra a) del artículo 63 del proyecto está mal planteada, porque nos obligará a rechazar la b) posteriormente. Porque ésta dispone claramente la condición de que la explotación de juegos de azar debe desarrollarse entre tres regiones. Entonces, hay una situación que hace que lo planteado pierda coherencia.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor CANTERO.- Con la venia de la Mesa, doy una interrupción al Honorable señor Viera-Gallo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el Senador señor Horvath, que está sentado al lado del Honorable señor Cantero, se ha opuesto -con buenas razones- al proyecto ALUMYSA en Aisén, porque allí el turismo ecológico es uno de los proyectos de desarrollo.

Ahora bien, si viajan grandes transatlánticos por los canales del sur de Chile hasta el Cabo de Hornos, etcétera, ¿por qué habría de prohibírseles el funcionamiento de casinos de juego? ¿Qué razón habría? ¿Porque son extranjeros? Entonces, mejor decir que no entren y que no haya destino ni turismo ecológico en la zona que representan los Senadores señores Horvath y Adolfo Zaldívar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede continuar el Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- El Honorable señor Horvath quiere una breve interrupción.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego a Su Señoría terminar sus observaciones.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, el Senador señor Horvath me ha solicitado una interrupción. Se la concedo, en el entendido de que me queda más de un minuto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La Mesa autoriza las interrupciones.

El señor CANTERO.- La he concedido, pero sigue corriendo mi tiempo mientras el señor Presidente no la autorice o rechace.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, espero que se reponga el tiempo perdido al Senador Cantero, a quien agradezco la interrupción.

En verdad, no hay confusión respecto de la letra b), porque en la Comisión de Hacienda se suprimió la a) y se reemplazó la b) por otra, que pasó a ser la actual a). Yo me refería a la antigua letra b) cuando hablé del problema que se genera en tres regiones.

En cuanto al caso del turismo internacional, evidentemente habría que repensar esa medida, porque es razonable que las naves hagan uso de sus servicios completos cuando navegan por los canales. Y si lo quieren, pueden usar fichas biodegradables.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede continuar el Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, en realidad, la letra a) original mencionaba el número de autorizaciones y las limitaba a cinco. En cambio, la nueva -respecto de la cual se pide respaldo, pero que yo votaré en contra- no fija restricciones y deja ilimitada la cantidad.

Son dos temas completamente distintos. La letra b) regula las condiciones.

En consecuencia, la letra a) propuesta elimina el tope y cambia las regulaciones.

Yo, por lo menos, anuncio que votaré en contra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La Mesa no puede limitar las intervenciones de los señores Senadores. Así que pido que cada uno lleve a cabo una autocensura.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, mi argumentación va exactamente en la línea de lo dicho hace un instante por el Senador señor Ominami.

En este caso, no se establecen nuevos casinos, sino que se permite la implementación de juegos de azar en los servicios turísticos de los cruceros.

Ahora bien, resulta que ni siquiera son casinos; y por eso la congruencia entre la supresión de la letra a) y el reemplazo de la b), que pasa a ser aquélla, se encuentra en el hecho de que, para otorgar permiso a los barcos criollos - estoy de acuerdo con lo dicho respecto de los cruceros internacionales, ya que es

absurdo prohibírsele- deben recorrer al menos 500 millas náuticas y durante tres días. De modo que no se trata de casinos flotantes en donde la gente permanezca por diez horas y después vuelva a su casa a dormir.

Además, el funcionamiento de estos cruceros es intermitente. Se realiza durante ciertos períodos del año y llevan a cabo un número limitado de viajes. Por consiguiente, menos pueden ser considerados casinos de juego, pues estos últimos tienen una actividad permanente todos los días del año, salvo cuando cierran en ocasiones especiales.

En consecuencia, no es aplicable el razonamiento.

Por último, el problema del número de autorizaciones depende de cuántos servicios de crucero se ofrezcan. Si fueran siete, ¿qué razón habría para otorgarlos sólo a los cinco primeros? Los dos restantes tendrían entonces una barrera de acceso al servicio turístico, porque estarían en inferioridad de condiciones.

Por esa razón suprimimos la norma que señalaba cinco, ya que era la única manera de que existiera una lógica entre el servicio turístico que se ofrece y la posibilidad de jugar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, comparto el planteamiento final del Senador señor Boeninger. Creo que es muy congruente también con lo manifestado por los Honorables señores Horvath y Viera-Gallo.

Aquí estamos en presencia de un servicio turístico que va a poder ser prestado por naves nacionales o bien por los transatlánticos que cruzan por el extremo sur de Chile hasta Valparaíso. Lo lógico sería entregarles a todos dicha facultad. Por lo demás, no se trata de un servicio de casino propiamente tal, sino de uno general dentro de los muchos otros que ofrecen. Si discrimináramos entre tales

y cuales naves, estaríamos en contra del crecimiento de esa industria, lo cual es absurdo. Por consiguiente, se debe autorizar a los buques nacionales para que presten el mismo servicio que los transatlánticos; lo contrario es ilógico.

Por lo anterior, pienso que la autorización debe dar plena libertad para que los transatlánticos y barcos nacionales que desarrollen actividades turísticas en la zona puedan, además de otros servicios que entreguen, proporcionar el de juegos de azar.

En consecuencia, limitar el funcionamiento de casinos de juego en ciertas naves es absolutamente contraproducente y contrario al fomento del turismo en una zona muy importante del país, que debemos desarrollar, como son las regiones australes.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, me abstengo de hablar, porque en verdad cada vez estoy más confuso.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Gracias, señor Senador, por su contribución.

Tiene la palabra el Honorable señor Cordero.

El señor CORDERO.- Señor Presidente, deseo hacer una aclaración.

Cuando ingresan al mar territorial chileno los grandes transatlánticos que transportan turistas, deben someterse a nuestras leyes. En razón de eso la disposición en debate busca hacer justicia a las naves nacionales, porque aquéllos, al internarse en los canales del sur del país -que son aguas interiores y no mar territorial- no detienen la entrega de los servicios que prestan sus casinos de juego. Entonces, se cometería una injusticia con nuestros barcos. Eso es lo que pasa; pero, en doctrina, las naves extranjeras deberían dejar de funcionar en ese sentido.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, en la Comisión de Gobierno concluimos que había que especificar si los casinos de las naves se estimarían dentro del número total de los autorizados para funcionar en el territorio. Pero aquí no se explicita si serán considerados aparte, lo que deja un vacío en la ley. La Superintendencia podrá determinar si quedan incluidos dentro de los 24 o si son ajenos a ellos.

Otra materia que analizamos fue la injusta competencia que esto significa para los barcos nacionales, porque en un transatlántico foráneo se desarrollan juegos de azar cuando está en aguas territoriales chilenas. Eso hay que precisarlo. No podemos legislar al respecto, por tratarse de naves extranjeras que se rigen por tratados internacionales; pero habrá que revisar tal asunto, porque, de lo contrario, las nacionales enfrentarán una competencia desleal. A nuestros barcos se les va a cobrar todo lo que corresponde, y los de otros países -que además cuentan con grandes casinos de juego y traen más gente- no dejarán nada en Chile. Ahí también hay un vacío legal que, no sé si ahora o después, deberemos enmendar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señora Senadora, respecto de la primera inquietud, lo que señala el artículo 63 es de aplicación adicional a las naves, pues comienza diciendo: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16,...". Por lo tanto, se supone que este último fija una cantidad. Al margen de ello, estamos discutiendo si autorizamos o no el funcionamiento de hasta cinco naves -ésta es la proposición original-, o en forma ilimitada, que es lo que plantea la Comisión de Hacienda. Entiendo que ésta es la única interpretación del precepto.

En consecuencia, sobre esa base puede continuar el debate.

Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, es muy importante que ello quede precisado en la historia de la ley.

El señor LARRAÍN (Presidente) Ésa es la interpretación correcta. Y quedará constancia de ella.

Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, ¿me permite hacer una propuesta?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Está inscrito antes el Senador señor Andrés Zaldívar. Pida una interrupción, si desea intervenir, Su Señoría.

El señor VALDÉS.- ¿Me permite, señor Senador?

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Sólo ocuparé unos minutos.

A mi juicio, el artículo 63 es claro en lo que persigue. Se refiere a naves mercantes mayores nacionales, con capacidad superior a 120 pasajeros, los cuales deben pernoctar en el barco. Además, se exige que éstas efectúen un circuito turístico que sea aprobado por la autoridad. O sea, es preciso que la nave cumpla una serie de requisitos dentro del concepto de la actividad turística, que agrega la posibilidad de que funcionen casinos en ella.

Aquí no se está reglamentando a las naves extranjeras. Ése es otro tema. Ellas se rigen por las normativas internacionales pertinentes.

Ocurre algo similar con los aviones. En su interior existe un "duty free" que se cierra cuando la aeronave ingresa a territorio nacional. Pero mientras está en el aire, vende todo tipo de mercancías sin impuestos. Y no se rigen por otra ley que no sea su propia normativa interna.

Por lo tanto, para gozar del beneficio en cuestión, los barcos nacionales deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 63 del proyecto.

Ahora bien, la Comisión de Gobierno propone conceder hasta cinco autorizaciones para igual número de naves. ¿Y por qué sólo a cinco si puede haber más con la capacidad de cumplir esa función? No se trata de un barco contratado por

un armador donde se habilita una sala de juegos, un servicio de comedores, y la gente da un pequeño paseo por la bahía para luego desembarcar. No es eso. Nos estamos refiriendo a algo perfectamente bien reglamentado.

Por ello, considero que no se debe imponer una limitación, salvo la que la autoridad exija para el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que la ley establece.

Los transatlánticos se rigen por la normativa internacional correspondiente. Y, desde el momento en que tocan puerto chileno, automáticamente quedan sometidos a la legislación nacional vigente.

Con la venia de la Mesa, concedo una interrupción al Honorable señor Valdés.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, solicito el cierre del debate.

El señor VIERA-GALLO.- Yo también.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Valdés.

Luego se cerrará el debate.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, la discusión radica entre la primitiva letra a), que sólo establece cinco autorizaciones, y la nueva letra a) del texto final propuesto. No es posible conjugarlas, porque hay que poner un límite.

Me hace mucha fuerza la opinión del Senador señor Coloma, en el sentido de que si limitamos los casinos en tierra, debemos hacer lo mismo respecto de los que funcionen en naves. ¿Por qué vamos a dejar abierta la autorización para unos y para otros no? Por una razón obvia. Porque es dable pensar que, en teoría, pueden salir 80 barcos con casinos desde Valparaíso hasta Valdivia. ¡Eso no puede ser! Debe haber cierta restricción.

Me parece muy bien que se haya fijado un tope de cinco naves, las cuales deben cumplir las condiciones establecidas en la norma en debate. ¿Por qué no agregamos a la nueva letra a) propuesta lo relativo al número de autorizaciones contemplado en la letra a) original? De ese modo, sólo podrá autorizarse hasta cinco naves para hacer el recorrido de 500 millas náuticas. Más que esa cantidad implica un abuso.

Eso podría ocurrir en el sur del país, por cuanto 500 millas es muy poco. Existiría la posibilidad de que operaran allí hasta veinte barcos en esas condiciones, lo cual, a lo mejor, resultaría una estafa. Y, en definitiva, no reunirán los requisitos considerados en el proyecto: serán “botecitos con casinos”.

Legislemos seriamente. Sugiero agregar a la letra a) del texto final propuesto el tope de cinco autorizaciones para igual número de naves con salas de juego.

Ésa es mi propuesta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Cerrado el debate.

Antes de proceder a votar, como se han dado interpretaciones distintas, deseo aclarar que el artículo 63 establece la posibilidad de autorizar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 que aprobamos ayer y que fijó en 24 la cantidad de casinos en Chile, la explotación de juegos de azar en naves mercantes mayores nacionales, a las cuales impone restricciones. La norma no se refiere a los barcos que llegan a Chile o a los transatlánticos de origen internacional.

En consecuencia, se votará el texto de la Comisión de Hacienda, que propone suprimir la letra a) del artículo 63.

Hago presente que pronunciarse a favor significa eliminar las limitaciones; y en contra, mantener el texto aprobado en general, que sólo concede cinco autorizaciones para igual número de naves.

El señor VALDÉS.- ¿Son dos votaciones, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, señor Senador, es una sola.

En votación.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, para evitar...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Estamos en votación, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Quiero precisar, para que no nos equivoquemos...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Estamos en votación, señor Senador. Ya hubo suficiente debate como para que alguien se equivoque.

El señor SABAG.- Señor Presidente, hay una confusión. ¿Pronunciarse en contra significa aprobar el artículo sugerido por la Comisión de Hacienda?

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡No, señor Senador!

Explicaré nuevamente. Se vota el texto propuesto por la Comisión de Hacienda que suprime la letra a) del artículo 63. Dicha norma fue aprobada por cuatro votos contra uno. Por eso la Sala debe votarla.

Entonces, para mantener el texto sugerido por la Comisión de Hacienda, se debe votar que sí. Eso significa eliminar las limitaciones al número de naves mercantes que funcionen con casinos. Y para restringir a cinco la cantidad de barcos autorizados para tal fin, hay que pronunciarse en contra.

En votación electrónica la proposición de la Comisión de Hacienda, consistente en suprimir la letra a) del artículo 63.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda (27 votos contra 9, una abstención y un pareo).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Cordero, Espina, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Matthei, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Pizarro, Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Cantero, Coloma, Foxley, Larraín, Moreno, Parra, Prokurica, Silva y Valdés.

Se abstuvo el señor Romero.

No votó, por estar pareado, el señor Novoa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, aprobada la enmienda propuesta por la Comisión de Hacienda, se desecha el texto de la de Gobierno y se elimina la limitación de autorizaciones.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, la Comisión de Hacienda propone reemplazar la letra b), que pasa a ser a) -la cual se eliminó-, por la siguiente:

“a) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del círculo turístico declarado ante la Superintendencia por la sociedad solicitante y sólo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Con todo, el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar no podrá tener una duración inferior a tres días y su cobertura deberá comprender a lo menos un recorrido de 500 millas náuticas.”.

La oración final de la letra b) del texto aprobado en general, que la Comisión de Hacienda pretende modificar, dispone: “Con todo, el circuito turístico

en el cual se autorice la explotación de juegos de azar, deberá desarrollarse entre a lo menos tres regiones."

Votaron a favor de la enmienda los Senadores señora Matthei y los señores Boeninger, García y Ominami; se pronunció en contra el Honorable señor Foxley.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La modificación propuesta es muy parecida a la anterior y guarda cierta coherencia con ella.

En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, sin la intención de abrir mayor debate, deseo reiterar lo que señalé en la discusión anterior.

El texto aprobado en general establece que el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar debe desarrollarse entre, a lo menos, tres Regiones. Esto, para la zona sur austral, significaría un recorrido desde Puerto Montt hasta Magallanes, incluyendo el paso por los golfos de Penas y Corcovado, lo cual hace que quede en absoluto desmedro.

La norma propuesta por la Comisión de Hacienda, al exigir sólo un recorrido de 500 millas náuticas, salva el problema y deja en igualdad de condiciones a todas las Regiones de Chile.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se vota la letra a) propuesta por la Comisión de Hacienda. Por lo tanto, votar "sí" significa establecer como limitación un circuito turístico no inferior a 500

millas náuticas, y votar "no", mantener vigente el texto aprobado en general, que exige que dicho circuito deba desarrollarse entre a lo menos tres Regiones.

En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la letra a) propuesta por la Comisión de Hacienda (32 votos por la afirmativa, uno por la negativa y 2 pareos).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Matthei, Naranjo, Núñez, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votó por la negativa el señor Valdés.

No votaron, por estar pareados, los señores Novoa y Ruiz (don José).

El señor HOFFMANN (Secretario).- El resto de las modificaciones al artículo 63 también fueron acordadas por cuatro votos a favor y uno en contra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobarán con la misma votación anterior.

--Se aprueban (32 votos afirmativos, uno negativo y 2 pareos).

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, los Senadores señores Orpis, García, Arancibia, Cariola, Prokurica, Stange, Chadwick, Espina, Cantero y Romero han renovado la indicación N° 102, para eliminar del artículo 3° transitorio el inciso que dice:

“Deróganse los artículos 36 y 37 de la Ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4º, N° 9, de la Ley N° 19.669.”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión la indicación renovada.

Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, dentro de la Ley Arica, dictada en 1995 con el fin de reactivar distintas áreas de la ciudad, entre ellas, la del turismo, se incluyó una disposición que permite, previo cumplimiento de ciertas condiciones, la concesión de licencias automáticas en materia de casinos. Entre otros requisitos, se exige infraestructura turística -es decir, el casino debe estar asociado a un proyecto turístico-, con a lo menos 80 habitaciones, sala de convenciones, casa de cambios; y debe tratarse de una sociedad chilena, con un máximo de 10 socios y un capital suscrito y pagado no inferior a 20 mil unidades de fomento.

Señor Presidente, diferentes Gobiernos, en distintas épocas, han llevado adelante planes para mantener a Arica como un elemento esencial desde un punto de vista geopolítico, por estar ubicada en una zona fronteriza no exenta de complicaciones, como ha quedado demostrado recientemente. El último esfuerzo corresponde al denominado “Plan Arica”, aprobado por el Gobierno en 1994, el cual se traduce en diversas medidas destinadas a vigorizar la industria, el comercio, el turismo, el transporte y la construcción. Tales medidas se materializaron en 3 leyes aprobadas por el Parlamento. Pues bien, una de ellas, orientada a fomentar el turismo, consiste precisamente en el otorgamiento de licencias automáticas en materia de casinos.

¿Qué ha ocurrido en los últimos 10 años en este ámbito? A decir verdad, hasta hace poco no se habían producido efectos prácticos. Sin embargo, debo informar a la Sala que actualmente se encuentran en tramitación dos

importantes proyectos turísticos que incluyen casino, y que dependen de la mantención del precepto en debate.

Con respecto al primero, voy a dar lectura a una carta dirigida el 20 de junio de 2004 al señor Alcalde de Arica, en la cual el señor André Barrilliet, en representación de Asesorías e Inversiones Barrilliet Limitada, confirma el deseo de invertir 47 millones de dólares en un proyecto que incluye un hotel 5 estrellas, un centro internacional de talasoterapia, un centro de eventos para mil personas y un campo de golf.

Abro comillas: "La actividad esencial de este proyecto es la operación de un casino de juegos, sin el cual esta inversión, que asciende a 47 millones de dólares, no se podrá realizar."

Termina señalando la carta: "Señor Alcalde, esperamos" -y resalto lo que viene a continuación- "que aún siga vigente la Ley Arica a objeto de poder concretar esta importante inversión".

Pongo este documento a disposición de los señores Senadores, pues me parece esencial para los efectos de aprobar la indicación.

El segundo proyecto, cuyo anteproyecto se encuentra aprobado, respecto del cual están pagados los derechos municipales y que requiere una inversión de 20 a 30 millones de dólares, corresponde al denominado "Tiwanaku Casino Resort", que en la actualidad cuenta con 21 departamentos -debo destacar que para su adquisición ya se desembolsaron 5 millones de dólares- y que contempla una inversión adicional para la construcción de un hotel con 80 habitaciones e infraestructura anexa -por ejemplo, sala de eventos-, tal como lo exige la ley.

Sin embargo, pese a que se encuentran "ad portas" dos proyectos por alrededor de 80 millones de dólares, se pretende derogar los artículos 36 y 37 de la

Ley Arica, cuerpo legal dictado con el objeto de reactivar la ciudad, que se halla tremendamente deprimida.

No me parece lógico eliminar disposiciones cuyos efectos recién se están manifestando y que promueven la inversión en turismo, una de las palancas de desarrollo de Arica.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Flores.

El señor FLORES.- Señor Presidente, suscribo las palabras del Senador señor Orpis y solicito a mis compañeros de la Concertación que me apoyen en esta materia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, la iniciativa en estudio tiene por objeto regular en una sola ley todas las materias relativas a los casinos. Los actuales fueron autorizados por leyes especiales y por razones específicas y deberán sujetarse a la nueva normativa a medida que vayan caducando las respectivas concesiones.

Por lo tanto, mantener vigentes determinadas normas implica dejar un escape abierto. En este caso, se trata de disposiciones de una ley que data de 1995, sin que hasta la fecha se haya instalado ningún nuevo establecimiento. Además, las sociedades hoy en operación pueden presentar proyectos en conformidad al nuevo estatuto.

La idea es tener una normativa que rija en todo el país.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, apoyo la indicación renovada, porque desde hace muchas décadas he estado vinculado, por una razón u otra, con Arica.

El Presidente Ibáñez, con clara visión geopolítica, fue el primer estadista que otorgó ventajas a esa ciudad: creó la Junta de Adelanto de Arica, a la cual todos sus sucesores dieron la misma autoridad.

Arica constituye un lugar estratégico y debería convertirse en la cara de Chile para el centro de América Latina. Por lo tanto, requiere ventajas especiales.

Siempre pensamos que nuestra situación en el norte se halla corregida por los tratados; pero si detrás de éstos no existe voluntad de inversión -por ejemplo, en universidades, en sitios de atracción para la gente de las zonas limítrofes de Perú y Bolivia-, no estaremos haciendo una política internacional ni una política de desarrollo sensatas.

En consecuencia, deben respetársele a Arica esas ventajas y cuantas sean necesarias para que llegue a ser el polo de atracción de todo el centro de Latinoamérica.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, en primer término, debo anunciar que, pese a la invocación que nos hizo el Senador señor Flores, votaré en contra de esta indicación, porque me parece absolutamente discriminatoria. No hay razón alguna para considerar que sólo Arica posee valor estratégico para la seguridad nacional.

Puerto Natales, que se encuentra a 22 kilómetros de la frontera con Argentina, tiene un casino, pero nunca ha pedido este tipo de excepción. Y, por cierto, es una localidad estratégica para el desarrollo del sur de nuestro país, también abandonado y carente de importantes recursos estatales y privados que posibiliten su progreso.

En segundo lugar, creo que estamos haciendo una excepción para la ley en proyecto. La discusión lleva ya doce años. Las primeras iniciativas se

presentaron porque entendíamos que era necesario dictar una ley marco para todos los casinos del país. Sin embargo, aquí se propone una excepción únicamente para el de Arica.

En tercer término, entiendo que la Ley Arica se aplica desde hace siete años y que desde entonces ha habido una sola propuesta, consistente en la construcción de un hotel cinco estrellas. ¡Una propuesta!

Por último, con relación a los documentos que acaba de leer el Senador señor Orpis, debo manifestar que, al parecer, esos inversionistas han enviado la misma carta a varios lugares, porque sus expresiones me resultan bastante conocidas. Tan así es que en este momento existe una disputa entre Caldera y Arica acerca de ella. Espero que gane Caldera. Pero, en fin, creo que, para estos efectos, debiéramos tener más cuidado respecto de quienes muestran disposición a invertir.

Dado que la iniciativa constituye una ley marco y que todos los casinos del país quedarán sometidos a sus disposiciones, no me parece adecuado que una región o una ciudad se rija por una legislación excepcional.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Frei.

El señor FREI (don Eduardo).- Señor Presidente, concuerdo con la indicación del Senador señor Orpis, por varias razones.

Primero, la situación de Puerto Natales no es comparable con la de Arica. Ambas son completamente distintas.

Segundo, creo que Arica constituye un polo estratégico fundamental para el desarrollo del país.

Tercero, me gustaría que todas las leyes sobre la materia fueran lo más amplias posible, de modo que compitieran proyectos turísticos de verdad.

¿Para qué hacer leyes tan restrictivas, tan apretadas, cuando lo que se necesita son proyectos de inversión grandes, importantes? Y, como tales opciones se hallan en Arica (ojalá estuvieran en todo Chile), votaré a favor de la indicación renovada.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha pedido hacer uso de la palabra el señor Subsecretario.

¿Habría acuerdo para autorizar su intervención?

Acordado.

Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor PÉREZ (Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo subrogante).-

Señor Presidente, en forma muy breve quiero poner de manifiesto que el articulado que se ha estado aprobando tiene sólo una lógica: superar las situaciones especiales que históricamente se han dado en materia de casinos.

El proyecto establece una ley marco; otorga permisos de operación reconocidos por el Estado, y determina -después de la extensa discusión realizada ayer- el número de casinos tanto por región como a nivel nacional.

La Ley Arica, en esa parte, sigue la lógica de los sistemas de concesiones municipales -lo que se está abandonando en la ley marco-, como, asimismo, la de que la fiscalización debe llevarse a cabo en la forma estipulada en sus disposiciones; y, en cuanto a la instalación de casinos, se sale del límite de las cuotas nacionales aprobadas aquí en la sesión anterior. O sea, es totalmente incoherente con las normas del proyecto en debate.

Por eso, y además porque en la comuna de Arica ya existe un casino, el Ejecutivo propuso derogar los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Flores.

El señor FLORES.- Señor Presidente, simplemente, quiero recordar al señor Subsecretario que el mundo no es lógico.

Eso es todo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, me sorprende la lógica con que el señor Subsecretario ha planteado esta discusión y, en particular, el tema de Arica.

Lo cierto es que esa ciudad siempre ha tenido en materia de casinos un estatuto especial, que forma parte del Plan Arica. Y uno de los elementos claves de éste es el turismo. Por lo tanto, el concepto que hay detrás de la Ley Arica es el otorgamiento de licencias automáticas -ello, sin duda, escapa a toda lógica- para la operación de casinos, que también es parte de aquel estatuto.

Se pretende que en Arica existan, en forma ilimitada, casinos asociados a proyectos turísticos, que es el tema de fondo. Por eso la ley exige, en cada caso, la construcción de un hotel -prácticamente cinco estrellas- de a lo menos 80 habitaciones; sala de conferencias para alrededor de mil personas, etcétera. Y se hacen esas exigencias porque el elemento esencial para el desarrollo de dicha ciudad es el turismo.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, encuentro razonable que los Senadores que representan a la Primera Región no quieran el término de un beneficio concebido para ella, y sobre todo para Arica, que lo necesita para su desarrollo.

Sin embargo, el proyecto que nos ocupa establece una serie de normas serias, relativas, por ejemplo, al control de accionistas: quiénes son; si hay o no lavado de dinero; de dónde provienen los recursos; quiénes son los operadores; cuál

será la modalidad de funcionamiento; adónde irán los dineros; acción de la Superintendencia, etcétera.

No me parece bien que permitamos el otorgamiento automático de licencias, porque ello escapa a todas las disposiciones que con gran trabajo hemos logrado construir.

En consecuencia, sugiero dejar este punto para un futuro proyecto, con urgencia, a fin de mantener la posibilidad de que en Arica se instalen nuevos casinos, pero sin permitir que las licencias sean automáticas, que se instale cualquiera, sin sujeción a la Superintendencia. Y habrá que ver, igualmente, qué sucederá con los dineros que se recauden; porque no es aceptable que todos queden en una misma comuna.

Hemos elaborado el texto con mucho cuidado. Y me parece bastante peligroso salirse de su marco, aunque -reitero- los dos Senadores de la Primera Región tienen razón al exigir que se cumpla el compromiso contraído con la zona.

A lo mejor, señor Presidente, podríamos pedir al Ejecutivo que, inmediatamente después de que se despachara la ley en proyecto, enviara una iniciativa con extrema urgencia para el caso de Arica. Y allí podríamos resolver también el tema del monopolio, pues ya sabemos que algunos Senadores no darán la unanimidad para hacerlo aquí, en la Sala.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, respaldo el planteamiento del Honorable señor Orpis, pues en esto hay una cuestión de principios.

Algunas empresas privadas han realizado inversiones en la Primera Región -Su Señoría nos dijo que alcanzan a 5 millones de dólares- sobre la base de la normativa vigente.

Tal como he sostenido en diversas oportunidades, pienso que, cuando las inversiones tienen lugar porque las incentiva la propia legislación, no es correcto que con posterioridad los capitalistas pierdan su dinero debido simplemente a que se decide cambiar el estímulo.

Eso es muy delicado, incluso respecto de los beneficios establecidos en esta iniciativa. Porque ¿quién asegura a los inversionistas que el día de mañana no les cambiarán las reglas del juego?

Por las consideraciones señaladas, votaré a favor de la indicación renovada.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, a pesar de que les encuentro razón al señor Subsecretario y a quienes han indicado que aquí se rompe el marco establecido, voy a votar favorablemente la indicación, por los argumentos dados a propósito de Arica.

Sin embargo, yo invertiría la propuesta de la Honorable señora Matthei, en el sentido de que debiera enviarse urgentemente al Congreso un proyecto en virtud del cual las normas sobre regulación, etcétera, se ajusten al marco general que consigna la ley en proyecto.

La señora MATTHEI.- Okey.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Cerrado el debate.

Corresponde votar la indicación renovada N° 102, consistente en suprimir el inciso final del artículo 3° transitorio, para dejar vigente la Ley Arica.

Quienes estén por mantener esa legislación deben pronunciarse a favor de la indicación renovada, y viceversa.

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la indicación renovada N° 102 (25 votos contra 5, una abstención y 3 pareos).

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Chadwick, Cordero, Espina, Flores, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larrain, Muñoz Barra, Naranjo, Orpis, Prokurica, Romero, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Coloma, Núñez, Parra, Sabag y Silva.

Se abstuvo la señora Matthei.

No votaron, por estar pareados, los señores Novoa, Pizarro y Ruiz (don José).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por último, debo recordar que en la sesión de ayer se discutió la posibilidad de introducir una indicación tendiente a limitar la propiedad de los operadores en cuanto a las concesiones otorgadas a los casinos.

La nueva indicación -se halla en poder de la Mesa- fue firmada por los Senadores señoras Matthei y Frei y señores Valdés y Gazmuri. Sin embargo, para tratarla se requiere la unanimidad de la Sala, que solicito en este momento.

El señor OMINAMI.- ¿Me permite, señor Presidente? Deseo formular una proposición.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor OMINAMI.- Éste es un tema de gran significación. Me parece muy importante discutirlo, pero en serio.

Además, pienso que debatir sobre concentración, específicamente respecto de autorizaciones de salas de juego, en circunstancias de que hay un proceso de concentración en extremo intenso en sectores de actividad que tienen mucho que ver con la vida cotidiana de las personas, es eludir el problema de fondo.

En todo caso, estoy dispuesto a hacerlo, pero en la medida en que sea, como aquí se ha dicho, en el marco de una discusión cuidadosa, meditada, y no improvisando.

Desde ese punto de vista, si hubiera voluntad de volver el proyecto a Comisión para debatir en serio sobre el tema de la concentración, me parecería pertinente hacerlo. De lo contrario, no lo consideraría correcto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, en general, no me es grato negarme a dar la unanimidad para tratar una indicación. Sin embargo, en este caso no la daría.

En primer lugar, este proyecto se ha discutido exhaustivamente, y en ninguna de sus etapas anteriores se planteó el punto.

En segundo término, y sin perjuicio de haber un problema general de discusión sobre concentración y monopolio, en este caso particular, en mi concepto, no existe un problema monopólico, porque cada uno de los casinos tiene cierta clientela, llamémosla “de atracción”, a la que presta servicios. Entre ellos no hay relaciones de transacción, de integración, ni operaciones que de alguna manera puedan disimular utilidades, etcétera. Son entes completamente separados, desconectados entre sí.

En consecuencia, lo que nos interesa es que entren firmas potentes, con grandes inversiones y buenos proyectos. Eso significará a la larga, automáticamente, una dispersión en el control de los casinos que se establezcan. Y si aparece una firma internacional con experiencia, sería, que controle 4 ó 5 de los 24 casinos, enhorabuena. A mí, con franqueza, no me preocupa.

Lo anterior, sin perjuicio de que la discusión que pide el Honorable señor Ominami sea hecha en otra oportunidad.

Pero remitir este proyecto a Comisión no me parece razonable.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por último, ha pedido la palabra la Senadora señora Matthei.

No habiéndose logrado la unanimidad requerida, carece de sentido que Su Señoría intervenga. Sin embargo, creo que puede hacerlo, por haber suscrito la nueva indicación.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, creo que la concentración es mala siempre, en todos los mercados, porque va justamente en contra de la libre competencia y permite conductas monopólicas, monopsónicas, oligopólicas, carteles, etcétera, donde en último término pierde el bien común.

Ahora, hay una diferencia entre la concentración que puede darse en un casino y la que ocurre, por ejemplo, a nivel de “retail”, que es aquello a lo que se estaba refiriendo el Honorable señor Ominami. ¿Por qué? En uno hay entrada libre. Nadie da una concesión. Las concesiones no están limitadas. Es decir, puede venir en cualquier momento una empresa nacional o extranjera y, si tiene suficiente capital, instalarse y competir. Es difícil, pero resulta factible. Y en las concesiones, en cambio, hemos establecido un número máximo. Por lo tanto, una vez otorgadas, nadie más puede entrar.

Por otra parte, no puede negarse la naturaleza delicada -por ponerlo en forma suave- de los casinos. Éstos, en general, se ligan a actividades que rayan en ilícitos; muchas veces van acompañados de lavado de dinero o de actividades que a la larga pueden destruir un país.

Por eso es tan importante elegir bien a los socios y a los operadores, señor Presidente. Y de ahí que, por ejemplo, hayamos dado numerosas facultades a la Superintendencia que se crea.

En la medida en que un accionista o un operador mayoritario esté presente en muchas de las licencias concedidas, finalmente se producirá la captura del regulador, que en vez de actuar a favor del bien común empezará a hacerlo a favor de uno de aquéllos.

La captura del regulador es uno de los principales problemas que, cuando hay monopolios naturales, se generan, por ejemplo, en la fijación de tarifas eléctricas, de agua potable, etcétera, donde se producen una cercanía y un conocimiento demasiado grandes entre regulador y regulado. Y, por último, nadie puede asegurar que el regulador esté actuando a favor del bien común y no comience en algún momento a hacerlo a favor del regulado.

Muchas veces sucede, señor Presidente, que una persona que ha estado a cargo del control de determinada empresa -ocurrió, por ejemplo, en el Ministerio de Obras Públicas- termina trabajando precisamente para aquel a quien se suponía debía controlar.

Eso es la captura del regulador. Y ella se da con bastante mayor facilidad cuando hay un regulado omnipresente en todas o en muchas de las licencias.

Por eso, lamento muy de veras que se haya rechazado la posibilidad de tratar la nueva indicación. Ojalá que se envíe un proyecto de ley al respecto. Voy a trabajar en él, junto con los señores Senadores que suscribieron aquella. Creo que éste es un punto importantísimo. Y espero que una vez que se presente la iniciativa podamos discutirla bien, porque de otra manera nos estaremos exponiendo a que algunos grupos empiecen a controlar cosas muy complicadas en Chile, como los casinos y diversas actividades que, según señalé, no siempre son lícitas.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por no haberse logrado la unanimidad requerida, no podremos considerar en esta oportunidad la referida indicación.

--Queda despachado el proyecto en este trámite.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Todavía tenemos algún tiempo antes de iniciar el homenaje programado para esta sesión.

El señor Ministro de Educación y diversos señores Senadores pidieron dejar pendiente el proyecto que modifica el Estatuto Docente para establecer la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales.

Hay varios asuntos que podríamos tratar. Por ejemplo, el informe de Comisión Mixta recaído en la iniciativa que modifica el Código Penal en materia de uso y porte de armas.

Si le parece a la Sala, nos abocaremos a esa materia.

Acordado.

En todo caso, habría que interrumpir la discusión del proyecto tan pronto deba comenzar el homenaje.

Pero, antes, el señor Secretario dará una información.

Permiso constitucional

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa dos peticiones de permiso constitucional para ausentarse del país a partir del día 17 de septiembre y 16 del mismo mes, respectivamente, hechas por los Honorables señores Flores y Muñoz Barra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se autorizarán.

--Se accede.

MODIFICACIÓN DE CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE USO Y PORTE DE ARMAS. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Informe de Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de uso y porte de armas, con urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3389-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 27ª, en 13 de enero de 2004.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 21ª, en 17 de agosto de 2004.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 52ª, en 21 de abril de 2004.

Constitución (segundo), sesión 10ª, en 7 de julio de 2004.

Mixta, sesión 30ª, en 15 de septiembre de 2004.

Discusión:

Sesiones 55ª, en 11 de mayo de 2004 (se aprueba en general); 12ª, en 14 de julio de 2004 (se aprueba en particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La controversia entre ambas ramas legislativas se originó en el rechazo, por la Honorable Cámara de Diputados, de la supresión del número 3) del artículo 1º del proyecto, que fue lo que acordó el Senado. Dicho número, que sustituye el inciso segundo del artículo 450 del Código Penal, establece lo siguiente: “En los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas.”.

El informe de la Comisión Mixta consigna la proposición destinada a resolver la divergencia entre ambas Corporaciones, que consiste en aprobar el texto despachado por la Cámara Baja en el primer trámite. Este acuerdo se adoptó por ocho votos a favor (de los Senadores señores Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y de los Diputados señores Burgos, Ceroni, Muñoz y Uriarte) y dos en contra (del Senador señor Espina y del Diputado señor Monckberg).

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en cinco columnas, las que transcriben las normas pertinentes del Código Penal; el texto despachado por la Cámara Baja; las modificaciones efectuadas por el Senado; la enmienda rechazada por la Cámara de Diputados, y finalmente, la proposición de la Comisión Mixta.

Cabe señalar, finalmente, señores Senadores, que, en sesión del 7 del mes en curso, la otra rama del Congreso aprobó la propuesta de dicho órgano técnico.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión el informe de la Comisión Mixta.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, esta misma norma fue rechazada por el Senado en el segundo trámite.

Estamos en presencia de una rebaja de penas para los delitos de robo con fuerza y robo con violencia en las personas, cuando éstos se lleven a cabo usando armas -como señala el artículo 450- o portándolas, aun cuando no las utilicen directamente en la comisión del delito.

Señor Presidente, me parece en extremo delicado que el Senado rebaje esta penalidad. Y quiero explicar por qué.

Actualmente, a los delitos de robo con fuerza y robo con intimidación en las personas se les aplican penas que fluctúan entre 5 años y un día y 15 años de cárcel. El inciso segundo del artículo 450 dice: “Serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo,” -de 5 años y un día a 20 años- “los culpables de robo o hurto cuando hagan uso de armas o sean portadores de ellas, siempre que no les corresponda una pena mayor por el delito cometido.”.

Con la indicación que se aprobó en la Cámara de Diputados, se elimina la disposición que establece la penalidad fija de 5 años y un día a 20 años. Ahora se sostiene que, para cada uno de los delitos en contra de la propiedad (robo por sorpresa, robo con violencia, robo con intimidación en las personas, robo con fuerza

en las cosas y hurto), el juez no podrá aplicar una pena fija. Sólo aumentará la penalidad en un grado si en la comisión del ilícito se utilizaron armas.

Se podrá discutir, señor Presidente, si las penas son exactas o no lo son. Siempre, en materia penal y delictual, es posible que una persona considere que determinada sanción es excesiva; y otra, que es muy baja. Lo que no parece oportuno y razonable es que, en la situación que vive el país desde hace años, nosotros decidamos rebajar la penalidad.

Francamente, pienso que actuar de esa manera sería un profundo error del Senado de la República.

Hace poco, cuando tramitamos la Ley de Drogas, se señaló que los jueces no aplicaban las penas cuando se trataba de microtráfico, porque eran muy altas: de 5 años y un día a 15 años. Por ello, se propuso flexibilizarlas para que el juez tuviera un marco distinto, disminuyéndolas en el caso del microtráfico, de manera que fluctuaran entre 541 días y 5 años.

Sin embargo, esta semana se dio a conocer un conjunto de casos respecto de personas que fueron indultadas -no entraré a esa materia, porque no es el motivo de este debate-, donde se reconoce que, por el microtráfico, habían sido condenadas a 5 años y un día.

Entonces, señor Presidente, ¿en qué quedamos? ¿Se les condenaba o no se les condenaba?

Más allá de que sea necesaria una nueva regulación respecto de las penalidades de los delitos -de hecho, el Ministerio de Justicia y el Gobierno están estudiando una, junto con un grupo de expertos, porque se han aplicado distintas-, no parece razonable que cambiemos una pena vigente. Como tampoco lo es, respecto del delito de hurto -donde resultaría más difícil aceptar esta rebaja penal

para quienes dudan de ella-, que, en el inciso tercero del artículo 450, se establezca un conjunto de normas que permitan al juez distinguir la naturaleza de las armas, a fin de no recurrir a las sanciones drásticas que determina la ley, de 5 años y un día a 20 años.

Se argumenta, adicionalmente, señor Presidente, que los jueces no aplican las penas y que, por eso, es necesario bajarlas. Honestamente, ese argumento no puede ser aceptado. No es admisible que el legislador tenga que cambiar penas so pretexto de que se señala que los jueces, por no considerarlas apropiadas, terminan no aplicándolas. De lo contrario, habría que pedir a los jueces que determinaran en la legislación la penalidad correspondiente para estar seguros de que la aplicarán.

Sobre esta materia, señor Presidente, puede haber distintas opiniones. Pero recuerdo al Senado que, cuando votamos la iniciativa, en el segundo trámite constitucional, rechazamos la propuesta que ahora aprueba la Comisión Mixta.

Sería una muy mala señal que se rebaje una pena que va de 5 años y un día a 20 años, so pretexto de las razones que he invocado: que se producen situaciones distintas, que los jueces no las aplican.

Esto no me parece oportuno ni correcto, pues no son las señales que debiéramos dar en estos momentos. Por ello, pido al Senado que rechace la proposición de la Comisión Mixta.

Desde ya me ofrezco a trabajar, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, si se estimara que esta norma tendrá dificultades en su aplicación -está dentro de nuestras facultades-, para presentar un proyecto de ley que disponga otro tipo de regulaciones o de cambios, según la índole del delito.

Me ha pedido una interrupción el Honorable señor Viera-Gallo, que concedo, con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- Es para entender lo que está diciendo el Honorable señor Espina, quien presidió la Comisión Mixta.

Él votó a favor de este informe.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, no es así.

El señor VIERA-GALLO.- Pero aquí leo lo siguiente: “No obstante, explicó que se allanó a proponer la fórmula precedentemente consignada con el objeto de alcanzar en la Comisión Mixta un camino que permita el despacho de la iniciativa.”.

El señor ESPINA.- Voy a explicar como sucedió, señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- Sólo estoy leyendo la página 4 del informe.

El señor ESPINA.- Voy a explicarlo.

El señor VIERA-GALLO.- En todo caso, me resulta bastante sorprendente esta argumentación.

Señor Presidente, aprovecho de pedir la palabra para intervenir después.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Espina.

El señor MORENO.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor ESPINA.- No tengo tiempo.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Disculpe, señor Senador.

Antes de continuar, pido la autorización del Senado para que ingrese a la Sala el señor Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior.

--Se accede.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, quiero explicar al Senador señor Viera-Gallo, que también es miembro de la Comisión de Constitución, cuál es la situación.

Lo que ocurrió fue que, ante la propuesta de elevar en un solo grado la penalidad, yo, como Presidente de la Comisión Mixta, tratando de generar un acuerdo, sugerí aumentarla a lo menos en dos grados, lo que ya es bastante. Además, así se mantendría en los términos actuales. Subirla en esa forma significa que el juez, respecto del condenado a cinco años de cárcel, por ejemplo, tendría que analizar su caso sobre la base de aplicar una sanción de entre 5 años y un día y 15 años. Es decir, como corresponde al Presidente de una Comisión, hice un esfuerzo para llegar a un acuerdo en la Comisión Mixta. Si el Honorable señor Viera-Gallo revisa la votación, verificará que dos Parlamentarios votamos en contra.

No he pretendido hacer ningún tipo de descalificación, menos aún cuando se trata de Senadores que sustentan posiciones distintas. Simplemente, estimé un error aprobar esta modificación, cuyo rechazo implicaría dejar las cosas como están, lo que no afecta en nada a este proyecto de ley en lo sustantivo, por provenir de una indicación que incorporó posteriormente el Gobierno.

Señor Presidente, esta iniciativa legal se refiere al uso y porte de armas y se orienta a establecer penas, materia que fue considerada sobre la base de argumentaciones de determinados jueces, en el sentido de que aquéllas en definitiva no se cumplen debido a que son muy altas. Sin embargo, estimo que eso no puede establecerse como principio general.

No tengo inconveniente alguno en trabajar en una redacción que finalmente no se traduzca en una rebaja de la penalidad, sino en una gradualidad de la misma, dependiendo de las distintas conductas en que haya incurrido el

delincuente. Obviamente, es distinto herir con un arma blanca o con una de fuego que simplemente portarlas sin hacer uso de ellas.

En todo caso, no me parece que la solución adoptada por la Cámara de Diputados, y que ratificó la Comisión Mixta, sea la correcta.

Por eso, solicito que el Senado mantenga su posición inicial; o sea, que rechace la indicación y deje la norma tal como está. Si algún señor Senador tiene alguna duda en cuanto a la gradualidad establecida, ella puede ser subsanada en la Comisión de Constitución, a la cual corresponde examinar este tipo de materias.

Gracias.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Los Senadores señores Naranjo y Ominami, en virtud de la norma contenida en el artículo 82 del Reglamento, solicitan la unanimidad de la Sala para que una moción de reforma constitucional que presentaron hoy día pueda ingresar a la Cuenta de esta sesión.

La señora MATTHEI.- ¡Perdón, señor Presidente! No sabemos de qué se trata.

El señor CHADWICK.- Así es.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se pretende establecer la obligatoriedad y gratuidad del segundo nivel de transición en la educación parvularia. La idea es que el proyecto pase a Comisión.

¿Habría acuerdo para ello?

La señora MATTHEI.- No.

El señor GAZMURI (Vicepresidente). Por lo tanto, no se acepta la petición de los señores Senadores.

El señor NARANJO.- Eso significa que la Honorable señora Matthei no desea que la educación parvularia sea gratuita en el país. Rechaza tal posibilidad.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Continúa el debate.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, si hay algo difícil en el Derecho Penal y en una sociedad es el establecimiento de penas que correspondan a la gravedad de los delitos, sobre todo cuando, en cada caso particular, entran a jugar agravantes y atenuantes

En segundo lugar, no es efectivo que penas excesivamente altas desincentiven la comisión de ilícitos. El delincuente, por regla general, tiene otras motivaciones para delinquir: parte de la base del riesgo y de la impunidad.

Por lo tanto, pensar que el aumento de la penalidad es de por sí un principio que siempre va contra la delincuencia, puede transformarse en algo contraproducente, atentatorio contra la cultura, etcétera.

El otro día escuchamos decir al ministro de la Corte Suprema señor Alberto Chaigneau que conoció el caso de un muchacho que hurtó un “blue jeans”, el cual, por portar un cortaplumas que no usó, fue condenado a diez años. Evidentemente, eso repugna la idea de justicia que puede tener cada uno de nosotros. No parece razonable que, sólo por llevar un cortaplumas, deba permanecerse durante ese tiempo en la cárcel, más aún si se considera que la función de la pena no sólo consiste en proteger a la sociedad, sino, además, en rehabilitar al delincuente.

Después de debatir esta materia, se llegó a un acuerdo en la Comisión Mixta.

En realidad, el Honorable señor Espina tiene razón en lo que manifestó. Es importante señalar a quienes votaron a favor del acuerdo: los Senadores señores Chadwick, Fernández, Andrés Zaldívar y el que habla y, también, un número importante de Diputados. Sólo se opusieron el Honorable señor Espina y el Diputado señor Monckeberg.

Simplemente, la norma dice que se eleva en un grado la pena cuando la persona use o porte un arma blanca. Yo era partidario de haber distinguido entre usarla y portarla. Pero resulta bastante difícil probar eso en un juicio. ¿Qué significa usar un arma? ¿Amenazar con ella? ¿Implica decir: “Mire, aquí tengo un cuchillo escondido”? ¿Significa sacarlo? ¿Dar una puñalada?

En los procesos se presenta una serie de problemas de técnica penal. Entonces, no parece lógico distinguir la gradualidad de las penas según el uso de armas o el porte de ellas. Pero sí pueden aumentarse en un grado, idea que acogió la inmensa mayoría de la Comisión Mixta.

Me excuso con el Senador señor Espina. Entendí, equivocadamente, que había favorecido el consenso, pero, en realidad, favoreció un consenso del cual no participaba.

En nombre de la mayoría de la Comisión Mixta, pido votar a favor el informe.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Hay tres señores Senadores inscritos. El Subsecretario del Interior también ha pedido la palabra.

Como debemos pronunciarnos sobre el informe, propongo a la Sala que hagan uso de la palabra quienes la han solicitado y que después procedamos a votar.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, hay argumentos tanto en un sentido como en otro en materia de aplicación de uno o dos grados en las penas.

En todo caso, la Comisión Mixta, por abrumadora mayoría - reconozco que el Senador señor Espina se manifestó en contra de la norma y que trató de buscar una salida-, aprobó subir la pena en un grado, pero en forma obligatoria, -el texto dice: “será elevada en un grado”- no optativamente. Se proponía aumentarla de uno a dos grados, pero se llegó a la conclusión de que era mejor el texto que se aprobó.

Ahora bien, ¿por qué debe acogerse el informe de la Comisión Mixta?

Porque si no lo hacemos, quedaremos sin disposición legal.

El señor ESPINA.- ¡No es efectivo, porque se aplica la norma vigente!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Lo que corresponde, en virtud de la información proporcionada, es que la penalidad se eleve en un grado. Así opinaron ocho de los diez Parlamentarios que participamos en el referido órgano legislativo.

Además, se tuvo como referencia lo manifestado aquí por el Senador señor Viera-Gallo, que surgió de lo expuesto en su momento por uno de los Ministros de la Corte Suprema respecto de un caso específico, en el que se llegó a una exageración.

Por eso, el Senado debería aprobar lo que la Cámara de Diputados acogió en su momento.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, considero que la Cámara Alta no puede estar ajena al ambiente que está viviendo el país.

No es posible que las normas se dicten en función de lo que opina la gente. Creo que en este minuto todas las mediciones indican que los índices en materia de delincuencia y de seguridad ciudadana no están bien. Así lo revelan todos los sondeos realizados por organismos serios. Se nos está diciendo que la gente se siente desprotegida.

Se ha llegado a límites increíbles. Incluso, en algunas poblaciones u otros lugares las personas quieren hacerse justicia por mano propia -con lo cual no estoy de acuerdo-, porque sienten que no la aplican ni los tribunales ni los medios existentes.

Si fuera efectivo el criterio del señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra en el sentido de que el aumento de las penas no produce efecto alguno, entonces habría que rebajarlas.

Francamente, creo que es preciso ser inflexible con la delincuencia; que el criterio que debe guiarnos es que los delincuentes deben ser fuertemente sancionados y hallarse en la cárcel, y que tal ambiente responde a lo que se vive en Chile.

El Senador que habla, por lo menos, votará en contra del informe, porque no se encuentra a favor de rebajar las penas ni de los delitos que nos ocupan ni de otros.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Subsecretario del Interior, con el acuerdo de la Sala.

El señor CORREA (Subsecretario del Interior).- Señor Presidente, en nombre del Gobierno, agradezco a los señores Parlamentarios, en primer lugar, por su inestimable aporte a un proyecto que sin duda perfeccionará los mecanismos de combate a la delincuencia y tendientes a garantizar la seguridad que los ciudadanos reclaman a este Hemiciclo y al Poder Ejecutivo.

El esfuerzo ha consistido en establecer un sistema racional de aumento de penas para los delitos que se cometan con armas, sea por la vía de portarlas o de hacer uso de ellas. Ésa es la tónica de toda la iniciativa y la que ha inspirado el trabajo de varias modificaciones legales.

Quisiera solicitar, en nombre del Ejecutivo, que ese propósito se pudiese conservar al resolver la única diferencia planteada en la Comisión Mixta, con relación a un sistema racional de aumento de penas, repito, que garantice su eficacia para poder combatir la delincuencia.

La mantención del inciso segundo del artículo 450, como pide el Senador señor Espina, es desprestigiar preceptos legales que, en definitiva –lo sabemos todos-, caen en la absoluta ineficacia por carecer de racionalidad. El establecimiento de una misma pena para un hurto y un robo violento es algo que repugna a cualquier conciencia jurídica. Y, cuando ello ocurre, la norma se torna inútil y pierde prestigio la legislación, que es una forma, también, de poner en jaque un ordenamiento que debe exhibir esta última característica para que se pueda aplicar.

No estoy diciendo, señor Presidente, que las disposiciones se acomoden al parecer de los jueces. Lo que se solicita es que los sistemas de aumento de penas presenten la racionalidad suficiente, reitero, para su vigencia.

En definitiva, se altera un conjunto de penas a través del proyecto, y quisiera pedir, en nombre del Ejecutivo, que se apruebe lo propuesto por la Comisión Mixta, para poder contar con un instrumento eficaz en el combate a la delincuencia.

Muchas gracias.

El señor CHADWICK.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor GAZMURI.- Antes de votar, tiene la palabra el Senador señor Chadwick. Ruego a Su Señoría ser breve.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, comparto plenamente el criterio del Honorable señor Espina en el sentido de que las penas sean drásticas, sobre todo cuando se enfrentan los extremos a que ha llegado hoy la acción delictual. Pero me parece que aquí podemos tener una diferencia -y por ello favorecimos el acuerdo de la Comisión Mixta- de carácter técnico.

A mi juicio, no se dispone una rebaja de pena respecto de lo existente, sino que el juez se hallará obligado a aumentarla en un grado con relación a delitos hoy más graves, lo cual puede traer como resultado que exceda la sanción actual. Puede suceder que en ilícitos menos graves ella sea inferior, pero en los más graves, al encontrarse obligado al incremento -es decir, a cambiar el grado que se asigna-, puede significar un agravamiento de la condena en la mayoría de esos casos.

Y, por lo tanto, dado que en la Comisión Mixta es preciso llegar a acuerdos para los efectos de que la legislación prospere y que no siempre se aprueba lo que se quisiera, en todas las formas que se quisiera, nos pareció -y por eso dimos nuestro asentimiento- un paso significativo e importante, en la política de ir estableciendo penas más severas para los delitos de que se trata, el considerar lo que implica portar armas de fuego o armas blancas, aspecto muy grave.

Por ello concurrimos con nuestro acuerdo, dado que no necesariamente se trata de una rebaja, sino que en los delitos más graves puede significar un aumento, repito, lo cual importa un paso adelante.

He dicho.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Cerrado el debate.

En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el informe de la Comisión Mixta por 24 votos contra

6.

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Chadwick, Cordero, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz, Naranjo, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Ruiz, Ruiz-Eskuide, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Espina, García, Horvath, Orpis, Prokurica y Romero.

CAMBIO DE EXIGENCIAS A PESCADORES ARTESANALES EN MATERIA DE POSICIONADOR Y PATENTES DE ÁREAS DE MANEJO

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la Ley de Pesca respecto de exigencias para pescadores artesanales, con segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura e informe de la Comisión de Hacienda. La urgencia ha sido calificada de "simple".

--Los antecedentes sobre el proyecto (3561-21) figuran en los Diarios de

Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 8ª, en 6 de julio de 2004.

Informes de Comisión:

Intereses Marítimos, sesión 14ª, en 21 de julio de 2004.

Intereses Marítimos (segundo), sesión 29ª, en 14 de septiembre de 2004.

Hacienda, sesión 29ª, en 14 de septiembre de 2004.

Discusión:

Sesión 18ª, en 4 de agosto de 2004 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa fue aprobada en general en sesión de 4 de agosto recién pasado.

Es preciso consignar que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo 2º permanente y el artículo transitorio, los que se deben dar por aprobados.

--Se dan por aprobados, conforme al artículo 124 del Reglamento.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las enmiendas efectuadas por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura al proyecto aprobado en general se consignan en el informe y fueron acordadas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Arancibia, Ávila, Ríos y Ruiz. Una de ellas consiste en establecer que solamente los armadores de naves pesqueras industriales matriculadas en Chile deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. La otra determina que las organizaciones de pescadores artesanales titulares de áreas de manejo podrán descontar de los pagos

que deban hacer en el futuro las cantidades que hayan cancelado por patente única en 2003 y 2004. Esta última fue resultado de la indicación número 2, del Senador señor Horvath, que la Comisión declaró admisible.

Por su parte, la Comisión de Hacienda aprobó la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Intereses Marítimos, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Cabe destacar que el informe de la Comisión de Hacienda deja constancia de que el señor Subsecretario de Pesca manifestó dudas acerca de la constitucionalidad de la indicación número 2, a la que recién se ha hecho referencia.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en cuatro columnas, que transcribe los artículos pertinentes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el texto aprobado en general, las modificaciones efectuadas por la Comisión de Intereses Marítimos y la redacción que resultaría si se aprobaran las enmiendas, respectivamente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Junto con dar la bienvenida al público que nos acompaña, quisiera pedirle por favor que guarde silencio, porque se escucha un cierto murmullo de fondo que distrae la atención de los señores Senadores de los proyectos en análisis.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, pido a la Sala que acoja las dos enmiendas introducidas por la Comisión de Pesca, ratificadas, además, por la Comisión de Hacienda. Porque el proyecto logró unanimidad en ambas.

Constituye una iniciativa de trámite muy simple, que involucra sólo algunas modificaciones de tipo técnico y no incorpora ningún aspecto nuevo. Y, por

lo tanto, habiendo sido aprobada unánimemente por la Sala con motivo del primer informe, solicito que ocurra otro tanto en particular, sobre la base de lo explicado.

He dicho

El señor MORENO.- Señor Presidente, comparto el criterio manifestado por el Senador señor Ruiz. Quiero dejar constancia de que esta modificación protege a un grupo muy numeroso de pequeños pescadores artesanales de la zona que represento en el Senado, los cuales permanentemente han sufrido abusos por el paso de las naves de mayor superficie (15 metros de dimensión). En efecto, muchas veces les han roto sus artesanías de pesca, destruido sus naves y generado una situación de gran tensión, dado que en diversas ocasiones el famoso GPS es trasladado del barco a la panga con el objeto de dejar el posicionamiento en determinada condición e irrumpir más allá de la milla permitida. Con ello se ha creado un gran perjuicio para numerosos pescadores muy modestos, que viven de esta actividad junto con su familia.

Por lo tanto, creo que esto viene a reforzar la posibilidad de protegerlos.

He dicho.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, recogiendo el parecer del Honorable señor Ruiz, se aprobarán las modificaciones propuestas por las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

--Se aprueban y queda terminada la discusión del proyecto en este trámite.

HOMENAJE A MEDALLISTAS OLÍMPICOS SEÑORES

NICOLÁS MASSÚ Y FERNANDO GONZÁLEZ

El señor LARRAÍN (Presidente).- Estimados señores Nicolás Massú Fried y Fernando González Ciuffardi y familiares; entrenadores señores Horacio de la Peña y Patricio Rodríguez; atletas olímpicos que participaron en Atenas 2004 y que nos acompañan; señores miembros del Directorio de la Federación de Tenis de Chile; señores dirigentes de la Asociación Metropolitana de Tenis; señores presidentes y dirigentes de los clubes de tenis de la Quinta Región; Directorio del Comité Olímpico de Chile; señores periodistas deportivos de televisión, de radio y de la prensa escrita; deportistas en general; alumnos de los Clubes de Tenis Unión, de Viña del Mar, y Nano Zuleta, de Villa Alemana; señoras y señores Senadores:

La Cámara Alta se reúne hoy día para rendir un justo y merecido homenaje a dos jóvenes chilenos que inscribieron sus nombres en la historia deportiva del país: Nicolás Massú y Fernando González.

Y lo hacemos en el Senado porque, como institución que representa a las más variadas formas de expresión -política, cultural, económica, social, valórica- que conviven en nuestra sociedad, hemos considerado que, precisamente por la responsabilidad inherente a esa representatividad y por el rol que ha jugado esta Corporación a lo largo de la historia, era necesario efectuar este reconocimiento y tributar este homenaje ante la actitud demostrada por Nicolás Massú y Fernando González en el campo olímpico de Atenas 2004, en cuanto a través de su esfuerzo reflejaron las virtudes humanas que han hecho grande a nuestro país en los últimos 200 años.

Estamos en vísperas de las Fiestas Patrias, ocasión particularmente propicia para recordar que con ejemplos como el que nos dieron Nicolás y Fernando se ha ido construyendo nuestra historia.

Por eso, hoy día no sólo estamos homenajando un éxito deportivo que de por sí merece ser destacado -porque quizás es lo más grande que el país ha logrado en ese ámbito durante su existencia-, sino también resaltando que a ese logro se ha unido un hecho muy especial: no se trata únicamente de un triunfo del talento -ambos lo tienen, y en exceso: Dios ha sido muy generoso con los dos-, sino además de que a ese talento Nicolás y Fernando han unido voluntad, entrega, sacrificio, lo cual les ha permitido alcanzar tales metas, que son muy importantes para ellos y para Chile.

Estimados Nicolás y Fernando: ¿a qué se debe tanta alegría de los chilenos en estos días por su retorno al país? Lo acabamos de apreciar en la plaza contigua al Congreso Nacional, donde se reunió gente sin que nadie la hubiera convocado -y hemos visto esa misma actitud desde que ambos pisaron el territorio patrio-: precisamente a que han visto en ustedes, no sólo talento, sino también una entrega más allá del límite.

Quizás los chilenos se han sentido identificados con ustedes porque lo que ha hecho grande y fuerte a este país a lo largo de la historia ha sido justamente el esfuerzo y el tesón con que día tras día, año tras año, se ha ido construyendo nuestra patria.

A los chilenos nunca se nos han dado fáciles las cosas. Cada conquista ha sido siempre producto de una entrega enorme. La Providencia ha querido que todos los logros y triunfos se basen precisamente en la entrega generosa de nuestro pueblo.

Por eso me atrevo a decir que el triunfo de Nicolás Massú y de Fernando González en los Juegos Olímpicos de Atenas 2004 refleja, sin lugar a

dudas, lo mejor de Chile y de su gente, y merece, en consecuencia, el reconocimiento de la nación entera.

Asimismo, hay un mensaje especial en lo que Nicolás y Fernando han mostrado en estos días. Es muy simple: Chile puede.

Frente a las más elevadas exigencias, agregando a su talento mucha entrega, mucho corazón y mucha voluntad, ambos demostraron que podían; que, aunque cuestan, los resultados llegan, porque son posibles.

Las numerosas dificultades que aún tiene Chile son el motivo de trabajo permanente de quienes integramos esta Corporación, al cual dedicamos tiempo y esfuerzo. Muchas veces sentimos una suerte de insatisfacción porque los problemas siguen pendientes a pesar de todo nuestro sacrificio. Y Nicolás y Fernando nos han mostrado que hay que llegar hasta el límite de la capacidad de entrega, porque los resultados se alcanzan producto justamente de la dedicación.

Ustedes, Nicolás y Fernando, demostraron que se puede, que Chile puede. Y ese ejemplo, para nosotros, como Senadores, y para el país entero, es digno de ser subrayado.

Por cierto, los esfuerzos no sólo son individuales. Detrás de ustedes hay equipos humanos, como el de los entrenadores Horacio de la Peña y Patricio Rodríguez, entre los más cercanos. También está su familia, que los ha acompañado siempre.

Sin embargo, hay en el tenis chileno una historia que no podemos dejar de recordar.

En las tribunas vemos algunos rostros -como el de Patricio Cornejo- que se unen a los de otros nombres ilustres del devenir tenístico del país: Luis Ayala, Anita Lizana, Jaime Fillol, Hans Gildemeister, Patricio Rodríguez, Jaime

Pinto, en fin. Seguramente estoy omitiendo a muchos otros tenistas -quizás algunos nos acompañan hoy día- que también aportaron a ese esfuerzo a lo largo de varias décadas y generaciones.

También se han sumado a él dirigentes -desde Marcelo Taverne a Andrés Fazio- que han colaborado y posibilitado a este grupo de hombres y mujeres tener éxito. Eso indica que el esfuerzo, cuando no se improvisa y obedece a una entrega sistemática y perseverante a lo largo de los años, permite alcanzar buenos resultados.

Deseo mencionar, por último, lo que tal vez resulta más evidente: que el esfuerzo de Nicolás y Fernando es especialmente significativo para la juventud chilena. Queremos que él perdure. Y esperamos -mucho depende de ellos- que en el futuro ambos se consoliden como ejemplo para nuestra sociedad, lo cual ciertamente será el resultado, no sólo de sus propias voluntades, sino también -podemos decirlo con alguna propiedad aquí, en el Senado, donde hay más años y quizá más experiencia- de que el legado que dejen tras sus carreras deportivas, que no han terminado y que probablemente estarán engalanadas de numerosos otros éxitos profesionales, fructifique en el tiempo y se multiplique en las generaciones venideras.

Es importante una actitud humilde ante la victoria y perseverante ante la derrota, pero siempre con la entrega generosa de un corazón humano, que sienta y se emocione con los logros y fracasos propios, pero también con los de nuestra sociedad, y en particular, con los del país.

Así, esa muestra de heroísmo deportivo que Nicolás y Fernando dieron con sus actuaciones de estos días logrará perdurar y marcar una huella honda en todos los chilenos.

Estimados Nicolás y Fernando, en nombre del Senado y de sus Comités -todos querían hacer uso de la palabra para transmitirles el afecto, el cariño, el reconocimiento y la gratitud que se han ganado en nuestros corazones-, y en el de los millones de compatriotas que están representados aquí, en esta casa -casa democrática y representativa de todos los sectores-, les digo: ¡Muchas gracias! ¡Y sigan así, porque Chile necesita gente como ustedes!

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Invito a Nicolás y Fernando a que bajen a la Sala para hacerles entrega de la medalla que el Senado otorga a quienes tienen méritos relevantes.

--El señor LARRAÍN (Presidente) entrega a los señores Nicolás Massú y Fernando González la Medalla de Honor del Senado.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminado el homenaje.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

Del señor HORVATH:

Al señor Ministro de Justicia, requiriéndole información acerca de **REQUISITOS LEGALES PARA AUTORIZAR ACTIVIDADES EN CHILE DE ENTIDAD “THE CONSERVATION LAND TRUST” Y DE FUNDACIÓN PUMALÍN.**

Al señor Ministro de Obras Públicas y al Director Nacional de Turismo, planteándoles la necesidad de **COORDINAR OBRAS DE MANTENCIÓN Y MEJORAMIENTO EN CAMINO LONGITUDINAL AUSTRAL CON ACTIVIDADES TURÍSTICAS (UNDÉCIMA REGIÓN).**

Al señor Director de CONAF y a los señores Directores Regionales de CONAF de la Undécima y de la Duodécima Regiones, solicitándoles **HABILITAR SENDERO INTERPRETATIVO EN TORNO DE CAMPO DE HIELO PATAGÓNICO SUR ENTRE AISÉN Y MAGALLANES CON RESGUARDO DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Del señor STANGE:

Al señor Intendente de la Décima Región, pidiéndole información sobre **POSIBLES PROYECTOS DE CONEXIÓN DE COMUNA DE PUERTO MONTT CON SECTOR COIHUÍN ISLA (DÉCIMA REGIÓN).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Unión Demócrata Independiente, que no hará uso de él.

En el tiempo del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

DEUDA DE MUNICIPIO DE VALLENAR CON 183 PROFESORES. OFICIOS

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, quiero plantear hoy un tema de la mayor gravedad.

Me refiero a la deuda que la municipalidad de Vallenar tiene con más de 183 profesores -supera los mil millones de pesos- y respecto de la cual no ha hecho mayores intentos por saldarla, no obstante existir una sentencia condenatoria al respecto.

Nadie pretende que este tipo de obligaciones -por lo demás no fueron adquiridas por el actual alcalde, sino por administraciones anteriores y, a veces, como consecuencia de responsabilidades que no les competían-, sean canceladas ahora y de una vez. Pero a lo menos, debe elaborarse un plan de pago, aunque sea a largo plazo, para demostrar que existe interés en cumplir con esos maestros.

Muchos de ellos son personas de avanzada edad y se encuentran enfermos; otros han fallecido a la espera de que se acate la resolución judicial. La mayoría está en la pobreza más absoluta. Y a pesar de ello, la deuda se mantiene impaga.

Además, quiero destacar que el Gobierno tiene una actitud muy distinta frente a este tipo de endeudamientos. En algunos casos, como en el de la municipalidad de Valparaíso, que ha terminado en un escándalo, el Estado va a comprar bienes de propiedad municipal para ayudar al pago de los 14 mil millones de pesos que adeuda la corporación edilicia. Sin embargo, en otros, no se escuchan propuestas de solución; y lo más grave es que el alcalde no ha hecho esfuerzos por pagar el compromiso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito que se oficie en mi nombre al señor Ministro del Interior a fin de que estudie la posibilidad de ayudar en

la solución de la deuda que se mantiene con 183 profesores de Vallenar, al igual como se han hecho esfuerzos en el mismo sentido en otras comunas.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el tiempo que resta al Comité Renovación Nacional, nadie hará uso de la palabra.

--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Partido Socialista, Institucionales 2 e Independiente, Institucionales 1, Mixto (Partido Por la Democracia) y Demócrata Cristiano, ningún señor Senador interviene.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:53.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

A N E X O S**SECRETARÍA DEL SENADO**

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 26ª, ORDINARIA, EN MARTES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2.004

Presidencia de los Honorables Senadores señores Larraín, Presidente, y Gazmuri, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal Salinas, y el señor Ministro de Minería, don Alfonso Dulanto Rencoret.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

Luego de abrir la sesión, hace uso de la palabra el señor Presidente del Senado para anunciar que, ante los hechos acaecidos en una escuela de Beslán, en Osetia del Norte, la Corporación rendirá homenaje en memoria de las personas fallecidas, guardando un minuto de silencio.

La Sala y las personas presentes en las tribunas rinden homenaje del modo señalado.

ACTAS

Las actas de las sesiones 23ª, especial, 24ª, ordinaria, de 31 de agosto recién pasado, y 25ª, ordinaria, de 1 de septiembre de 2004, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA**MENSAJES****TRES DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:**

CON LOS DOS PRIMEROS, HACE PRESENTE LA URGENCIA, EN EL CARÁCTER DE “SUMA”, RESPECTO DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY:

1) El que modifica normas del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativas a la calidad de la construcción (Boletín N° 3.418-14).

2) EL QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, EN MATERIA DE CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE DETERMINADOS BIENES RAÍCES SIN RECEPCIÓN DEFINITIVA (BOLETÍN N° 3.574-14).

-- SE TIENE PRESENTE LAS URGENCIAS, Y SE MANDA AGREGAR LOS DOCUMENTOS A SUS ANTECEDENTES.

Con el tercero, retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que modifica el Estatuto Docente, estableciendo la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales (Boletín N° 3.623-04).

-- QUEDA RETIRADA LA URGENCIA, Y SE MANDA AGREGAR EL DOCUMENTO A SUS ANTECEDENTES.

OFICIOS**TRES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

CON EL PRIMERO, COMUNICA QUE HA OTORGADO SU APROBACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA CON MAYOR RIGOR EL ABIGEATO Y FACILITA SU INVESTIGACIÓN (BOLETINES N°S 3.038-07, 3.495-07 Y 3.360-01).

-- PASA A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO Y, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, SE MANDA PONER EN CONOCIMIENTO DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA.

Con los dos siguientes, INFORMA QUE HA APROBADO LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE ACUERDO:

1) El que aprueba las Enmiendas de 1999, al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MEPC. 78 (43), de fecha 1 de julio de 1999 (Boletín N° 3.511-10).

2) EL QUE APRUEBA LAS ENMIENDAS DE 1997, AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973, ADOPTADAS POR EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN MEPC. 75 (40), DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997 (BOLETÍN N° 3.517-10).

-- PASAN A LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES.

DOS DE LA SEÑORA CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA SUBROGANTE, CON LOS QUE CONTESTA SENDOS OFICIOS ENVIADOS EN NOMBRE DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR GARCÍA: UNO, RELATIVO A LAS PENSIONES ASISTENCIALES Y, EL OTRO, SOBRE AUDITORÍAS EN LA MUNICIPALIDAD DE FREIRE.

DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, MEDIANTE EL CUAL RESPONDE UN OFICIO ENVIADO EN NOMBRE DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR NÚÑEZ, ACERCA DE DECLARACIONES DE LA AUTORIDAD QUE INDICA, RELATIVAS AL TRASPASO DE LAS EMPRESAS SANITARIAS AL SECTOR PRIVADO.

DEL SEÑOR MINISTRO DE AGRICULTURA, CON EL QUE RESPONDE UN OFICIO ENVIADO EN NOMBRE DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR PROKURICA, RELATIVO AL RESGUARDO DEL PATRIMONIO FITO Y ZOOSANITARIO DEL PAÍS.

DE LA SEÑORA SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL, CON EL QUE CONTESTA UN OFICIO DIRIGIDO EN NOMBRE DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR GARCÍA, REFERIDO A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS NUEVOS CUPOS DE PENSIONES ASISTENCIALES.

DEL SEÑOR GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS, MEDIANTE EL QUE DA RESPUESTA A UN OFICIO ENVIADO EN NOMBRE DE LA HONORABLE SENADORA SEÑORA FREI (DOÑA CARMEN), SOBRE UN RETÉN MÓVIL PARA LA LOCALIDAD DE CHIU CHIU, CALAMA.

DEL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, CON EL QUE CONTESTA UN OFICIO DIRIGIDO EN NOMBRE DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR STANGE, REFERIDO A LA SITUACIÓN PREVISIONAL DE LA PERSONA QUE SEÑALA.

DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA, CON EL QUE DA RESPUESTA A UN OFICIO ENVIADO EN NOMBRE DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR CANTERO, SOBRE EL PROYECTO DE EXPROPIACIÓN DE LA AVENIDA SALVADOR ALLENDE.

-- QUEDAN A DISPOSICIÓN DE LOS HONORABLES SEÑORES SENADORES.

OFICIO RESERVADO

DE LA SEÑORA MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL, CON EL QUE RESPONDE UN OFICIO ENVIADO EN NOMBRE DE LA HONORABLE SENADORA SEÑORA MATTHEI, ACERCA DE LA EVENTUAL CONSTRUCCIÓN DE UN AEROPUERTO EN TONGOY.

-- QUEDA A DISPOSICIÓN DE LOS HONORABLES SEÑORES SENADORES EN LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN.

INFORMES

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal (Boletín N° 3.465-07).

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, CON URGENCIA CALIFICADA DE "SIMPLE". (BOLETÍN N° 3.021-07).

-- QUEDAN PARA TABLA.

MOCIONES

DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR MUÑOZ BARRA, CON LA CUAL INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO PLAZO PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 19.583, QUE REGULARIZA LA CONSTRUCCIÓN DE BIENES RAÍCES URBANOS SIN RECEPCIÓN DEFINITIVA (BOLETÍN N° 3.650-14).

-- PASA A LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO.

DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ZALDÍVAR (DON ANDRÉS), PÁEZ, PIZARRO Y RUIZ-ESQUIDE, CON LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE IMPIDE, A LAS AUTORIDADES QUE INDICA, GOZAR DE ENTRADAS LIBERADAS DE PAGO EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS U OTROS (BOLETÍN N° 3.657-06).

-- PASA A LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN.

DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES PROKURICA, HORVATH Y ROMERO, CON LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE QUE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN DEBERÁN SER DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON ACUERDO DEL SENADO.

-- SE DECLARA INADMISIBLE, POR REFERIRSE A MATERIAS DE LA INICIATIVA EXCLUSIVA DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL NÚMERO 2 DEL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 62 DE LA CARTA FUNDAMENTAL.

DURANTE SU LECTURA, SE AGREGAN A LA CUENTA LOS SIGUIENTES INFORMES:

DOS DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, RECAÍDOS EN LOS PROYECTOS DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

1) EL QUE MODIFICA NORMAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 458, DE 1975,

LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, RELATIVAS A LA CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN, CON URGENCIA CALIFICADA DE “SUMA”. (BOLETÍN N° 3.418-14).

2) El que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de contratos de promesa de compraventa de determinados bienes raíces sin recepción definitiva, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 3.574-14).

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE INCENTIVOS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN LOS DELITOS VINCULADOS A LOS DETENIDOS DESAPARECIDOS Y EJECUTADOS POLÍTICOS, CON URGENCIA CALIFICADA DE “SUMA”. (BOLETÍN N° 3.391-17).

--QUEDAN PARA TABLA.

A continuación, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Cariola, quien solicita que el proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que sanciona con mayor rigor el abigeato y facilita su investigación, correspondiente a los Boletines N^{os} 3.038-07, 3.495-07 y 3.360-01, sea informado, por la Comisión de Agricultura, en forma previa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

Enseguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokurica, quien hace presente que, junto a los Honorables Senadores señores Horvath y Romero, ha presentado una moción con la cual inician un proyecto de ley que establece que los miembros del directorio de la Empresa Periodística La Nación deberán ser designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, la que ha sido declarada inadmisibile, en atención a que la materia es propia de la iniciativa legal exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República.

En tal consideración, solicita dirigir oficio, en su nombre, a Su Excelencia el Presidente de la República para que tenga a bien considerar la conveniencia de presentar a trámite legislativo un proyecto que recoja las ideas contenidas en la referida moción.

Se accede a remitir el oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador.

A CONTINUACIÓN, EL SEÑOR SECRETARIO GENERAL INFORMA QUE HA LLEGADO A LA MESA UN PROYECTO DE ACUERDO SUSCRITO POR LOS SEÑORES SENADORES PRESENTES, MEDIANTE EL CUAL CONDENAN LOS HECHOS TERRORISTAS COMETIDOS EN BESLÁN, OSETIA DEL NORTE, Y EXPRESAN LAS CONDOLENCIAS DEL SENADO DE CHILE AL PUEBLO RUSO Y A LA REPÚBLICA DE OSETIA DEL NORTE (BOLETÍN N° S 757-12), EL QUE SERÁ AGREGADO A LA CUENTA, Y QUE ES DEL SIGUIENTE TENOR:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Todavía conmovido por los horribles sucesos ocurridos en la Escuela número 1 de la ciudad de Beslán, en la que delincuentes desalmados entraron a sangre y fuego, con el resultado de más de 350 muertos y de más de 700 heridos, el Senado de Chile acuerda:

1) Condenar del modo más enérgico la brutal agresión que delincuentes terroristas, fuertemente armados, cometieron en Beslán, violando los más elementales derechos humanos y causando más de un millar de víctimas civiles inocentes e indefensas, especialmente niños;

2) Expresar al pueblo ruso y, en general, al de la República de Osetia del Norte, las más sinceras condolencias del Senado de Chile, y

3) Oficiar a la Embajada de la Federación Rusa en Chile, rogándole haga llegar a la Duma y al Parlamento de Osetia del Norte el texto de este acuerdo.

Asimismo, pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia que la Sala del Senado de Chile, en el día de hoy, guardó un minuto de silencio en memoria de las víctimas de los sucesos acaecidos en la ciudad de Beslán.”.

Enseguida el señor Presidente, teniendo presente que el proyecto de acuerdo es respaldado por todos los señores Senadores presentes, recaba el acuerdo unánime de la Corporación para votarlo en el acto.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

Sometido a votación, el proyecto de acuerdo es aprobado, por unanimidad.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- Facultar a la Mesa para designar a dos Senadores que, en conjunto con la Honorable Cámara Diputados, se ocupen de una ceremonia, que se celebraría en el Salón de Honor del Congreso Nacional, para solemnizar el acto de promulgación de la ley N° 20.000.

2.- Dedicar una sesión especial el día miércoles 6 de octubre del año en curso y la sesión ordinaria de ese mismo día, para tratar el proyecto sobre reformas constitucionales, signado con los boletines N°s 2526-07 y 2534-07, y, si así fuere necesario, continuar con su discusión el día martes 12 del mismo mes, en la sesión ordinaria correspondiente.

3.- Ratificar la designación de los Honorables Senadores miembros de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

4.- Retirar del Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (Boletín N° 2361-23), para tratarlo en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria del día martes 14 de septiembre, salvo que por reglamento hubiera que dar preferencia a otros proyectos.

5.- Retirar de la tabla de la sesión ordinaria de hoy el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el Estatuto Docente, estableciendo la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales, con nuevo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. (Boletín N° 3623-04).

6.- Abrir nuevos plazos para presentar indicaciones, hasta las 12 horas del día lunes 13 del mes en curso, a los siguientes proyectos de ley:

a.- El que tiene por objeto precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces en la zona austral de nuestro país (Boletines N°s 2895-12 y 2952-12, refundidos), y

b.- El que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas (Boletín N° 2219-02).

7.- Abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 10 horas de mañana, miércoles 8 del mes en curso, directamente en la Secretaría de la Comisión, al proyecto de ley que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas (Boletín N° 3298-08).

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica los decretos leyes números 2.460 y 1.487, con el objeto de establecer requisitos para el nombramiento del cargo de Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, de fijar la duración del mismo y de eliminar requisitos del cargo de Subsecretario de Investigaciones, con segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica los decretos leyes números 2.460 y 1.487, con el objeto de establecer requisitos para el nombramiento del cargo de Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, de fijar la duración del mismo y de eliminar requisitos del cargo de Subsecretario de Investigaciones, correspondiente a los Boletines N^{os} 2.643-02, 3.266-02, 3.267-02 y 3.288-02, refundidos, iniciativa que fuera aprobada en general en sesión 58^a, ordinaria, de 8 de mayo de 2004.

Agrega que la Comisión de Defensa Nacional, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1 A), 2, 2 A), 3), 4 A), 5), 6) y 7).
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 4) y 8).
- 5.- Indicaciones retiradas: número 1).
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Defensa Nacional, en su segundo informe, somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Reemplázase el artículo 9º del decreto ley N° 2.460, de 1979, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La Jefatura Superior de la Policía de Investigaciones de Chile corresponderá a un funcionario que, con el título de Director General, ejerce la dirección y administración de esa institución. Dicho cargo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República para todos los efectos legales y será designado por éste de entre los cinco Oficiales Policiales de mayor antigüedad, con grado de Prefecto General o Prefecto Inspector.

La persona que sea designada en el cargo de Director General deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director General sólo podrá desempeñar el cargo por un plazo máximo de seis

años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia, impedimento o inhabilidad temporal, el Director será subrogado por el Oficial General más antiguo.”.”.

Artículo 2º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Modifícase el artículo 3º del decreto ley N° 1.487, de 1976, del modo que sigue:

1.- Elimínanse, en su inciso primero, la frase final “de conformidad a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 10º del decreto ley 527, de 1974”, y la coma (,) que la precede.

2.- Deróganse sus incisos segundo y tercero.”.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, dará por aprobadas todas las enmiendas, en atención a que fueron de despachadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión en particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión o que existan indicaciones renovadas.

A continuación, hacen uso de la palabra el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Honorable Senador señor Fernández, y el Honorable Senador señor Martínez.

En votación, las referidas modificaciones son aprobadas con el voto conforme de 33 Honorables señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Parra, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Enseguida, hacen uso de la palabra el señor Ministro del Interior y el Honorable Senador señor Fernández, quien solicita recabar el acuerdo de la Corporación para eliminar las palabras “y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones”, del inciso tercero del artículo 9º, que resultan incompatibles y contradictorias con la resolución adoptada, en el sentido de designar al Director General de entre las primeras cinco antigüedades.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda, con la misma votación anterior.

- - -

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el Senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Reemplázase el artículo 9º del decreto ley N° 2.460, de 1979, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La Jefatura Superior de la Policía de Investigaciones de Chile corresponderá a un funcionario que, con el título de Director General, ejerce la dirección y administración de esa institución. Dicho cargo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República para todos los efectos legales y será designado por éste de entre los cinco Oficiales Policiales de mayor antigüedad, con grado de Prefecto General o Prefecto Inspector.

La persona que sea designada en el cargo de Director General deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director General sólo podrá desempeñar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos.

En caso de ausencia, impedimento o inhabilidad temporal, el Director será subrogado por el Oficial General más antiguo.”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 3º del decreto ley N° 1.487, de 1976, del modo que sigue:

1.- Elimínanse, en su inciso primero, la frase final “de conformidad a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 10º del decreto ley 527, de 1974”, y la coma (,) que la precede.

2.- Deróganse sus incisos segundo y tercero.”.

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas”, suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001, con nuevo informe de la

Comisión de Relaciones Exteriores

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del nuevo primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite

constitucional, sobre aprobación del “Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas”, suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001, correspondiente al Boletín N° 2842-10.

El señor Secretario General hace presente que la Sala, en sesión de 22 de agosto de 2002, devolvió el proyecto para nuevo informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, para que analizara la legislación boliviana en lo relativo a la ejecución de las sentencias.

Agrega que la Comisión propone al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, el proyecto sea discutido en general y en particular a la vez.

Señala que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Romero y Valdés, y propone al Senado dar su aprobación al proyecto de acuerdo, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas”, suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001.”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Romero y Coloma.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo es aprobado en general y en particular a la vez, con el voto conforme de 35 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Ávila, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el antes transcrito.

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que establece un seguro obligatorio de accidentes para el transporte en ferrocarriles, con informe de la Comisión de Transportes
y

Telecomunicaciones

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un seguro obligatorio de accidentes para el transporte en ferrocarriles, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, correspondiente al Boletín N° 3.323-15, cuya relación se realizó en la sesión de 11 de agosto, oportunidad en que se inició su discusión en general.

Recuerda el señor Secretario General que el artículo 128 B, que se incorpora mediante la letra c) del artículo 1° del proyecto, debe ser aprobado con el quórum propio de ley orgánica constitucional, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental.

Continuando con la discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Coloma, Ríos, Zaldívar, don Andrés, Sabag y Novoa, señora Matthei, y señores Espina y Ávila.

Cerrado el debate y puesto en votación en general se obtiene el siguiente resultado: 20 votos por su aprobación, 10 en contra y 3 abstenciones, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Arancibia, Canessa, Cariola, Chadwick, Espina, Fernández, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Orpis, Parra, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange y Zaldívar (don Andrés).

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Ávila, Boeninger, Coloma, Cordero, Núñez, Prokurica, Ríos, Silva y Zurita.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Cantero, García y Romero.

El señor Presidente, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 215 del Reglamento de la Corporación, hace presente que, no reuniéndose el quórum establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, el proyecto ha sido aprobado en general, con excepción del artículo 128 B, que se incorpora mediante la letra c) de su artículo 1°, que corresponde a una norma propia de ley orgánica constitucional.

A continuación, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones hasta las 12:00 horas del día martes 12 de octubre.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado es el que

sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto supremo N° 1.157, de 1931, del ex Ministerio de Fomento, que contiene el texto de la Ley General de Ferrocarriles:

a) Sustitúyese el epígrafe del Título VIII por el siguiente: “Disposiciones penales y sobre responsabilidad civil”.

b) Reemplázase el epígrafe del Capítulo II del Título VIII por el siguiente: “De la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles por delito o cuasidelito”.

c) Agréganse, a continuación del artículo 128, los siguientes artículos 128 A y 128 B, nuevos:

“Artículo 128 A.- Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a contratar seguros de accidentes personales que cubran los riesgos de muerte y lesiones corporales de sus pasajeros, sucedidos por accidentes en la línea férrea y dentro del recinto de las estaciones. El seguro estará vigente para cada pasajero, entendiéndose por tal a toda persona que efectúe un trayecto en un vehículo ferroviario y a aquella que, con motivo de abordar un tren o bajar de él, se encuentre en una estación o paradero de ferrocarriles, salvo el personal del servicio ferroviario.

Este seguro deberá cubrir también los riesgos de muerte y lesiones de los habitantes o moradores de los predios colindantes con las estaciones ferroviarias o líneas férreas, en caso de descarrilamiento o derrame de sustancias u objetos transportados, siempre que ocurran fuera de la franja de protección establecida en esta ley. La misma norma se aplicará en el caso de usuarios de bienes nacionales de uso público colindantes con la línea férrea.

También deberá cubrir los riesgos de muerte y lesiones de habitantes de otros lugares y cualquier tercero afectado, siempre que exista relación de causalidad entre el derrame de sustancias que fueren tóxicas y el daño corporal.

Este seguro se regirá por las disposiciones del Título I de la ley N° 18.490 y por las disposiciones de su Título Preliminar, en cuanto le fueren aplicables.

Artículo 128 B.- No obstante lo dispuesto en el artículo 138, las normas del artículo 128 A obligarán también a las empresas de ferrocarriles de propiedad del Estado y a aquellas en que éste o sus organismos tengan cualquier porcentaje de participación accionaria.”.

Artículo 2°.- Esta ley comenzará a regir ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que interpreta el artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979, con el propósito de facilitar el funcionamiento de microempresas familiares, con informe de la Comisión de Economía

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Sabag y Zaldívar, don Andrés, que interpreta el artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979, con el propósito de facilitar el funcionamiento de microempresas familiares correspondiente al Boletín N° 3.577-03.

Señala que la Comisión, por las razones que expone en su informe, aprobó en general la iniciativa por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis, y acordó proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Declárese que entre las autorizaciones que las microempresas familiares deben obtener de acuerdo al artículo 26° del Decreto Ley N°3.063, de 1979, modificado por el artículo único de la ley N° 19.749, de 2001, para efectos de conseguir una patente municipal, no se incluye ni se ha debido incluir la obtención previa del permiso de construcción ni de la recepción definitiva de las obras constitutivas de la casa habitación familiar en la cual se ejerce la actividad económica que constituye su giro”.

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Orpis, Zaldívar, (don Andrés), Sabag, Muñoz Barra, Ávila y Fernández.

Cerrado el debate y puesto en votación en general, el proyecto es aprobado con el voto conforme de 33 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Boeninger, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

No vota, por encontrarse pareado, el Honorable Senador señor Novoa.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que respecto del proyecto se ha presentado una indicación.

El señor Secretario General informa que los Honorables Senadores señores Zaldívar, don Andrés, Pizarro y Sabag, han formulado una indicación tendiente a agregar al artículo único lo siguiente:

“Los trabajadores que contraten estos microempresarios tendrán el mismo trato de imposiciones e indemnizaciones que las asesoras del hogar.”.

El señor Presidente, en virtud de la facultad que le concede el inciso cuarto de la letra

b) del artículo 118 del Reglamento de la Corporación, declara inadmisibles las indicaciones, por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de acuerdo a lo señalado en el N° 6 del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Luego de consultar a la Sala si se presentará alguna otra indicación sobre la materia, el señor Presidente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento del Senado, declara el proyecto aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado por el Senado es el antes señalado.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para considerar los proyectos de acuerdo que figuran en el octavo y noveno lugar de la Tabla, en atención a que, en el tiempo restante del Orden del Día, no resulta posible debatir el proyecto que figura en séptimo lugar de la tabla.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de Diputados, aprobatorio del “Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales”, suscrito en Santiago, el 29 de octubre de 2002, con informe
de la Comisión de Relaciones Exteriores

El señor Presidente informa que corresponde tratar el proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del “Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales”, suscrito en Santiago, el 29 de octubre de 2002, correspondiente al Boletín N° 3.373-10.

Agrega que el proyecto de acuerdo ha sido informado por la Comisión de Relaciones Exteriores, que le prestó su aprobación, tanto en general como en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Romero y Valdés, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

En discusión en general y en particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero.

Cerrado el debate y sometido a votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales”, suscrito en Santiago, el 29 de octubre de 2002.”.

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de Diputados,
aprobatorio del “Convenio Internacional del Sistema
Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, de
1983, y sus enmiendas introducidas en los años 1986, 1989 y
1993, con informe de la Comisión
de Relaciones Exteriores

El señor Presidente informa que corresponde tratar el proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del “Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, de 1983, y sus enmiendas introducidas en los años 1986, 1989 y 1993, correspondiente al Boletín N° 3.388-10.

Agrega que el proyecto de acuerdo ha sido informado por la Comisión de Relaciones Exteriores, que le prestó su aprobación, tanto en general como en particular, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz Barra, Romero y Valdés, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en

general y en particular a la vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

Ofrecida la palabra, hace uso de ella el Honorable Senador señor Romero.

Cerrado el debate y sometido a votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptado en Bruselas el 14 de junio de 1983; el Protocolo de Enmienda a dicho Convenio, suscrito en Bruselas el 24 de junio de 1986, y las Enmiendas a la Nomenclatura del Convenio, contenidas en las Recomendaciones de 5 de junio de 1989, de 6 de julio de 1993, y de 25 de junio 1999.”.

INCIDENTES

Homenaje al Consejo de Rectores de las Universidades
Chilenas con motivo de haber
cumplido cincuenta años de existencia

El señor Presidente anuncia que el Honorable Senador señor Parra rendirá homenaje al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, con motivo de haber cumplido cincuenta años de existencia, el 14 de agosto recién pasado.

Enseguida, rinden homenaje los Honorables Senadores señores Parra, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esqüide y Moreno.

- - -

A continuación, el señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado que se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Espina:

1) Al señor Ministro de Educación, sobre la factibilidad de destinar los recursos necesarios para la reconstrucción de la Escuela G-63 de Quilaco, comuna de Purén, Región de La Araucanía.

2) Al señor Director del Fondo Nacional de Salud, sobre avances en el proceso de detección de falsos indigentes que se atendían en hospitales públicos a costa de Fonasa.

3) A la señora Fiscal Regional del Ministerio Público de La Araucanía, sobre la suficiencia de personal de Carabineros de Chile e Investigaciones para cumplir las labores

dispuestas por los fiscales y las resoluciones de Tribunales de Garantía, especialmente relativas a medidas alternativas de prisión preventiva, y sobre si en tales instituciones existen carencias que afecten el cumplimiento de sus funciones.

4) Al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Temuco, sobre diversos problemas que afectarían a los residentes representados por la Junta de Vecinos N° 12, Cóndor de Malleco, de la comuna de Traiguén.

--Del Honorable Senador señor García:

1) Al señor Subsecretario del Interior, sobre el estado del proyecto mediante el cual el Grupo Adulto Mayor "Siempre Viva de Galicia 2" postuló al Fondo Social Presidente de la República para obtener el financiamiento para adquirir una sede social.

2) A la señora Directora del Servicio Nacional de Menores, sobre denuncia respecto de eventuales irregularidades en el Hogar Fundación Mi Casa 2, de la ciudad de Temuco, que afectarían a los niños y jóvenes que forman parte del mismo, y a sus trabajadores.

--Del Honorable Senador señor Horvath, a los señores Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Subsecretario de Pesca, sobre la pesca de merluza austral en la X y XI Regiones, y respecto de los motivos que explican una mayor extracción en la primera de ellas, pese a que la mayor distribución del recurso se encuentra en la segunda de las regiones mencionadas donde, además, existe una modalidad de captura más ordenada.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokurica, quien se refiere a la solicitud que formulara al señor Ministro de Agricultura, en sesión de 20 de junio del año en curso, en el sentido de informar sobre la manera cómo se están cumpliendo las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto proteger el patrimonio fito y zoonosanitario del país.

Agrega que, en atención a que la respuesta de la Secretaría de Estado a su cargo se limita a explicar normas de la resolución N° 3.815, de diciembre de 2003, del Servicio Agrícola y Ganadero, Su Señoría solicita reiterar el oficio antes individualizado.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hacen uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Mixto Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, Unión Demócrata Independiente, Partido Socialista, Institucionales 2 e Independiente, e Institucionales 1.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

SESION 27ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2.004

Presidencia de los Honorables Senadores señores Larraín, Presidente, y Gazmuri, Vicepresidente

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, don Jaime Ravinet De la Fuente, el señor Ministro Presidente del Consejo de la Cultura y de las Artes, don José Weinstein Cayuela, y el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa Sutil.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 23ª, especial, 24ª, ordinaria, de 31 de agosto recién pasado, y 25ª, ordinaria, de 1 de septiembre de 2004, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que modifica el Estatuto Docente, estableciendo la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales (Boletín N° 3.623-04).

-- Se tiene presente la urgencia, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha otorgado su aprobación, con la excepción que indica, al proyecto de ley sobre fomento audiovisual, correspondiente al Boletín N° 2.802-04, con urgencia calificada de “simple”, a la vez que comunica la designación de los Honorables señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 68 de la Carta Fundamental.

-- Se toma conocimiento y, la Sala designa a los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para que integren la citada

Comisión Mixta.

Con el segundo, comunica que ha otorgado su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio” y sus Anexos, Apéndices, Protocolos y Notas; y, los “Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas entre la República de Chile y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Islandia”, y sus Anexos y Apéndices, respectivamente, todos suscritos en Kristiansand, Noruega, el 26 de junio de 2003, correspondiente al Boletín N° 3.573-10.

-- Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores, y a la de Hacienda, en su caso.

Con el tercero, informa que ha otorgado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de uso y porte de armas, con urgencia calificada de “suma”, correspondiente al Boletín N° 3.389-07.

-- Queda para tabla.

Con el último, comunica que ha designado a los Honorables señores Diputados miembros de la Comisión de Hacienda para que integren la Comisión Especial que deberá informar el proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2005.

-- Se toma conocimiento.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, mediante el cual transcribe la resolución que indica, dictada en los autos Rol N° 422, relativos al proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, correspondiente al Boletín N° 2.853-04.

-- Se toma conocimiento, y se manda contestar.

Informe

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el peso máximo de carga humana (Boletín N° 3.242-13).

-- Queda para tabla.

Moción

De los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, con la cual inician un proyecto de reforma constitucional que incorpora la iniciativa popular de ley en la Constitución Política de la República (Boletín N° 3.663-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Enseguida, el Honorable Senador señor Moreno solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Corporación para que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35

del Reglamento del Senado, la Sala autorice a la Comisión Mixta, constituida para resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras con motivo de la tramitación del proyecto de ley sobre fomento audiovisual, correspondiente al Boletín N° 2.802-04, para sesionar mientras lo esté haciendo el Senado.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se autoriza a la referida Comisión Mixta para que sesione en forma paralela a la Sala.

- - -

A continuación, el Honorable Senador señor Naranjo solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Sala para abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto que modifica la ley N° 19.123, de Reparación, y establece otros beneficios a favor de las personas que indica, correspondiente al Boletín N° 3.393-17.

Agrega que la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía concordó con el Ejecutivo la presentación de nuevas indicaciones al proyecto, que se encuentra pendiente en la Comisión de Hacienda, lo que no ha resultado posible en atención a que el plazo para presentarlas se encuentra vencido.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se accede a lo solicitado, abriendo un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta las 12:00 horas del día viernes 10 de agosto en curso.

- - -

Luego, el Honorable Senador señor Espina solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Sala para devolver a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el proyecto de ley que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal, correspondiente al Boletín N° 3.465-07, que figura en el quinto lugar de la tabla del Orden del Día de la presente sesión.

Tal petición, señala, la realiza en representación de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para considerar, el día lunes 13 de septiembre en curso, algunas observaciones realizadas por Ministros de la Excelentísima Corte Suprema.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeciones, se accede a lo solicitado, y se acuerda que los Comités incorporen el informe en un lugar preferente de la tabla cuando se de cuenta del mismo.

- - -

Finalmente, el señor Presidente informa de la petición del señor Ministro de Justicia, en orden a postergar la discusión del proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley pena, correspondiente al Boletín N° 3.021-07, que se encuentra en el cuarto lugar de la tabla.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se accede a lo solicitado, encargando a los Comités el determinar la mejor oportunidad para su estudio, dentro de la presente legislatura ordinaria.

Durante la sesión se agregan a la Cuenta los siguientes asuntos:

1) Nuevo primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza erigir monumentos en memoria del Padre Hurtado en las diferentes comunas del país, correspondiente al Boletín N° 3.542-04.

Queda para Tabla.

2) Proyecto de Acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señores Romero, Moreno, Naranjo, García, Orpis, Horvath, Vega, Prokurica, Martínez, Muñoz Barra, Cariola, Espina, Larraín y Coloma, en que solicitan diversas medidas frente a la situación del trigo, maíz, molinería e industria avícola nacional.

Queda para el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativos a la calidad de la construcción, con informe de la

Comisión de Vivienda y Urbanismo

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativas a la calidad de la construcción, correspondiente al Boletín N° 3.418-14, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el

carácter de “suma”.

Agrega que la Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Lavandero, Naranjo y Sabag, y propone a la Sala la aprobación en general del proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 17, el punto final (.) por una coma (,) y agrégase, a continuación, la siguiente frase: “quienes serán responsables civil y penalmente por sus acciones u omisiones en el ámbito de sus respectivas competencias.”.

2) Modifícase el artículo 18 del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En el caso de que la construcción no sea transferida, esta responsabilidad recaerá en el propietario del inmueble respecto de terceros que sufran daños o perjuicios como consecuencia de las fallas o defectos de aquélla.”.

b) Sustitúyese el inciso final por los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Las acciones para hacer efectivas las responsabilidades a que se refiere este artículo prescribirán en los plazos que se señalan a continuación:

1. En el plazo de diez años, en caso de fallas o defectos que afecten a la estructura soportante del inmueble.

2. En el plazo de cinco años, cuando se trate de fallas o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones, tales como cubiertas, ventanas, artefactos eléctricos, estructuras no soportantes, bases de pavimentos, estructuras o bases de pisos, redes de instalaciones, redes húmedas y secas de incendio, impermeabilizaciones, aislamiento térmico y acústico, y pinturas o revestimientos exteriores.

3. En el plazo de tres años, si hubiesen fallas o defectos que afecten a elementos de terminaciones o de acabado de las obras, tales como cielos, pisos, puertas, artefactos sanitarios, revestimientos y pinturas interiores, barnices, sellos y fragües, alfombras, quincallería, grifería, muebles empotrados, rejas y protecciones exteriores.

En los casos de fallas o defectos no incorporados expresamente en los numerales anteriores o que no sean asimilables o equivalentes a los mencionados en éstos, las acciones prescribirán en el plazo de cinco años.

Los plazos de prescripción se contarán desde la fecha de la recepción definitiva de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales, con excepción del señalado en el número 3, que se contará a partir de la fecha de la inscripción del inmueble a nombre del comprador en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.”.

3) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 20, el punto final (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase final: “por parte de la Dirección de Obras Municipales.”.

4) Modifícase el artículo 116 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“No obstante, existirá un procedimiento especial en el caso de la construcción, ampliación y reparación de una sola vivienda, consistente en el registro de la obra, de acuerdo con los requisitos que determine la Ordenanza General, previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 130.”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser segundo, tercero y cuarto, respectivamente.

c) Intercálanse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos sexto, séptimo y octavo a ser octavo, noveno y décimo, respectivamente:

“El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en el artículo 128.

Se entenderá por normas urbanísticas aquellas contenidas en esta ley, en su Ordenanza General y en los instrumentos de planificación territorial que afecten a edificaciones, subdivisiones, fusiones, loteos o urbanizaciones, en lo relativo a los usos de suelo, sistemas de agrupamiento, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de ocupación de suelo o de los pisos superiores, superficie predial mínima, alturas máximas de edificación, adosamientos, distanciamientos, antejardines, ochavos y rasantes, densidades máximas, estacionamientos, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública y áreas de riesgo o de protección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, será responsabilidad del arquitecto que el proyecto cumpla con todas las disposiciones legales y reglamentarias, así como también, informar si la obra se ha ejecutado con plena fidelidad al mismo. Si se acompaña el informe favorable de un revisor independiente, dicho profesional será subsidiariamente responsable con el arquitecto.”.

5) Reemplázase el artículo 116 bis por el siguiente:

“Artículo 116 bis.- Los propietarios que soliciten un permiso de edificación podrán contratar un revisor independiente, persona natural o jurídica con inscripción vigente en un registro que para estos efectos mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Sin embargo, la Ordenanza General podrá determinar las edificaciones en que será obligatoria la contratación de un revisor independiente para los respectivos permisos de construcción o de recepción definitiva.

En el desempeño de sus funciones, los revisores independientes deberán verificar que los proyectos de edificación y las obras cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, y emitir los informes que se requieran para tales efectos, cuyo contenido determinará la Ordenanza General. Con todo, los revisores independientes no verificarán el cálculo de estructuras.

Los derechos municipales a que se refiere el artículo 130 se reducirán en el 30% cuando se acompañe el informe favorable del revisor independiente. El reglamento que se dicte para el registro a que se refiere el inciso primero establecerá los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad, de incompatibilidad y de amonestación,

suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de sus obligaciones.”.

6) Derógase el artículo 116 bis B).

7) Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

“Artículo 118.- La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre las autorizaciones o permisos requeridos dentro de los siguientes plazos:

1. Permisos de edificación y loteos con construcción simultánea.
 - a. Proyectos de hasta cien metros cuadrados edificados: diez días.
 - b. Proyectos de más de cien metros cuadrados y hasta mil metros cuadrados edificados: quince días.
 - c. Proyectos superiores a mil metros cuadrados edificados: veinte días.
2. Fusiones, subdivisiones, urbanizaciones y loteos sin construcción simultánea: quince días.
3. Otras solicitudes: quince días.

Los plazos mencionados en el inciso anterior serán de días hábiles y se contarán desde la recepción de la solicitud respectiva por parte de la Dirección de Obras Municipales.

Dentro del plazo en que le corresponda pronunciarse de acuerdo con la actuación solicitada, la Dirección de Obras Municipales deberá poner en conocimiento del interesado, por escrito y en un solo acto, las observaciones que le merezca la autorización o el permiso requerido y que deban ser aclaradas o subsanadas antes de su otorgamiento.

Si, cumplidos dichos plazos, no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso o la autorización o éstos fueren denegados, el interesado podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación, dicha Secretaría Regional Ministerial deberá solicitar a la Dirección de Obras Municipales que, dentro del plazo de diez días hábiles, evacue un informe en el caso de denegación del permiso o dicte una resolución si no se hubiere pronunciado. Si, en este último caso, venciere este nuevo plazo sin que aún hubiere pronunciamiento, se entenderá denegado el permiso.

Denegado el permiso o la autorización por la Dirección de Obras, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá pronunciarse sobre la reclamación dentro de los plazos que para el mismo tipo de solicitud se establecen en el inciso primero.

Si la reclamación fuere procedente, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo ordenará que se otorgue el permiso o la autorización solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

La Dirección de Obras deberá dictar la resolución aprobatoria dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la Secretaría Regional Ministerial. Si transcurrido éste, no se hubiere otorgado el permiso o la autorización, la solicitud presentada por el interesado se entenderá aceptada para todos los efectos legales, lo que deberá certificar la Secretaría Regional Ministerial.

El interesado tendrá el plazo fatal de treinta días para deducir la reclamación a que se refiere este artículo, contado desde la fecha en que se denegare expresamente el permiso o en que venciere el plazo para pronunciarse.”.

8) Reemplázase el inciso segundo del artículo 144 por los siguientes inciso segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“A la solicitud de recepción deberá adjuntarse un informe del arquitecto proyectista y, otro del revisor independiente, cuando lo hubiere, en los que se dé cuenta de haberse ejecutado la construcción conforme al permiso de edificación y de haberse dado cumplimiento a las disposiciones de esta ley General, de su Ordenanza y de los instrumentos de planificación territorial.

El Director de Obras deberá revisar únicamente el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables a la obra, conforme al permiso otorgado, y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente.”.

Artículo transitorio.- Esta ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Las modificaciones que introduce esta ley en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones, sólo se aplicarán a los permisos y autorizaciones que ingresen a tramitación con posterioridad a su entrada en vigencia.”.

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Sabag, Bombal, García, Zaldívar (don Andrés), Lavandero y Naranjo, y el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Cerrado el debate y puesto en votación en general, el proyecto es aprobado con el voto conforme de 33 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones hasta las 12:00 horas del día lunes 4 de octubre.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en

materia de contratos de promesa de compraventa de determinados bienes raíces sin recepción definitiva, con informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de contratos de promesa de compraventa de determinados bienes raíces sin recepción definitiva, correspondiente al Boletín N° 3.574-14, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de "suma".

Agrega que la Comisión, por tratarse de una iniciativa de artículo único, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, discutió esta iniciativa en general y en particular a la vez, y la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Lavandero, Naranjo y Sabag, proponiendo a la Sala la aprobación del proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, que es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 138 bis del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Intercálase, en el inciso primero, después de la expresión "viviendas, locales comerciales u oficinas," la frase "que no cuenten con recepción definitiva", seguida de una coma (,).

2) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase "y que celebren contratos de promesa de compraventa", la siguiente locución: "en los cuales el promitente comprador entregue todo o parte del precio del bien raíz".

3) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"La obligación del promitente vendedor de otorgar la garantía se entenderá cumplida respecto de la parte del precio que sea depositada por el promitente comprador en alguno de los siguientes instrumentos:

a) Cuenta de ahorro de la cual no pueda girar fondos el promitente comprador.

b) Cuenta de ahorro respecto de la cual el promitente comprador otorgue un mandato a la entidad bancaria a fin de que efectúe giros de los montos depositados, a nombre del promitente vendedor, contra avance de obras.

c) Depósitos a plazo en favor del promitente vendedor, que deberán mantenerse en custodia del notario autorizante.

En los casos a que se refieren las letras a) y c), los montos anticipados serán puestos a disposición del promitente vendedor una vez que se celebre el contrato de compraventa y se inscriba el inmueble a nombre del promitente comprador en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Los depósitos a plazo y las cuentas de ahorro a que alude esta norma deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Se dejará constancia de esta circunstancia en el contrato de promesa.

En todo caso, se aplicarán las disposiciones anteriores a cualquier acto jurídico que implique la entrega de una determinada cantidad de dinero por una vivienda, local comercial u oficina, que no cuente con recepción definitiva.”.

- - -

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Sabag, Zaldívar (don Andrés) y Fernández, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, y el Honorable Senador señor Naranjo.

Cerrado el debate y puesto en votación en general, el proyecto es aprobado con el voto conforme de 27 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei, doña Carmen, y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Gazmuri, Larraín, Lavandero, Martínez, Naranjo, Núñez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Sabag, Silva, Stange, y Zurita.

No vota, por encontrarse pareado, el Honorable Senador señor Novoa.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones hasta las 12:00 horas del día lunes 4 de octubre.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado es el antes transcrito.

A continuación, el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa Sutil.

Consultado el parecer de la sala, no habiendo oposición, se concede la autorización solicitada.

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, con informe de la Comisión de Derechos

Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, correspondiente al Boletín N° 3.391-17, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

Agrega que la Comisión, por las razones que expone en su informe, acordó aprobar la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita, y proponer a la Sala la aprobación, en general, del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales, y de lo establecido por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, la investigación y juzgamiento de los hechos que constituyeren homicidios, detenciones ilegales, secuestros, sustracción de menores, así como las inhumaciones o exhumaciones ilegales u otros conexos con los anteriores, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, cuyas víctimas hayan sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación de Reparación y Reconciliación, se ajustará especialmente a las reglas establecidas en la presente ley.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley no se aplicará respecto de aquellas personas que hubieren intervenido forzando, induciendo, instigando u ordenando la ejecución de los delitos señalados en el artículo 1°, o que hubieren participado en su organización o planificación.

Artículo 3°.- El que proporcione ante el tribunal todos los antecedentes que necesariamente debía conocer atendida su participación en los hechos que se investigan, y que siendo fidedignos y comprobables conduzcan eficazmente, a juicio del Tribunal, al esclarecimiento de hechos delictivos señalados en el artículo 1° y la participación punible en los mismos, podrá beneficiarse con una circunstancia atenuante calificada de rebaja de pena, la que el tribunal podrá establecer en uno o dos grados.

Excepcionalmente, siempre y cuando hayan aportado los antecedentes en los términos establecidos en el inciso precedente, el juez podrá eximir de responsabilidad penal, a los civiles que, al momento de la ocurrencia de los hechos que informan al tribunal, cumplían con su servicio militar, y a los que desempeñaban labores sanitarias de enfermería, siempre que el juez, en ambos casos, llegue a la convicción que lo hicieron cumpliendo órdenes superiores que no pudieron dejar de ejecutar sin poner en riesgo inmediato su propia vida o integridad física.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a quienes habiendo cumplido con su servicio militar obligatorio al momento de la ocurrencia de los hechos investigados por el tribunal, con posterioridad pasaron a integrar los cuadros permanentes de alguna de las ramas de las Fuerzas

Armadas o de Orden y Seguridad Pública, con o sin solución de continuidad.

Para los efectos de gozar de los beneficios indicados en los incisos anteriores, será también necesario que dichos antecedentes hayan sido entregados voluntariamente a los tribunales de justicia, dentro de los 180 días siguientes corridos desde la publicación de la presente ley.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las normas generales sobre el secreto del sumario, la identidad de las personas que proporcionen antecedentes en los términos establecidos en los artículos precedentes, se mantendrá en secreto durante el desarrollo del proceso hasta la dictación del auto de procesamiento en su contra, o en caso de que tal declaración se preste con posterioridad al mismo, hasta el cierre del sumario. En todo caso, sólo las partes tendrán acceso a esta información, hasta la dictación de la sentencia ejecutoriada.

Si fuere necesario, serán aplicables para estos casos las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, y toda otra que resulte pertinente para asegurar la vida e integridad física de quienes declaren según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°.- Las apelaciones y consultas relativas a los crímenes y simples delitos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley serán agregadas extraordinariamente a la tabla respectiva, en la forma prevista en el inciso final del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, aun cuando no haya personas procesadas en prisión preventiva.

Artículo 6°.- No tendrá aplicación lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal respecto de las declaraciones que preste un inculpado, cualquiera sea su calidad procesal, que ya hubiere declarado con anterioridad, debiendo en este caso el tribunal ponderar dichos antecedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del mismo cuerpo legal.

Los antecedentes que hubieren sido proporcionados en los términos establecidos en el artículo 3° de esta ley, no podrán ser utilizados en contra de quien los brindare para hacer efectiva la responsabilidad que pudiere caberle en los delitos de falso testimonio, perjurio u obstrucción a la justicia, en virtud de declaraciones que hubieren formulado previamente ante los tribunales de justicia por los mismos hechos sobre los que se declara.

Artículo 7°.- La circunstancia de haber proporcionado antecedentes en los términos establecidos en el artículo 3° de esta ley, deberá ser especialmente considerada por el tribunal cuando, en causa criminal seguida por alguno de los delitos señalados en el artículo 1° de la presente ley, deba resolver respecto de la solicitud de libertad provisional de alguno de los procesados.

Artículo 8°.- En el conocimiento de las causas a que se refiere esta ley, el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, salvo en lo que corresponda a la acreditación del hecho punible.”.

- - -

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Naranjo, Ríos, Vega, Chadwick y Espina, el señor Ministro del Interior, y el Honorable Senador señor Martínez.

Cerrado el debate y puesto en votación en general, el proyecto es aprobado por 24 votos a favor y 7 en contra, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Bombal, Cantero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Romero, Ruiz-Esquide, Silva, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Canessa, Cordero, Martínez, Stange y Vega.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado es el antes transcrito.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día, y que el plazo para presentar indicaciones será fijado en la próxima sesión ordinaria.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado que se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero, a los señores Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, Gerente General de la Corporación Habitacional de la Cámara Chilena de la Construcción, y Vicepresidente División Codelco Norte, sobre anomalías en conjunto habitacional Tucnar Huasi, en la comuna de Calama.

--De los Honorables Senadores señores Espina, Cantero, García, Horvath, Prokurica y Romero, al señor Director Nacional del Instituto Nacional del Deporte de Chile, sobre antecedentes relativos a cada una de las modalidades de Fomento del Deporte contempladas en los párrafos primero a quinto del Título IV de la ley N° 19.712, del Deporte.

--Del Honorable Senador señor Espina:

1) Al señor Ministro del Interior, sobre ejecución del programa denominado Plan Barrio Seguro;

2) Al señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, sobre el número de órdenes de investigar en causas sobre delitos sexuales; número de brigadas especializadas en tales investigaciones, y de juicios orales en que ha participado personal de dichas brigadas;

3) Al señor Director Nacional de Gendarmería de Chile, sobre antecedentes de población penal reclusa por delitos sexuales;

4) Al señor Director de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía, sobre investigación administrativa respecto de la forma en que se ejecuto el proyecto de mejoramiento de agua potable de Tijeral, en la comuna de Renaico;

5) Al señor Director Provincial de Vialidad de Malleco, sobre daño generados al camino que une Villa Troyo con Lonquimay, en la comuna de Lonquimay; respecto del estado de la ruta 241, Amrago-Menuco, de la comuna de Collipulli, y sobre la posibilidad de trasladar un puente para ubicarlo frente al poblado de Tijeral, en la comuna de Renaico.

--Del Honorable Senador señor García:

1) Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, sobre decreto que determina aplicaciones de los sistemas troncales que requieren construcción inmediata para preservar seguridad de suministro, y reiteración de información solicitada mediante oficio N° 23.491, de esta Corporación;

2) Al señor Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, sobre adjudicación de tierras sólo para algunos miembros de la Comunidad Indígena Juan Mariano, de Pilpilco, Región de La Araucanía;

3) Al señor Contralor Regional de La Araucanía, sobre petición de investigar discriminación en asignación de tierras entre miembros de la Comunidad Indígena Juan Mariano, de Pilpilco;

4) Al señor Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la IX Región, sobre designación de Unidad de Asesoría a Comité Vivienda Entre Ríos, de la localidad de La Paz, comuna de Loncoche.

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, y Director Ejecutivo del Programa Chile Barrio, sobre utilización de fondos de la Agencia de Cooperación Alemana en la construcción de microcentrales hidroeléctricas.

2) Al señor Director Nacional de Aeropuertos, sobre posibilidad de establecer un

convenio con la Ilustre Municipalidad de Chile Chico para la utilización de los tractores que la Dirección mantiene en la comuna, por parte de la Asociación Gremial Agrícola y Ganadera de Bahía Jara, y respecto de posibilidad de establecer el aeródromo de Osorno como aeropuerto de alternativa al de la ciudad de Puerto Montt.

--Del Honorable Senador señor Moreno, a los señores Ministro de Obras Públicas e Intendente de la VI Región, sobre cierre del camino interior de la parcelación La Puerta, en la comuna de Santa Cruz.

--Del Honorable Senador señor Muñoz Barra, al señor Ministro de Educación, sobre la posibilidad de destinar recursos del Fondo de Infraestructura Educacional para la reconstrucción de la Escuela G-63 de Quilaco, de la comuna de Purén.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO, COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA LOS CÓDIGOS PROCESAL PENAL Y PENAL EN
DIVERSAS MATERIAS RELATIVAS A FUNCIONAMIENTO DE REFORMA PROCESAL
PENAL
(3465-07)

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de someter a vuestra consideración su Informe Complementario del Segundo Informe, relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Es dable señalar que la Sala, en sesión 27ª, ordinaria, en miércoles 8 de septiembre del año en curso, a solicitud de los miembros de la Comisión, acordó la vuelta del proyecto a la misma para revisar una de las propuestas de esta iniciativa.

Asistió a la sesión dedicada a esta materia, en representación del Ejecutivo, el asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Decap.

DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN

Cabe hacer presente que la Comisión despachó su Segundo Informe de este proyecto, con fecha 25 de agosto del año en curso.

No obstante, como se consignara anteriormente, se solicitó autorización de la Sala para revisar uno de sus artículos.

Se trata del artículo 399 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 1º, N° 53, nuevo, propuesto por la Comisión en su Segundo Informe y cuyo tenor es el siguiente:

"53) Intercálase, en el artículo 399, después de la palabra "Tercero.", la frase "En estos casos conocerá siempre, cualquiera sea la causal de nulidad invocada, la Corte de Apelaciones respectiva."".

La fundamentación de esta enmienda, propuesta en el Segundo Informe, radica en que el recurso de nulidad es en este momento el único recurso del procedimiento simplificado, por lo tanto una parte importante de las nulidades que actualmente conoce la Corte Suprema proviene de dichos procedimientos, muchos de los cuales son de bajísimos montos, como por ejemplo, recursos de nulidad provenientes de procesos simplificados por hurtos de especies en supermercados. En este contexto se consideró la posibilidad de que, respecto de estos asuntos, conocieran las Cortes de Apelaciones y por vía de apelación, como en el procedimiento abreviado.

La Comisión, luego de un extenso debate, dejó constancia en su Segundo Informe de que lo razonable era que las Cortes de Apelaciones sean las llamadas a conocer de estas materias, pero no por vía del recurso de apelación sino por medio de la nulidad. Por tanto, se acordó enmendar el artículo 399 en el sentido de disponer que el recurso de nulidad en el procedimiento simplificado siempre sea conocido por la Corte de Apelaciones respectiva, cualquiera sea la causal de su interposición. De esta forma, se perfecciona la operativa del sistema sin abrir paso al recurso de apelación en este procedimiento, manteniendo así los lineamientos del nuevo procedimiento penal.

No obstante, respecto de este artículo 399, se ha propuesto la siguiente redacción sustitutiva: “La sentencia dictada por el juez de garantía en el procedimiento simplificado será impugnada por el recurso de nulidad sólo por los motivos de invalidación a que se refiere el artículo 374, en lo que le fuere procedente, atendida la naturaleza del procedimiento”. Con el objetivo de debatir esta sugerencia, se solicitó la vuelta de este proyecto a Comisión para Informe Complementario.

Al respecto, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, fue de opinión de no innovar en la materia por las siguientes consideraciones.

Cabe recordar que los artículos 373 y 374 se refieren a las causales de nulidad. El primero a las sustanciales y el segundo a las formales.

Por tanto, la propuesta en análisis implicaría, en la práctica, que respecto del procedimiento simplificado no procedería el recurso de nulidad por vulneración sustancial de los derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Tampoco procedería cuando se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que no es posible sustraer de estos recursos de nulidad, en el procedimiento simplificado, las causales sustanciales del artículo 373 del Código Procesal Penal, ya que de esta forma se estaría transgrediendo la garantía constitucional del debido proceso.

En este contexto, la Comisión tuvo en cuenta que nuestra Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 3° inciso quinto, estatuye que “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Por otra parte, el artículo 5°, inciso segundo, del Código Político, dispone que “el ejercicio de la soberanía reconoce como límite el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.5 que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, en su artículo 8.2.h) dispone, como garantía mínima el “derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”.

En consecuencia, la Comisión prefirió mantener la enmienda acordada para el artículo 399 en su Segundo Informe, en el sentido de que el recurso de nulidad en el procedimiento simplificado siempre será conocido por la Corte de Apelaciones respectiva, cualquiera sea la causal de su interposición, cautelando de esta forma la garantía constitucional del debido proceso.

Sometida a votación la propuesta de enmienda del artículo 399, fue rechazada por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, y Viera-Gallo.

En mérito de lo anterior, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que aprobéis el texto despachado en su Segundo Informe sin enmiendas.

Acordado en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 14 de septiembre de 2004.

(Fdo.): Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS
PROFESIONALES
(3019-03)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su nuevo segundo informe acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales, para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia, en carácter de “suma”, con fecha 14 del actual.

A las sesiones en que se consideró la presente iniciativa en este trámite asistieron, además de sus miembros titulares, los Honorables Senadores señores Fernández, Frei (don Eduardo), y Pizarro.

Concurrieron, especialmente invitados, el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Francisco Vidal; el Director Jurídico de esa Cartera de Estado, señor Ernesto Galaz, y el asesor de dicha Secretaría de Estado, señor Alexis Yáñez. Asistieron, además, el Director del Instituto Nacional de Deportes de Chile, señor Ernesto Velasco, y el Jefe de Gabinete de dicho Servicio, señor César Suárez.

Participaron, asimismo, la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner, y los asesores de ese Ministerio, señores Adrián Fuentes y José Pablo Gómez.

Concurrió el señor Julio Riutort, en su calidad de asesor del Honorable Senador señor Frei.

En representación del Sindicato de Futbolistas Profesionales asistieron su Presidente, señor Carlos Soto; su Secretario, señor Julio Pasten; su Tesorero, señor Jaime Muñoz, y el Director señor Sergio Villegas.

Cabe hacer presente que el artículo 21 del proyecto es materia de ley de quórum calificado y debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 23° del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 63, ambos de la Constitución Política del Estado.

ANTECEDENTES

Tal como la Comisión lo hiciera presente al evacuar su segundo informe, durante la discusión en general del proyecto de ley en estudio los miembros de la misma observaron que las soluciones que el texto aprobado en primer trámite constitucional contemplaba para enfrentar la situación en que se encuentra el deporte profesional en Chile, no eran del todo realistas o satisfactorias.

En efecto, se constató que dicho texto no consideraba una serie de aspectos que, a juicio de la Comisión, no podían soslayarse. En lo principal, se estimó que éste denotaba una cierta rigidez, especialmente en lo relativo al tipo de personalidad jurídica que se exigiría a los clubes deportivos profesionales, y que no proporcionaba una definición acabada respecto a la fiscalización a que estas entidades quedarían sujetas.

Otra materia que, según el criterio de la Comisión, merecía un nuevo estudio era el financiamiento de estas organizaciones, ya que, como se sabe, uno de los objetivos esenciales de la iniciativa consiste en estimular la llegada de capitales en forma significativa a esta actividad, incentivando, para ello, a los posibles inversionistas.

Por otra parte, la responsabilidad de los dirigentes era un tópico que el proyecto aprobado en primer trámite no abordaba adecuadamente. En efecto, se echó de menos la existencia de mecanismos de responsabilidad que garantizaran, de parte de los dirigentes, el correspondiente nivel de seriedad en su gestión y que los comprometieran personalmente.

También se estimó que merecía una revisión lo concerniente a la estructura interna de las organizaciones deportivas.

Otra figura central del proyecto que debía ser reexaminada era el patrimonio deportivo, el cual, a la luz del texto aprobado en primer trámite, presentaba, a juicio de la Comisión, falencias graves.

En definitiva, se comprobó que ni el proyecto despachado por la Cámara de Diputados ni las indicaciones presentadas en el Senado lograban responder cabalmente a los objetivos que la Comisión definió como esenciales y que el propio Ejecutivo, autor de la iniciativa, esbozó originalmente en la exposición de motivos de la misma.

Por estas razones, de consuno con los representantes del Gobierno, quienes compartieron los juicios precedentes, se elaboró, durante la discusión particular, un texto nuevo que reemplazaba íntegramente el proyecto, con el ánimo de que el Ejecutivo lo recogiera en una indicación sustitutiva.

La elaboración del mencionado texto sustitutivo finalizó a inicios del año en curso y, mediante oficio N° C/01-2004, de fecha 6 de enero de 2004, fue remitido a S. E. el Presidente de la República, con el objetivo de que el Ejecutivo formalizara su presentación.

En consideración a que hasta el mes de abril ello no había ocurrido, vuestra Comisión consideró inconveniente continuar dilatando la presentación de su segundo informe y resolvió enviarlo a la Sala, formulando, sin embargo, la prevención de que muchas de las materias que él trataba eran de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La Comisión explicó que de ese modo había cumplido su cometido y que el camino seguido, si bien era excepcional, resultaba adecuado desde el punto de vista práctico y podía regularizarse una vez que la Sala acogiera a tramitación la indicación prometida por el Gobierno.

En síntesis, el texto elaborado por la Comisión en conjunto con el Ejecutivo consagraba, en lo sustancial, los siguientes criterios:

1.- Reorientó la iniciativa hacia la totalidad de las entidades que desarrollan actividades deportivas de carácter profesional y no sólo a las sociedades anónimas a que se refería el texto aprobado en general. En este sentido, estableció, en primer término, que el objetivo central del proyecto serían las organizaciones deportivas profesionales en forma genérica, entendiendo que dentro de ellas puede haber tanto corporaciones y fundaciones como sociedades anónimas deportivas profesionales.

2.- Definió tales organizaciones como “aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que participen en una asociación o liga, que tengan por objetivo organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos y cuyos jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales”.

3.- Entendió que las actividades de las organizaciones deportivas reguladas por esta ley se desarrollarían en el marco de una organización mayor, dedicada a producirlas y comercializarlas y que, en consecuencia, aquéllas producidas y comercializadas por otras personas o empresas se regirían por la legislación común.

4.- Asumió, asimismo, que la incorporación y permanencia de organizaciones deportivas profesionales en una asociación se relacionaría con el denominado “mérito deportivo”, que depende de la ubicación relativa de los equipos al finalizar las competiciones anuales. En otras palabras, que un club no podría integrarse a una asociación por su sola voluntad ni por el mero hecho de constituir una sociedad anónima deportiva profesional.

5.- En el caso de los actuales clubes deportivos constituidos como corporaciones o fundaciones, ofreció dos caminos: la mantención de ese carácter jurídico o la transformación en una sociedad anónima deportiva profesional. Para el primer caso, se estableció un estatuto completo que comprende la creación de un Fondo especial para su financiamiento, la formación de una comisión específicamente encargada de la administración del mismo, la regulación de las responsabilidades de los miembros de ésta y un mecanismo específico de fiscalización de su gestión administrativa y financiera.

6.- Reguló integralmente las sociedades anónimas deportivas, figura que fue originalmente la fórmula única prevista en el proyecto del Gobierno y en el texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados.

En esta materia, se acogieron en medida importante las proposiciones contenidas tanto en dicho proyecto cuanto en las indicaciones de los señores Senadores. En lo medular, la Comisión intentó tomar como referencia, en la medida que resultara pertinente, las normas de la ley que en nuestro país regulan las sociedades anónimas.

En particular, se fijó un procedimiento para la obtención de la correspondiente personalidad jurídica, se reguló la composición del directorio y se les prohibió poseer en otra sociedad que compita en la misma actividad y categoría deportiva una participación superior al 5% de los derechos. Asimismo, se estableció un patrimonio mínimo y se limitó el valor de cada acción a media unidad de fomento. Se confirieron a este tipo de sociedades los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes. Finalmente, se prescribió que, en lo no previsto por esta ley, regirían las normas de la ley N° 18.046, aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

7.- En cuanto a la participación de los seguidores del club en el devenir del mismo, el proyecto encargó a los estatutos la creación de órganos representativos que prestarían funciones de asesoría.

8.- Por otro lado, se previó, con carácter obligatorio, la existencia de comisiones de ética y de auditoría.

9.- La fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales motivó un extenso análisis. En definitiva, se optó por entregar esta función, en forma exclusiva, a la Superintendencia de Valores y Seguros.

El Senado conoció este segundo informe en sesión de fecha 4 de mayo de 2004. En esa oportunidad, la Sala solamente acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta el día 10 de ese mes.

El Presidente de la República hizo llegar una primera indicación sustitutiva mediante oficio N° 689-350, el día 10 de mayo de 2004.

Iniciado el análisis de la misma, la Comisión constató, sin embargo, que existían diferencias entre las proposiciones contenidas en dicha indicación y el texto que se había consensuado con el Gobierno.

Éstas decían relación, fundamentalmente, con el sistema de fiscalización a que quedarían afectas las nuevas organizaciones deportivas profesionales y con la exigencia contenida en la disposición transitoria del proyecto, que impedía desarrollar actividades deportivas profesionales a las corporaciones o fundaciones que no hubieran saneado o repactado cualquier tipo de deuda tributaria o que no se encontraran al día en las obligaciones impositivas en relación con sus trabajadores.

Había divergencias, además, en disposiciones relativas al registro de dichas organizaciones; a las ligas, asociaciones y federaciones que las agruparían y al establecimiento de una relación –en el caso de las corporaciones y fundaciones- entre su patrimonio y sus deudas, con las consecuencias que derivarían de la situación de insolvencia.

Los miembros de la Comisión hicieron presente al Gobierno que, con estas alteraciones, la indicación sustitutiva cambiaba sustancialmente la lógica del proyecto, pues se estimó que las categóricas exigencias de carácter económico que ella imponía a los clubes deportivos comprometían su viabilidad. En consecuencia, se le planteó la necesidad de considerar nuevas fórmulas que, en los hechos, posibilitaran la continuidad de estas organizaciones y, a la vez, hicieran aplicable la ley que se dictara.

En atención a lo anterior, se fijó un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta el día 5 de julio de 2004.

El Ejecutivo envió, entonces, una nueva indicación sustitutiva mediante oficio N° 52-351, de fecha 8 de junio de 2004.

Entre sus aspectos esenciales figuró el sistema de fiscalización. En esta materia, la referida indicación sometió a las sociedades anónimas deportivas profesionales al control de la Superintendencia de Valores y Seguros y a las corporaciones y fundaciones, al del Instituto Nacional de Deportes.

A su vez, en materia del pago de la denominada “deuda histórica” de los clubes profesionales, exigió que las sociedades anónimas deportivas que fueran las continuadoras legales de los actuales clubes, podrían desarrollar actividades deportivas profesionales, siempre que dentro de un determinado lapso, suscribieran un convenio de pago con el Servicio de Tesorerías. Para este efecto, sugirió un pago en cuotas anuales equivalentes al 5% de sus ingresos, menos un 20% de los dividendos distribuidos en el respectivo año calendario, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3% de los ingresos.

Analizadas por la Comisión las fórmulas planteadas en estas indicaciones tanto en relación con el sistema de fiscalización como con el pago de las deudas de las organizaciones deportivas profesionales, no se produjo acuerdo en torno a ellas.

La Comisión, entonces, resolvió revisar estas materias con representantes del Ministerio de Hacienda, por tratarse de aspectos de competencia de esa Secretaría de Estado.

Del análisis de estos temas y de los acuerdos adoptados en relación a cada uno de ellos, se da cuenta en la discusión que se consigna a continuación.

DISCUSIÓN DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2004

Iniciado el estudio de esta nueva indicación sustitutiva del Ejecutivo, la Comisión estimó que, habiéndose realizado anteriormente un exhaustivo análisis de las distintas normas que integran el proyecto, procedía centrar este examen en aquellos puntos sustanciales que motivaban las principales divergencias con el Gobierno, esto es, el sistema de fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales y el pago de la denominada “deuda histórica” de los clubes.

Para estos efectos, por la unanimidad de sus miembros, la Comisión acordó considerar la indicación en referencia por Títulos.

Los Títulos que integran el proyecto de ley en estudio son los siguientes:

- I Disposiciones Generales,
- II De las sociedades anónimas deportivas profesionales,
- III De las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales,
- IV De la fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales,
- y
- V Disposiciones varias.

Finalmente, se agrega una disposición transitoria.

A continuación, se da cuenta del contenido de cada uno de estos Títulos, de los puntos sobre los cuales recayó el debate de la Comisión y de las enmiendas que se acordó introducirles.

Cabe hacer presente que la totalidad de los acuerdos adoptados por la Comisión contó con el voto favorable de la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Este Título está formado por los artículos 1° a 15. El texto de dichas normas es el que sigue:

“Artículo 1°.- Son organizaciones deportivas profesionales aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que participen en una asociación o liga, que tengan por objeto organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo segundo de la presente ley.

Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

Esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquéllas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Artículo 2°.- Existirá un Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto Nacional de Deportes. Un reglamento definirá las exigencias de documentación que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar una inscripción en este Registro.

Artículo 3°.- Las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán constituir asociaciones, que podrán denominarse ligas, que tendrán este exclusivo objeto y que estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales.

Dichas federaciones deportivas nacionales, así como las asociaciones o ligas antes descritas, estarán sometidas a la fiscalización y supervigilancia del Instituto Nacional de Deportes de Chile y deberán presentar ante él, dentro del plazo que dicha entidad determine, la reglamentación que de cuenta formalmente de las condiciones, requisitos, mecanismos de ascenso y descenso y demás reglas que rigen la competencia deportiva profesional.

Cualquier modificación que requiera dicha reglamentación, deberá ser sometida a la aprobación al citado Instituto, dentro de los 30 días siguientes a su realización.

Artículo 4°.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas según lo dispongan los estatutos de éstas últimas.

Una nueva organización sólo podrá iniciar su participación en las ligas o asociaciones que integran las divisiones inferiores o su equivalente, según el ámbito deportivo que se trate, ascendiendo de acuerdo a las reglas generales que rigen la materia, de conformidad a lo prescrito en el artículo anterior. Cualquier otra disposición contraria a lo prescrito, será nula.

Artículo 5°.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de tales por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron sus estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, y certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste la aceptación de su carácter de socia.

Los estatutos de las organizaciones deportivas profesionales que sean corporaciones o fundaciones se sujetarán a las normas de la ley N° 19.712, del Deporte, y sus reglamentos.

Artículo 6°.- Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Presentar a la asociación o liga deportiva profesional correspondiente y a la Superintendencia de Valores y Seguros o al Instituto Nacional de Deportes, en su caso, dentro del primer cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la referida Superintendencia, el que deberá contener siempre la valoración del total de sus activos incluidos los pases y demás derechos patrimoniales, y publicar un extracto del mismo en un medio de comunicación escrita de circulación nacional; y

b) Mantener, en el caso de las corporaciones y fundaciones, contabilidad separada para el o los Fondos de Deporte Profesional que administren.

Artículo 7°.- Ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación.

Artículo 8°.- Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, que tengan el carácter de fundaciones o corporaciones de conformidad con lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente ley, respectivamente, deberán acreditar ante el Instituto Nacional de Deportes el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar al día en el pago de sus obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, así como también, encontrarse al día en sus obligaciones tributarias;

b) La existencia de cauciones personales que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional, y

c) La existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda.

Artículo 9°.- Para conservar su membresía en una asociación deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 10.- El Instituto Nacional de Deportes, en coordinación con el Ministerio de Justicia y la Superintendencia de Valores y Seguros, dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos.

Artículo 11.- Las organizaciones deportivas profesionales definirán en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva que puedan actuar como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.

De igual modo, dichos estatutos determinarán la constitución, forma y funcionamiento de estos órganos asesores, así como las materias específicas sobre las cuales podrán pronunciarse.

Artículo 12.- En los estatutos de toda Corporación o Fundación Deportiva Profesional se establecerá una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas.

Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el directorio o en la comisión deportiva profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.

Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, se aplicarán las normas contenidas en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 13.- El capital mínimo de constitución de las organizaciones deportivas profesionales, trátese de sociedades anónimas deportivas profesionales o de Fondos de Deporte Profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones, será de 1.000 unidades de fomento.

Artículo 14.- Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación al órgano fiscalizador. Si transcurrido dicho período, ésta no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad o la del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, y se procederá a su liquidación.

Artículo 15.- No podrán integrar el directorio de una sociedad anónima deportiva profesional ni ser miembros de una Comisión de Deporte Profesional:

a) Las personas que hayan sido condenadas por alguno de los delitos contenidos en las leyes que previenen y sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y las leyes que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Quienes sean o hayan sido, en los últimos dos años, directores o miembros de una comisión deportiva profesional de una corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional, que participe en la misma competencia, y

c) Quienes estén al servicio de la Administración Pública o de la organización de competencias deportivas profesionales, cuyas labores se relacionen directamente con las actividades de las organizaciones deportivas profesionales. En estos casos, tales personas cesarán en sus funciones públicas o en aquellas que presten a la organización de las señaladas competencias.

Sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en el inciso primero de esta norma, serán aplicables las situaciones a que hace referencia el artículo 35 de la ley N°

18.046, sobre Sociedades Anónimas, cualquiera sea la naturaleza de la organización deportiva profesional.”.

Respecto de este Título I, la Comisión dedicó su análisis a ciertas materias específicas, respecto de las cuales adoptó los siguientes acuerdos:

a) En primer término, consideró necesario ampliar el universo de entidades que tienen el carácter de organizaciones deportivas profesionales, de manera que éste incluya no sólo a las que organicen, produzcan o comercialicen espectáculos deportivos sino que a todas aquellas que “participen”, en una u otra forma, en los mismos. Esta condición la comparten, desde luego, las asociaciones o ligas. Se entendió, asimismo, que, naturalmente, las asociaciones o ligas estarán sometidas a los mecanismos de fiscalización y control propias de toda organización deportiva profesional. (Artículo 1º).

b) Se estimó conveniente consagrar, dentro de las normas generales, la existencia de un registro de organizaciones deportivas profesionales, estableciendo que es requisito para tener este carácter, el hecho de encontrarse la respectiva entidad deportiva incorporada en el mismo. La trascendencia de este registro se expresa, además, en la circunstancia de que las organizaciones deportivas profesionales mantendrán este carácter mientras mantengan vigente su inscripción en él. Por otra parte, en el artículo 14, que regula el caso de disminución patrimonial de la organización deportiva profesional, se agregó que en caso de que ésta no se regularice, no sólo se producirá la disolución anticipada de la respectiva entidad y su posterior liquidación, sino que también tendrá lugar su eliminación del registro.

c) Se encomendó la obligación de llevar el mencionado registro al Instituto Nacional de Deportes, agregándose que un reglamento definirá las exigencias propias de la inscripción. (Artículo 2º).

d) Como consecuencia del acuerdo que se alcanzó en materia de fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales -del que se dará cuenta al referirnos al Título IV-, fue necesario introducir ajustes en la redacción de algunas normas de este Título I. (Artículos 6º, 8º, 10 y 14).

e) Se repuso, en la letra a) del artículo 6º, como obligación para permanecer en una asociación o liga de deporte profesional, la de operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la respectiva asociación o liga deportiva profesional. Además, se agregó que sólo podrán aprobarse presupuestos con déficit si el monto de éste es garantizado mediante cauciones de cada uno de los miembros del directorio de la respectiva organización deportiva, sea ésta corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional y de la Comisión de Deporte Profesional. Se precisó, por último, que en ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional.

La norma precedente resultó de la fusión de los artículos 6º y 26 de la indicación sustitutiva, la cual se originó en el afán de extender esta obligación a cualquier tipo de organización deportiva profesional, cualquiera sea su naturaleza.

f) La Comisión acordó incorporar, como otra obligación para mantenerse dentro de una asociación o liga, la de presentar a ésta y a la Superintendencia de Valores y Seguros, un balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la referida Superintendencia, el que deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales. (Artículo 6º, letra b).

g) En la condición contemplada en el artículo 8º, en cuanto a encontrarse al día en el pago de las obligaciones que las organizaciones deportivas profesionales tengan con sus trabajadores, se especificó que se trata únicamente de aquellas de índole laboral y previsional y no tributaria.

h) En cuanto a la dictación de estatutos tipo, se la encomendó a la Superintendencia de Valores y Seguros en coordinación con el Instituto Nacional de Deportes, excluyéndose al Ministerio de Justicia. (Artículo 10).

i) A la obligación de contar con un capital mínimo de 1.000 UF, para constituir una organización deportiva profesional, se agregó la de mantener ese monto como capital mínimo de funcionamiento. (Artículo 13).

TÍTULO II DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES

El Título II está formado por los artículos 16 a 24.

Dichos preceptos son del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Son sociedades anónimas deportivas profesionales aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir y comercializar actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de éstas.

Artículo 17.- Los estatutos de las sociedades anónimas deportivas que se constituyan de acuerdo a lo establecido en esta ley, deberán contener como mínimo:

1.- Nombre y razón social de la sociedad, que deberá incluir la expresión “Sociedad Anónima Deportiva Abierta” o “Sociedad Anónima Deportiva Cerrada” o, a su vez, la sigla “SADA” o “SADC”, según sea abierta o cerrada.

2.- Domicilio social.

3.- Identificación de los accionistas que participan de la constitución de la sociedad.

4.- Activos esenciales de la sociedad anónima constituida.

5.- Giro social.

Los requisitos establecidos en los números anteriores son de la esencia de toda sociedad anónima deportiva, y por lo tanto sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los 2/3 de los accionistas con derecho a voto, salvo la modificación de lo establecido en el número 1, que deberá contar con el voto favorable de los 4/5 de los accionistas con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, la modificación de lo establecido en el número 5 provocará la disolución de la sociedad anónima deportiva, por el sólo ministerio de la ley.

Artículo 18.- Estas sociedades tendrán un directorio compuesto a lo menos por cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en sus estatutos. Sin

perjuicio de ello, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad.

Artículo 19.- Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea igual o inferior a media unidad de fomento.

Asimismo, se fijarán los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta de las acciones de primera emisión. Los socios debidamente inscritos en los registros de las organizaciones deportivas profesionales tendrán derecho preferente de compra respecto de las mismas.

Artículo 20.- La existencia de las sociedades anónimas deportivas profesionales quedará sujeta a la condición de que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo.

Artículo 21.- Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.

Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 40.

Artículo 22.- Cuando una sociedad anónima deportiva profesional presente riesgo de insolvencia y su directorio no normalice tal situación dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de ocurrencia de dicha situación, se procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio convocará a la junta de accionistas de la sociedad, con el objeto de que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La citación deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro de quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación. El rechazo de los términos de la convocatoria por parte de este organismo deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o si, aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba los términos de la convocatoria, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer su situación financiera ni podrá efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Artículo 23.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que cumplan las exigencias prescritas por ésta.

Artículo 24.- En todo lo no previsto por esta ley, las sociedades anónimas deportivas profesionales se regirán por las normas de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, con excepción de lo establecido en el artículo 14 de dicha ley.”.

En cuanto a las normas de este Título, la Comisión constató que la indicación del Ejecutivo prácticamente recogió en su totalidad el texto que se había consensuado con el Gobierno.

Cabe destacar, sin embargo, los siguientes aspectos:

a) Los ajustes que, en concordancia con lo dispuesto en el Título IV, sobre fiscalización, fue necesario efectuar a este Título.

b) En el artículo 16 se estableció que son sociedades anónimas deportivas profesionales aquellas que tienen por objeto no sólo “organizar, producir y comercializar actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de éstas”, sino que también aquellas que tienen por finalidad “participar” en las mismas. Lo anterior dice relación con la enmienda introducida al artículo 1°.

c) También es preciso resaltar el mayor desarrollo que se efectuó al artículo 17, relativo al contenido de los estatutos de las sociedades anónimas deportivas profesionales y al carácter esencial que este precepto otorga a dichos requisitos.

TÍTULO III DE LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES

Este Título está formado por los artículos 25 a 37. Su texto es el siguiente:

“Artículo 25.- Para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones que formen parte de una asociación o liga deportiva profesional deberán constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales.

Las corporaciones y fundaciones que opten por conservar este carácter, desarrollarán su actividad deportiva profesional a través de los mencionados Fondos.

A su vez, las que opten por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se regirán por el Título II de esta ley y la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos y obligaciones que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.

Artículo 26.- Las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividad deportiva profesional deberán operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la asociación o liga deportiva profesional, debidamente autorizado por los auditores externos a que se refiere el artículo 6°.

Copia del presupuesto señalado en el inciso anterior deberá depositarse en el Instituto Nacional de Deportes. Sólo podrán aprobarse presupuestos con déficit si el monto de

éste es garantizado mediante cauciones de los miembros del Directorio de la corporación y fundación y de la Comisión de Deporte Profesional respectiva.

En ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional.

Artículo 27.- Para constituir el Fondo de Deporte Profesional la corporación o fundación citará a una asamblea extraordinaria, la que se pronunciará sobre las siguientes materias:

a) El balance y los estados financieros de la corporación o fundación elaborados al menos dos meses antes de la asamblea, confeccionados según las normas exigidas por el decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979, y auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) El aporte de la corporación o fundación al Fondo que se constituirá;

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán al Fondo, y

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, conformen el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en el Título I de la presente ley.

Artículo 28.- La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979.

Artículo 29.- El Fondo de Deporte Profesional estará constituido por:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la Asamblea General acuerde destinar a este objeto;

b) Las donaciones que se efectúen a la organización deportiva profesional a cualquier título;

c) Los derechos que correspondan a la organización deportiva profesional o que les asigne la federación, asociación, liga u otras instituciones a que ésta pertenezca;

d) Los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos;

e) Otros recursos que anualmente la corporación o fundación destine al Fondo, y

f) Todos los demás ingresos que se destinen al Fondo para el desarrollo de la actividad deportiva profesional.

Artículo 30.- Con los recursos del Fondo de Deporte Profesional deberá financiarse el cumplimiento de las obligaciones que demande la participación de la respectiva organización en la actividad deportiva profesional. De igual modo, se podrá financiar los

costos derivados de la formación y desarrollo de sus deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Deporte.

Artículo 31.- El Fondo de Deporte Profesional será administrado por una Comisión de Deporte Profesional compuesta por el Presidente de la corporación o fundación, quien la presidirá, y por cuatro miembros o directores. Este Fondo se considerará organismo esencial para los efectos de lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.712, del Deporte.

La Comisión de Deporte Profesional informará periódicamente al Instituto Nacional de Deportes acerca del estado, funcionamiento y contabilidad del Fondo de Deporte Profesional.

Artículo 32.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión de Deporte Profesional aplicarán la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes y responderán solidariamente de los perjuicios causados al club por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación de la memoria y del balance presentados por la Comisión o de cualquier otra cuenta o información general, no libera a sus miembros de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de los mismos tampoco los exonera de aquella responsabilidad, cuando éstos se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

Artículo 33.- Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional no podrán:

a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados;

b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la Comisión;

c) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información;

d) Presentar a los órganos de la corporación o fundación informaciones falsas y ocultarles antecedentes de carácter esencial;

e) Tomar en préstamo dinero o bienes del Fondo o usar en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen, los bienes, servicios o créditos del Fondo;

f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y

g) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.

Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos literales de este artículo pertenecerán al Fondo, el que, además, deberá ser indemnizado por cualquier otro perjuicio.

Artículo 34.- Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional están obligados a guardar reserva respecto de los actos comerciales de la institución y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo, que no haya sido divulgada oficialmente por la corporación o fundación.

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, delitos penales o ilícitos civiles.

Artículo 35.- Las corporaciones o fundaciones que constituyan un Fondo de Deporte Profesional podrán mantener su existencia como tales respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes del Fondo, deberá efectuarse una separación patrimonial por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar su viabilidad financiera y económica. Sin este requisito no podrá constituirse dicho Fondo.

Artículo 36.- Si en el balance del ejercicio terminado al 31 de diciembre de cada año, la relación entre la deuda total del Fondo y su patrimonio fuera superior a tres veces el patrimonio del Fondo, se presumirá, para todos los efectos previstos en esta ley, el estado de notoria insolvencia del Fondo de Deporte Profesional.

El Fondo se encontrará en estado de iliquidez cuando se detecte el no pago de sus obligaciones. La comisión administradora del Fondo estará obligada a informar de dicha situación al órgano fiscalizador que corresponda dentro del plazo de 7 días hábiles. Si transcurrido un plazo de 60 días, desde la notificación al órgano fiscalizador, no se produjese el pago de estas obligaciones se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo de Deporte Profesional.

Sin perjuicio de lo expresado en el inciso anterior, se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo, si durante un plazo de 6 meses, hubiese caído en estado de iliquidez en tres ocasiones distintas.

En el caso que se produzca el estado de notoria insolvencia del Fondo, se deberá proceder a la liquidación de su patrimonio de acuerdo a las reglas generales. Sin embargo, podrá solicitar su transformación a Sociedad Anónima Deportiva, en el plazo de 30 días, lo cual deberá ser informado a la asociación o liga a que pertenezca y al Instituto Nacional de Deportes. Esta sociedad será, para todos los efectos legales, la continuadora legal de la corporación o el Fondo descrito en el Título III de esta ley.

Artículo 37.- En caso de no cumplir con lo señalado en el presente Título, las corporaciones y fundaciones no podrán seguir desarrollando actividades deportivas de carácter profesional.”.

En relación con este Título III, las modificaciones acordadas por la Comisión consisten en lo siguiente:

a) Establecer, en el artículo 25, que, para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones dispondrán, además de los dos caminos que ya se habían fijado, esto es, constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional o transformarse en una sociedad anónima deportiva profesional, con uno nuevo consistente en formar una de estas sociedades anónimas.

b) Fijar, en el mismo artículo, la oportunidad en la cual la corporación o fundación definirá el camino que utilizará para desarrollar actividades deportivas profesionales. Al efecto, se establece que ésta será la fecha de entrada en vigencia de la ley.

c) Refundir el artículo 26 de la indicación con el artículo 6° del Título I, Disposiciones Generales, por las razones que se explicaron a propósito de este último precepto.

d) Aclarar, en el que fuera artículo 30 de la indicación sustitutiva, que los costos propios de la formación y desarrollo de los deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales, podrán financiarse tanto con los recursos del Fondo de Deporte Profesional como con aquellos previstos por la Ley del Deporte.

e) Desestimar la regla que exigía una relación entre el patrimonio de una corporación o fundación y su deuda (inciso primero del artículo 36 de la indicación) y la consecuente sanción de incurrir en estado de notoria insolvencia por parte del Fondo de Deporte profesional en caso de no cumplirse dicha exigencia.

Este rechazo se fundó en la conveniencia de dejar abierta la posibilidad de que los Fondos de Deporte Profesional de las corporaciones o fundaciones puedan acceder a montos de endeudamiento significativos que les permitan hacer frente a las importantes inversiones que muchas veces exige el desarrollo de esta actividad.

f) Para velar por la solvencia financiera de dichos Fondos, se prefirió sustituir la totalidad del artículo 36 de la indicación con el objeto de regular un mecanismo que distingue distintas situaciones o etapas.

De acuerdo a este nuevo mecanismo, si en el balance de cada año los auditores previenen de manera fundada sobre el riesgo de insolvencia del Fondo, la Comisión de Deporte Profesional informará a la Superintendencia de Valores y Seguros y señalará las medidas de corto plazo que habrán de adoptarse para solucionar esta situación.

Se concordó en que el Fondo se encontrará en riesgo de insolvencia cuando haya cesado en el pago de una o más obligaciones. Sobre este punto, se dejó constancia de que debe tratarse de deudas actualmente exigibles y no de aquellas sujetas a controversia ante los tribunales.

Como ya se indicó, producida la situación señalada anteriormente, la Comisión administradora informará a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de siete días. Si transcurridos noventa días desde esta comunicación no se solucionan estas obligaciones, se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo.

Se presumirá, además, dicho estado de notoria insolvencia si durante un plazo de seis meses se ha dejado de cumplir tres o más obligaciones distintas.

Finalmente, en caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo se establece que deberá procederse a la liquidación de su patrimonio de acuerdo a las reglas

generales. En consecuencia, se descartó en esta situación la alternativa de transformar el Fondo en una sociedad anónima deportiva profesional.

TÍTULO IV

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES

El Título IV está integrado por los artículos 38 a 40. Su tenor es el siguiente:

“Artículo 38.- La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales que tengan el carácter de sociedades anónimas deportivas de conformidad con lo dispuesto en el título II de la presente ley y según lo señalado en el inciso segundo del artículo 2º de la ley 18.046, corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual ejercerá estas funciones de conformidad con el Decreto Ley 3.538 de 1980 y sus modificaciones.

Artículo 39.- La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales que tengan el carácter de corporaciones, fundaciones, constituidas de conformidad con lo señalado en el título III de la presente ley, así como de las asociaciones y ligas que las agrupen, corresponderá al Instituto Nacional de Deportes, el cual ejercerá estas funciones de conformidad con lo establecido en la presente ley y las establecidas en la Ley N° 19.712 sobre Ley del Deporte.

Artículo 40.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

- 1) Amonestación escrita y pública.
- 2) Multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.
- 3) Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en esta ley como, asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.

Asimismo, en el evento que una organización deportiva profesional, pierda por cualquier causa su condición de tal, sus miembros o terceros se encontrarán inhabilitados para dar vida a una nueva organización de este tipo cuya participación sea admitida en los mismos términos y condiciones que la desaparecida.”.

En la discusión de este Título, la Comisión contó con la participación de **la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner**.

Dicha funcionaria explicó, en primer lugar, que en lo concerniente al sistema de fiscalización, después de presentadas las normas recién transcritas a través de la indicación de fecha 8 de junio de 2004, al interior del Gobierno prosiguió la revisión de los criterios allí propuestos.

Continuó exponiendo que el proyecto de ley en estudio fija reglas de conducta deportiva, gerencial y financiera que se dirigen a la organización y desarrollo de

competencias deportivas con carácter comercial y reguladas adecuadamente y a permitir, además, la existencia de organizaciones deportivas solventes, que funcionen con eficiencia.

Derivado de lo anterior, dijo, el Gobierno estimó necesario pensar en dos tipos de monitoreo o supervisión para las organizaciones deportivas profesionales: la estrictamente deportiva y la financiera.

En este contexto, la supervisión en lo deportivo debería contemplar:

- La inscripción de las organizaciones deportivas profesionales en el registro correspondiente.

- El conocimiento previo de las reglas que rigen los campeonatos.

- El cumplimiento formal de la ley, como cualquier otra organización deportiva.

Por su parte, la supervisión financiera debe ocuparse de:

- Los mecanismos de instalación de los directores o, en general, quienes adoptan las decisiones.

- La transparencia en materia de adopción de decisiones y de rendición de cuentas (balances, auditorías, etc.).

- La mantención de la solvencia de las instituciones.

Esquematizó lo anterior en el siguiente cuadro:

Tipo de organización deportiva profesional	Sociedad Anónima	Corporaciones y Fundaciones
Controladores	Accionistas	Directorio del Fondo de Deporte
Obligaciones normales	-Informar del balance a los accionistas -Cumplir con las disposiciones de la ley sobre S.A. -Cumplir instrucciones de la SVS	-Conformar un Fondo de Deporte Profesional con sus propios Directores -Informar a los Directores del Fondo del balance del mismo -Cumplir con indicadores de la ley sobre ODP -Cumplir instrucciones de la SVS
Otras obligaciones	-Publicar extracto del balance -Contar con Comité de Ética	-Publicar extracto del balance -Contar con Comité de Ética
Auditorías	Audidores registrados en SVS	Audidores registrados en SVS
Sanciones por incumplimiento de leyes	Las de las leyes sobre ODP y sobre S.A., aplicadas por la SVS	Las de las ley sobre ODP, más las de la ley de la SVS

Concretamente, la señora Subsecretaria propuso establecer que la supervigilancia de los aspectos deportivos regulados en esta iniciativa corresponderá a Chiledeportes y que la Superintendencia de Valores y Seguros supervigilará el balance, los estados financieros y demás aspectos conexos.

Agregó que para el cumplimiento de estas tareas, las mencionadas instituciones utilizarán los mecanismos e instrumentos que se contemplan en el mismo proyecto de ley, tales como el uso de indicadores y el control por parte de auditores externos.

Puntualizó que la proposición anterior es coherente con las funciones y atribuciones de que ya disponen tanto Chiledeportes como la referida Superintendencia, cuyas leyes orgánicas se aplicarían supletoriamente.

En relación con las disposiciones de este Título, los miembros de la Comisión recordaron que el tema de la fiscalización ha dado lugar a una discusión especialmente compleja, en la cual, frente a las propuestas del Ejecutivo, se ha insistido reiteradamente en la necesidad de encargar a la Superintendencia de Valores y Seguros la fiscalización de la totalidad de las organizaciones deportivas profesionales, sean éstas sociedades anónimas, corporaciones o fundaciones, así como las asociaciones o ligas que las agruparan.

Este parecer de la Comisión se fundó en que, aun cuando esta entidad no cuenta con atribuciones en materia de control de instituciones, muestra una gran experiencia en la fiscalización

de valores transables en la Bolsa. Además, cuenta con profesionales especializados y ha logrado un prestigio que proporcionará el grado de confianza necesario a quienes podrían efectuar inversiones en el deporte profesional. Se connotó, además, que un organismo único encargado de la fiscalización permitirá contar con la necesaria unidad de doctrina, factor que reviste gran importancia si se considera que las entidades fiscalizadas desarrollan una labor que puede ser muy competitiva.

No obstante lo anterior, atendida precisamente la especialización de este organismo, la Comisión coincidió en que lo esencial es entregarle la fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales. En consecuencia, se acogió el criterio expuesto por la señora Subsecretaria de Hacienda en orden a dividir por materias la tarea de la fiscalización.

De esta forma, la fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales en lo concerniente a lo financiero, contable y presupuestario se encomendó a la referida Superintendencia, en tanto que lo relativo a la incorporación, permanencia y eliminación del registro de tales organizaciones se confió al Instituto nacional de Deportes.

Cabe señalar que mediante oficio N° 342-351, de 3 de septiembre de 2004, el Presidente de la República presentó una indicación que recoge este acuerdo.

Según este último oficio, el texto del artículo 38 –que fue aprobado por la Comisión-, sería el siguiente:

“Artículo 38.- La fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la que ejercerá dichas funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el Decreto Ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones.”.

TÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

Este Título consta de una disposición única, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 41.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.712:

1) En el artículo 12:

a) En el inciso primero, a continuación de la palabra “supervigilancia”, agrégase la palabra “fiscalización”.

b) En el inciso primero, elimínase la expresión “constituidas en conformidad a la presente ley”.

2) En el artículo 14:

a) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y final, nuevos:

“Sin perjuicio de las demás facultades establecidas en otros cuerpos legales, para el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de supervigilancia el Instituto estará investido, entre otras, de las siguientes atribuciones:

a) Impartir a las organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza, las instrucciones en materias de administración, financieras y contables que deben aplicar para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;

b) Requerir a las organizaciones deportivas para que presenten las actas de las asambleas, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y balances y de remuneraciones y toda clase de informes que se refieran a sus actividades, operaciones, bienes, cuentas, archivos y documentos y solicitar los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios, inclusive aquellos documentos relativos a la oportunidad y forma en que ha sido elegido el Directorio, fijándoles un plazo para ello. La no presentación oportuna y en forma completa de estos antecedentes habilitará al Instituto para exigir la entrega inmediata de los antecedentes requeridos, bastando para ello una orden escrita del Director Nacional. Al conocer estos informes, el Instituto podrá ordenar a las organizaciones que subsanen las infracciones que hubiere comprobado a sus estatutos estableciendo los procedimientos adecuados para ello. El incumplimiento de estas órdenes será causal para cancelar o solicitar a quien corresponda la cancelación de la personalidad jurídica.

Para proceder a la cancelación de la personalidad jurídica cuando el Instituto tome conocimiento, por cualquier medio, de que una organización ha incurrido en incumplimientos que puedan ameritar dicha sanción, comunicará los hechos y circunstancias de que se trate y la forma en que le constan, mediante carta certificada dirigida al domicilio de la organización que figure en el Registro, confiriéndole un plazo de quince días hábiles para formular sus descargos y presentar los antecedentes que desvirtúen la infracción o incumplimiento imputados.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo para formularlos, el Instituto examinará el mérito de los antecedentes y en caso de hallarse establecida la infracción o incumplimiento, dispondrá la cancelación de la personalidad jurídica mediante resolución fundada.

La resolución que disponga la eliminación será susceptible de los recursos administrativos que correspondan conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

El Instituto Nacional de Deportes podrá practicar por sí o a través de otras dependencias del Estado, la correspondiente investigación para verificar los hechos justificativos de la cancelación.

3) En el artículo 32, agrégase la siguiente letra i), nueva, reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina la letra g), por un punto y coma (;) y sustituyendo el punto final de la letra h) por la conjunción “y”, precedida de una coma (,):

“i) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de dichas organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.”;

4) En el artículo 36, agrégase, como nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, el siguiente:

“Asimismo, el Instituto llevará un registro público de las organizaciones deportivas profesionales y de las asociaciones y ligas que las agrupen.””.

En esta materia, los acuerdos de la Comisión se orientaron únicamente a simplificar el texto de las modificaciones propuestas a la Ley del Deporte, con el fin de evitar la reiteración de atribuciones con que el Instituto Nacional de Deportes ya cuenta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La indicación sustitutiva del Ejecutivo en estudio contenía el siguiente precepto transitorio:

“Artículo 1º transitorio.- Las organizaciones deportivas que se encuentren participando actualmente en actividades o torneos deportivos profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, deberán adecuar sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma.

Cualquiera sea la forma que adopten, deberán dar cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile o a la Superintendencia de Valores y Seguros, según su naturaleza. A partir de ese momento, quedarán sometidas a la fiscalización de la mencionada Superintendencia o del referido Instituto.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las sociedades anónimas constituidas de acuerdo a las normas de la presente ley y que sean las continuadoras legales de los actuales clubes o corporaciones deportivas, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales, siempre que dentro del plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, suscriban un convenio de pago con el Servicio de Tesorerías.

Dicho convenio tendrá por objeto pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del mismo, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 25, en cuotas anuales equivalentes al 5% de sus ingresos sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados y cualquiera sea su origen y denominación, menos un 20% de los dividendos distribuidos en el respectivo año calendario, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3% de los ingresos. Para estos efectos, se faculta a Tesorería para requerir las garantías necesarias para asegurar el debido cumplimiento del convenio.

El Servicio de Impuestos Internos deberá fiscalizar y controlar la correcta determinación de la cuota, antecedente que deberá poner en conocimiento de la Tesorería General de la República.

El pago de la cuota anual a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el mes de enero del año siguiente al de la obtención de los ingresos. El no cumplimiento oportuno del pago de una cuota, hará exigible y acelerará, de acuerdo a las reglas generales, el pago del total de la deuda sujeta al convenio de pago o el remanente de ella, según sea el caso.

En lo no previsto en los incisos anteriores se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario y en particular lo señalado en los incisos cuarto y quinto.

Aquellas organizaciones que no cumplan con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, no podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.

Tampoco podrán desarrollar actividades deportivas profesionales aquellas corporaciones o fundaciones que no hayan saneado o repactado cualquier tipo de deuda tributaria o que no se encuentren al día en el pago de las imposiciones previsionales o de salud de sus trabajadores, al momento de entrar en vigencia la presente ley.”.

En relación a este precepto, **la señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner**, explicó que el Ejecutivo ha elaborado una nueva propuesta destinada a solucionar la denominada “deuda histórica” del fútbol profesional.

Para estos efectos, propuso una nueva redacción para esta disposición transitoria, la cual, señaló, contiene un mecanismo de pago que representa la fórmula más realista y beneficiosa que el Ministerio está en condiciones de proponer.

La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 1º transitorio.- Las organizaciones deportivas que se encuentren participando actualmente en actividades o torneos deportivos profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, deberán adecuar sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma.

Cualquiera sea la forma que adopten, deberán dar cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile. A partir de ese momento, quedarán sometidas a la fiscalización de la mencionada Superintendencia o del referido Instituto

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las sociedades anónimas constituidas de acuerdo a las normas de la presente ley y que sean las continuadoras legales de los actuales clubes o corporaciones deportivas, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales, siempre que dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, suscriban un convenio de pago con el Servicio de Tesorerías.

Dicho convenio tendrá por objeto pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del mismo, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 25, en cuotas anuales equivalentes al 30% de las utilidades retenidas en el respectivo año calendario, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3 % de dichos ingresos sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados y cualquiera sea su origen o denominación. Para estos efectos, se faculta a Tesorería para requerir las garantías necesarias para asegurar el debido cumplimiento del convenio.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, tanto las utilidades retenidas como los ingresos serán los que se determinen al aplicar las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros para la elaboración de los estados financieros.

El Servicio de Impuestos Internos deberá fiscalizar y controlar la correcta determinación de la cuota, antecedente que deberá poner en conocimiento de la Tesorería General de la República.

El pago de la cuota anual a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el mes de enero del año siguiente al de la obtención de los ingresos. El no cumplimiento oportuno del pago de una cuota, hará exigible y acelerará, de acuerdo a las reglas generales, el pago del total de la deuda sujeta al convenio de pago o el remanente de ella, según sea el caso.

En lo no previsto en los incisos anteriores se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario y en particular lo señalado en los incisos cuarto y quinto.

Aquellas organizaciones que no cumplan con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, no podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.

Tampoco podrán desarrollar actividades deportivas profesionales aquellas corporaciones o fundaciones que no hayan saneado o repactado cualquier tipo de deuda tributaria o que no se encuentren al día en el pago de las imposiciones previsionales o de salud de sus trabajadores, al momento de entrar en vigencia la presente ley.”.

El asesor de la Subsecretaría de Hacienda, señor José Pablo Gómez, resaltó que la proposición contempla una fórmula que permitirá que los clubes puedan efectivamente pagar su deuda. Agregó que se trata de un camino inédito en relación con los mecanismos de pago que se han aplicado a otros tipos de contribuyentes.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sostuvo que estas últimas proposiciones no le parecían satisfactorias. Agregó que si no se alcanzaba una solución razonable en esta oportunidad, consideraría preferible excluir el tema de la “deuda histórica” de esta iniciativa.

Afirmó, asimismo, que no legitimaría con su voto favorable ninguna propuesta que significara dar por reconocida una deuda que, en su opinión, no existe.

Es más, agregó, esta iniciativa de ley no puede negar la posibilidad de que los clubes controvertan la deuda ante los tribunales o prosigan acciones tendientes a probar la inexistencia de tales compromisos o a discutir los montos que se pretende cobrar. Recordó que así lo entendió la Comisión cuando elaboró el texto consensuado con el Ejecutivo. En efecto, acotó, en esa oportunidad se dejó constancia que correspondía a los tribunales continuar conociendo los litigios pendientes originados por eventuales deudas laborales o previsionales impagas.

Expresó finalmente que, en todo caso, cualquier exigencia de esta naturaleza o cualquier fórmula que se adopte debe regir hacia el futuro y, en ningún caso, concebirse con efecto retroactivo.

Los Honorables Senadores señores Frei y Viera-Gallo coincidieron con las opiniones anteriores. Hicieron presente que el objetivo central de esta iniciativa es regular la actividad deportiva profesional, de manera que incluir aspectos como el que se analiza, puede significar que la ley, en la práctica, se vuelva inoperante.

Por lo demás, agregaron, la existencia de estas supuestas deudas en ningún caso puede darse por establecida puesto que la vigencia del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1970, del Ministerio de Defensa, que contiene el Estatuto de los Deportistas Profesionales, sigue siendo una materia controvertible. De igual modo, agregaron, también continúa siendo discutible el monto de lo que se pretende cobrar, pues cualquier cantidad que se señale corresponde sólo a apreciaciones o a aproximaciones esencialmente provisorias.

Estimaron que no cabía pretender resolver una materia de ese nivel de complejidad a través de una disposición transitoria y optaron por instar al Gobierno a proponer una solución idónea para este tema por medio de una iniciativa legal separada.

Enfatizaron que en esta oportunidad correspondía ocuparse esencialmente de dictar una ley destinada a regular adecuadamente la actividad deportiva profesional.

El señor Gómez hizo notar que algunos clubes deportivos interpretaron las normas legales aplicables a los deportistas profesionales en una forma tal, que durante décadas pagaron en el nuevo sistema importantes sumas de dinero por conceptos laborales y previsionales. Por esta razón, dijo, no puede sostenerse, como única interpretación válida, aquella según la cual no es procedente efectuar ningún pago.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, manifestó su concordancia con la idea de ocuparse esencialmente, en esta oportunidad, de la regulación del deporte profesional, evitando en este proyecto de ley cualquier materia que pueda obstaculizar su aplicación.

Coincidió en la conveniencia de reservar para una nueva iniciativa legal todo lo concerniente a las deudas de índole laboral, previsional o tributaria que puedan afectar a los clubes deportivos profesionales. Destacó, además, que un proyecto de ley de esa naturaleza debería ser conocido por las Comisiones especializadas del Congreso Nacional, que son las de Hacienda.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, rechazó los planteamientos del Ejecutivo en esta materia.

Sin perjuicio de lo anterior, **el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Vidal,** acogió la petición de los miembros de la Comisión en orden a separar de la iniciativa en estudio las disposiciones referidas a pagos pendientes y comprometió formal y explícitamente la presentación de un nuevo proyecto de ley destinado a ocuparse de dicha materia.

En cuanto al artículo 2º transitorio que se había concordado con el Gobierno, relativo a la fijación de nuevas plantas y dotación de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, la Comisión acogió el criterio del Ejecutivo en orden a suprimirlo.

Finalmente, se analizó una indicación del **Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés,** destinada a incorporar el siguiente artículo 2º transitorio, nuevo:

“Artículo 2º transitorio.- Las organizaciones deportivas que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren constituidas como corporaciones o fundaciones y participando en actividades o torneos deportivos profesionales, podrán conceder temporalmente, por un plazo no menor a treinta años, el goce y la administración de todos sus bienes corporales e incorporales, incluidos los derechos que deriven de su membrecía de la federación nacional correspondiente. Estas organizaciones suspenderán completamente sus actividades por el tiempo que dure la concesión y conservarán únicamente su representación ante la sociedad concesionaria si fueren accionistas de ella.

Los bienes y derechos concesionados no podrán ser dados en garantía y serán inembargables, excepto en favor del Fisco.

La concesión deberá perfeccionarse por escritura pública otorgada dentro del plazo de un año contado desde que la presente ley entre en vigor y deberá ser suscrita por el directorio de la organización.

La concesionaria será una sociedad anónima regida por las normas de la presente ley.

La corporación o fundación que estuviere afectada por declaración de quiebra, podrá acogerse a lo dispuesto en esta disposición sólo si cuenta con la aprobación de la junta de acreedores respectiva.

La concesionaria deberá destinar, en todo caso, la totalidad de las utilidades que obtenga al pago de las deudas que afectaban a la corporación o fundación, de acuerdo con las preferencias y privilegios que establece la ley.

Las sociedades anónimas concesionarias se regirán por las normas establecidas en esta ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17, se entenderá por bienes esenciales de la sociedad aquellos entregados en concesión temporalmente por la organización deportiva.”.

Su autor señaló que, como se sabe, algunos de los más importantes clubes deportivos del país están afectados por graves crisis financieras que no será fácil superar.

Sin embargo, agregó, la relevancia deportiva y social que han alcanzado amerita que se busquen soluciones para hacer posible tanto su continuidad como el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

Los restantes miembros de la Comisión optaron por dejar la resolución de esta materia, para la oportunidad en que se tramite la nueva iniciativa comprometida por el Gobierno sobre fórmulas de solución de estas deudas.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Finalizada la discusión de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, la Comisión la aprobó con una serie de modificaciones que derivan de los acuerdos reseñados a propósito de cada uno de los Títulos que integran el proyecto.

De lo anterior resultó un texto completo nuevo para el proyecto de ley en estudio, que es el que a continuación se consigna.

En consecuencia, la Comisión propone la aprobación de este nuevo texto, en reemplazo de aquél que fuera aprobado en general.

Como se señaló precedentemente, la aprobación de este nuevo texto contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Son organizaciones deportivas profesionales aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales.

Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

Esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquellas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Artículo 2°.- Existirá un Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile. Un reglamento definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro.

Artículo 3°.- Las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán estar constituidas por asociaciones, que podrán denominarse ligas, que tendrán este exclusivo objeto y que estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales.

Artículo 4°.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de éstas últimas.

Artículo 5°.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de tales por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos, será requisito para el depósito y posterior registro, acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste su carácter de socia.

Las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 6°.- Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la asociación o liga deportiva profesional. Sólo podrán aprobarse presupuestos con déficit si el monto de éste es garantizado mediante cauciones de cada uno de los miembros del Directorio de la corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional y de la Comisión de Deporte Profesional respectiva.

Deberá enviarse copia de los documentos en que consten dichas cauciones a la Superintendencia de Valores y Seguros.

En ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional.

De lo anterior deberá informarse a la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) Presentar a la asociación o liga deportiva profesional correspondiente y a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del primer cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, y publicar un extracto del mismo en un medio de comunicación escrita de circulación nacional. Dicho balance deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales, y

c) Mantener, en el caso de las corporaciones y fundaciones, contabilidad separada para el o los Fondos de Deporte Profesional que administren, de lo que deberá informarse a la asociación o liga respectiva y a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 7°.- Ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación.

Artículo 8°.- Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa jurídica bajo la cual se hayan constituido, deberán acreditar, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, lo siguiente:

a) Estar al día en el pago de las obligaciones laborales y provisionales con sus trabajadores;

b) La existencia de cauciones personales, cuando corresponda, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional, y

c) La existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda.

Artículo 9°.- Para conservar su membresía en una asociación deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 10.- La Superintendencia de Valores y Seguros se coordinará con el Instituto Nacional de Deportes para dictar estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos.

Artículo 11.- Las organizaciones deportivas profesionales definirán en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva que puedan actuar como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.

De igual modo, dichos estatutos determinarán la constitución, forma y funcionamiento de estos órganos asesores, así como las materias específicas sobre las cuales podrán pronunciarse.

Artículo 12.- En los estatutos de toda organización deportiva profesional se establecerá la existencia de una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas.

Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el directorio o en la Comisión de Deporte Profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.

Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, se aplicarán, además, a los miembros de su directorio las incompatibilidades previstas en el Título IV de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 13.- El capital mínimo de constitución de las organizaciones deportivas profesionales, trátese de sociedades anónimas deportivas profesionales o de Fondos de Deporte Profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones, será de 1.000 unidades de fomento.

Con todo, las organizaciones deportivas profesionales deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento el monto indicado en el inciso anterior.

Artículo 14.- Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros. Si transcurrido dicho período, ésta no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad o la del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, y se procederá a su liquidación y a la eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Artículo 15.- No podrán integrar el directorio de una sociedad anónima deportiva profesional ni ser miembros de una Comisión de Deporte Profesional:

a) Las personas condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y establecen normas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Quienes sean o hayan sido, en los últimos dos años, directores o miembros de la Comisión de Deporte Profesional de otra corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional distinta que participe en la misma competencia, y

c) Quienes estén al servicio de la Administración Pública o de la organización de competencias deportivas profesionales, cuyas labores se relacionen directamente con las actividades de las organizaciones deportivas profesionales. En estos casos, tales personas cesarán en sus funciones públicas o en aquellas que presten a la organización de las señaladas competencias.

Sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en el inciso primero de esta norma, serán aplicables las situaciones a que hace referencia el artículo 35 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cualquiera sea la naturaleza de la organización deportiva profesional.

TÍTULO II DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES

Artículo 16.- Son sociedades anónimas deportivas profesionales aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas.

Artículo 17.- Los estatutos de las sociedades anónimas deportivas que se constituyan de acuerdo a lo establecido en esta ley, deberán contener como mínimo:

- 1.- El nombre y la razón social de la sociedad, que deberá incluir la expresión “Sociedad Anónima Deportiva Profesional” o la sigla “SADP”;
- 2.- El domicilio social;
- 3.- La identificación de los accionistas que participan de la constitución de la sociedad;
- 4.- Los activos esenciales de la sociedad anónima constituida, y
- 5.- El giro social.

Los requisitos establecidos en los números anteriores son de la esencia de toda sociedad anónima deportiva profesional y, por lo tanto, sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto, salvo la modificación de lo establecido en el número 1, que deberá contar con el voto favorable de los cuatro quintos de los accionistas con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, la modificación de lo establecido en el número 5 provocará la disolución de la sociedad, por el solo ministerio de la ley.

Artículo 18.- Estas sociedades tendrán un directorio compuesto a lo menos por cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en sus estatutos. Sin perjuicio de ello, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad.

Artículo 19.- Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea igual o inferior a media unidad de fomento.

Asimismo, se fijarán los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta de las acciones de primera emisión. Los socios debidamente inscritos en los registros de las organizaciones deportivas profesionales tendrán derecho preferente de compra respecto de las mismas.

Artículo 20.- La existencia de las sociedades anónimas deportivas profesionales quedará sujeta a la condición de que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo.

Artículo 21.- Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la

presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.

Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39.

Artículo 22.- Cuando una sociedad anónima deportiva profesional presente riesgo de insolvencia y su directorio no normalice tal situación dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de ocurrencia de dicha situación, se procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio convocará a la junta de accionistas de la sociedad, con el objeto de que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La citación deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro de quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación. El rechazo de los términos de la convocatoria por parte de este organismo deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o si, aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba los términos de la convocatoria, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer su situación financiera ni podrá efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Artículo 23.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que cumplan las exigencias prescritas por ésta.

Artículo 24.- En todo lo no previsto por esta ley, las sociedades anónimas deportivas profesionales se regirán por las normas de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, con excepción de lo establecido en el artículo 14 de dicha ley.

TÍTULO III DE LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES

Artículo 25.- Para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones que formen parte de una asociación o liga deportiva profesional deberán constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional, o formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales.

Las corporaciones y fundaciones que a la entrada en vigencia de esta ley opten por conservar este carácter, desarrollarán su actividad deportiva profesional a través de los mencionados Fondos.

A su vez, las que opten por formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se regirán por el Título II de esta ley y la sociedad anónima que

se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos y obligaciones que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.

Artículo 26.- Para constituir el Fondo de Deporte Profesional, la corporación o fundación citará a una asamblea extraordinaria, que se pronunciará sobre las siguientes materias:

a) El balance y los estados financieros de la corporación o fundación elaborados al menos dos meses antes de la asamblea, confeccionados según las normas exigidas por el decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979, y auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) El aporte de la corporación o fundación al Fondo que se constituirá;

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán al Fondo, y

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, conformen el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en el Título I de la presente ley.

Artículo 27.- La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia.

Artículo 28.- El Fondo de Deporte Profesional estará constituido por:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea general acuerde destinar a este objeto;

b) Las donaciones que se efectúen a la organización deportiva profesional a cualquier título;

c) Los derechos que correspondan a la organización deportiva profesional o que le asignen la federación, asociación, liga u otras instituciones a que ésta pertenezca;

d) Los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos;

e) Otros recursos que anualmente la corporación o fundación destine al Fondo, y

f) Todos los demás ingresos que se destinen al Fondo para el desarrollo de la actividad deportiva profesional.

Artículo 29.- Con los recursos del Fondo de Deporte Profesional deberá financiarse el cumplimiento de las obligaciones que demande la participación de la respectiva organización en la actividad deportiva profesional.

Los costos derivados de la formación y desarrollo de los deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales, podrán financiarse con los recursos provenientes del Fondo de Deporte Profesional, sin perjuicio de lo establecido por la ley N° 19.712, del Deporte.

Artículo 30.- El Fondo de Deporte Profesional será administrado por una Comisión de Deporte Profesional compuesta por el Presidente de la corporación o fundación, quien la presidirá, y por cuatro miembros o directores. Este Fondo se considerará organismo esencial para los efectos de lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.712, del Deporte.

La Comisión de Deporte Profesional deberá confeccionar un balance del Fondo de Deporte Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley. Dicho Fondo, como el balance entregado, deberán ser auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Con todo, el balance deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales.

La Comisión de Deporte Profesional informará periódicamente a la Superintendencia de Valores y Seguros acerca del estado, funcionamiento y contabilidad del Fondo de Deporte Profesional.

Artículo 31.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión de Deporte Profesional aplicarán el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la respectiva organización deportiva profesional por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación de la memoria y del balance presentados por la Comisión o de cualquier otra cuenta o información general, no libera a sus miembros de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de los mismos tampoco los exonera de aquella responsabilidad, cuando éstos se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

Artículo 32.- Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional no podrán:

- a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados;
- b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la Comisión;
- c) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información;
- d) Presentar a los órganos de la corporación o fundación informaciones falsas y ocultarles antecedentes de carácter esencial;
- e) Tomar en préstamo dinero o bienes del Fondo o usar en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen, los bienes, servicios o créditos del Fondo;

f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y

g) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés social.

Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos literales de este artículo pertenecerán al Fondo, el que, además, deberá ser indemnizado por cualquier otro perjuicio.

Artículo 33.- Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional están obligados a guardar reserva respecto de los actos comerciales de la institución y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo, que no haya sido divulgada oficialmente por la corporación o fundación.

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, delitos penales o ilícitos civiles.

Artículo 34.- Las corporaciones o fundaciones que constituyan un Fondo de Deporte Profesional podrán mantener su existencia como tales respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes del Fondo, deberá efectuarse una separación patrimonial por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar su viabilidad financiera y económica. Sin este requisito no podrá constituirse dicho Fondo.

Artículo 35.- Si en el balance del ejercicio terminado al 31 de diciembre de cada año, los auditores nombrados por el Fondo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° previenen de manera fundada a la corporación o fundación sobre el riesgo de insolvencia del Fondo de Deporte Profesional, la Comisión de Deporte Profesional informará de ello a la Superintendencia de Valores y Seguros y señalará las medidas de corto plazo que se adoptarán con el fin de solucionar esta situación.

Para los efectos de esta ley, el Fondo se encontrará en riesgo de insolvencia cuando haya cesado en el pago de una o más obligaciones. La Comisión de Deporte Profesional informará dicha situación a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro del plazo de siete días hábiles. Si transcurrido noventa días desde tal notificación no se han solucionado estas obligaciones, se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo de Deporte Profesional.

Se presumirá, además, el estado de notoria insolvencia del Fondo si durante un plazo de seis meses ha dejado de cumplir tres o más obligaciones distintas.

En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá a la liquidación de su patrimonio de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 36.- En caso de no cumplir con lo señalado en el presente Título, las corporaciones y fundaciones no podrán seguir desarrollando actividades deportivas de carácter profesional.

TÍTULO IV

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES

Artículo 37.- La fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la que ejercerá dichas funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones.

Artículo 38.- La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales en lo referente a su incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, corresponderá al Instituto Nacional de Deportes. Dicho Instituto ejercerá estas funciones en conformidad con lo establecido en la presente ley y en la ley N° 19.712, del Deporte.

Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1) Amonestación escrita y pública.

2) Multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

3) Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en esta ley como, asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.

Artículo 40.- En todo lo no previsto por este Título, regirá el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

TÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.712:

1) En el artículo 14:

a) Agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra “supervigilancia”, el término “fiscalización”.

b) En el mismo inciso primero, eliminar la expresión “constituidas en conformidad a la presente ley”.

c) Agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de las demás facultades establecidas en otros cuerpos legales, para el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de supervigilancia, el Instituto impartirá a las organizaciones deportivas profesionales, cualquiera sea su naturaleza, las instrucciones necesarias para la incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.”.

2) En el artículo 32, agregar la siguiente letra i), nueva, reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina la letra g), por un punto y coma (;) y sustituyendo el punto final de la letra h) por la conjunción “y”, precedida de una coma (,):

“i) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de tales organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 11 de mayo, 12 de julio y 3, 4 y 30 de agosto y 1º de septiembre de 2004, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Eduardo Frei Ruiz-Tagle), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 2004.

(Fdo.): NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogado Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
 REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS
 HONORABLES SENADORES CHADWICK, COLOMA, ESPINA Y PROKURICA, QUE
 MODIFICA EL CÓDIGO PENAL CON EL FIN DE AUMENTAR SEVERIDAD DE
 SANCIONES APLICABLES A DELINCUENTES REINCIDENTES
 (3585-07)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado por Moción de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick, Juan Antonio Coloma, Alberto Espina y Baldo Prokurica.

Es dable señalar que la Comisión discutió en general esta iniciativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento de la Corporación.

Asistieron en representación del Ejecutivo, por el Ministerio del Interior, el Ministro, señor José Miguel Insulza, el Subsecretario, señor Jorge Correa y el abogado asesor de dicha Cartera de Estado, señor Gonzalo García.

Concurrió, por el Ministerio del Justicia, el Jefe de la División Jurídica de dicha Secretaría de Estado, señor Francisco Maldonado, el asesor de dicha División, señor Fernando Londoño y el Jefe de la División de Defensa Social, señor Decio Mettifogo.

Además, asistieron los profesores de derecho penal de la Universidad Diego Portales, señores Jaime Couso y Juan Pablo Hermosilla y, por la Fundación Paz Ciudadana, la Gerenta de Proyectos, señora Javiera Blanco y el abogado investigador, señor Claudio Valdivia.

ANTECEDENTES

1.- Objetivos fundamentales de la iniciativa

El principal objetivo del proyecto presentado en la Moción es modificar la estructura de imposición de penas en caso de reincidencias de las personas que son autores de delitos sexuales, robo, hurto y secuestros de personas, estableciendo nuevos mecanismos que en la práctica aumentarán el castigo penal para los delincuentes que reincidan en estos tipos delictuales.

2.- Moción

Los autores de la Moción señalan que la delincuencia es uno de los problemas de mayor preocupación para la población de nuestro país. Por ello plantean un proyecto que se ocupa principalmente de aumentar la pena de los delincuentes reincidentes, que son los que hacen de las

conductas delictuales una verdadera “profesión”, con gran daño a la seguridad ciudadana, lo que contribuye a crear una sensación de inseguridad en la población.

La Moción sólo considera normas especiales de agravación para los autores de las siguientes figuras: delitos sexuales, de robo, de hurto y de secuestro de personas. Deja fuera al cómplice, al encubridor y al receptor.

Las normas de agravación de la reincidencia que se propone se aplican solamente a los que perpetran por segunda o tercera vez el mismo tipo de los delitos contemplados en el proyecto. Se considerará reincidente al delincuente condenado por sentencia ejecutoriada anterior, aunque no se haya cumplido efectivamente la condena.

El proyecto contempla las siguientes normas generales:

- a) No habrá beneficio de reclusión nocturna para los reincidentes, aunque se cumpla el requisito establecido en la ley N° 18.216, de que las penas anteriores no hayan sido en su conjunto superior a dos años;
- b) Se establece una causal especial de agravación para los delincuentes que actúen en grupo, aunque no se configuren todos los requisitos de la asociación ilícita, y
- c) Respecto de las agravantes de responsabilidad penal contenidas en el artículo 12 N°s 15 y 16, se aclara que serán aplicables una vez que el fallo anterior esté ejecutoriado, aunque la pena materialmente no se haya cumplido.

Además, el proyecto dispone sistemas de agravación distintos, dependiendo si se trata de una primera o segunda reincidencia. Para la primera reincidencia se propone lo siguiente:

- a) No se aplicarán las atenuantes de irreprochable conducta anterior, reparar con celo el mal causado o de haber actuado motivado por estímulos poderosos;
- b) No se podrá aplicar el mínimo de la pena establecido en la ley, y
- c) En caso que el reincidente hubiere cometido delitos reiterados, se le sancionará por cada uno de los delitos cometidos.

Para la segunda reincidencia, el proyecto contempla las siguientes agravaciones: la pena no podrá ser inferior a la aplicada para la primera reincidencia, aumentada en uno o dos grados; pero con todo, si la pena del tercer delito es superior a la pena del segundo delito, se aplicará la pena del tercer delito.

3.- Normas legales

a) Constitución Política de la República. El artículo 19 N° 3° de nuestra Carta Fundamental establece que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Esta garantía establece que la envergadura y forma de determinación de las penas debe ser expresa y completamente determinada por el legislador con anterioridad a la comisión del ilícito, sin que quepa la posibilidad que el juez aplique o determine una pena distinta a la señalada en la ley.

b) Código Penal. Su artículo 12 N^{os} 15 y 16 se refiere a las circunstancias agravantes de responsabilidad penal de haber sido condenado por delitos que la ley señale con igual o mayor pena, o ser reincidente.

Además, son de interés los siguientes Párrafos de este cuerpo legal:

El Párrafo 3° del Título III del Libro II, sobre crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares.

El Párrafo 10° del Título VI del Libro II, sobre asociaciones ilícitas.

El Párrafo 5° del Título VII del Libro II, de la violación.

Los Párrafos 2° y 3° del Título IX del Libro II, sobre robo con violencia o intimidación en las personas y robo con fuerza en las cosas.

El Párrafo 4° del Título IX del Libro II, sobre el hurto.

c) Ley N° 18.216, que Establece Medidas que Indica como Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad y Deroga Disposiciones que señala.

4.- Antecedentes doctrinarios relevantes para el proyecto: reglas sobre la determinación de las penas

El profesor Mario Garrido Montt, en su texto “Derecho Penal” (Editorial Jurídica de Chile, 1997, Parte General, Tomo I) señala que el actual sistema de determinación de penas es producto de los cambios de la Revolución Francesa del siglo XVIII. Anteriormente los jueces actuaban en nombre de los soberanos y tenían amplia discrecionalidad para la imposición de penas. La legislación de los revolucionarios eliminó casi por completo esta discrecionalidad y, sobre la base del nuevo principio de igualdad ante la ley, estableció marcos rígidos para la determinación de penas y delitos.

Durante la segunda mitad del siglo XX esta técnica legislativa se flexibilizó, introduciéndose normas que establecían penas compuestas para los delitos, dejando al juez la posibilidad de determinar la pena final dentro del un rango permitido por el legislador.

Las reglas sobre determinación de las penas actualmente vigentes están contenidas en el Párrafo 4° del Título III del Libro I del Código Penal chileno. Estas disposiciones establecen que, en general, el juez, para determinar la pena a aplicar en un caso concreto, debe tener en cuenta los cinco aspectos siguientes:

- A. En primer lugar, la pena señalada por la ley al delito. Según lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal, salvo disposición expresa en contrario, la pena señalada por la ley al delito es la pena para el autor de delito consumado.
- B. En segundo lugar, importa el grado de ejecución del delito. Tal como anteriormente se señaló, la pena contemplada en la ley es para el delito consumado. En consecuencia, para el delito frustrado se impone la pena inferior en un grado y para la tentativa de crimen o simple delito se impone la pena inferior en dos grados.
- C. En tercer lugar, importa el grado de participación en el delito. Como antes se señaló, la pena establecida en la ley es para el autor del delito. El cómplice tendrá una pena inferior en un

grado a la señalada en la ley para el autor y el encubridor tendrá una pena inferior en dos grados a la señalada en la ley para el autor.

- D. En cuarto lugar, importa la presencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad del o los partícipes del delito. Sobre estas circunstancias corresponden las siguientes reglas:
- Cuando son varios los participantes en un delito, las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad se comunicarán a uno o más de los autores, cómplices o encubridores, si uno o más de ellos participan en la calidad personal o subjetiva del delincuente (por ejemplo, en la causal de agravamiento de responsabilidad de actuar con abuso de confianza, si sólo uno de los autores actuó con abuso de confianza, solamente respecto de él se aplicará la agravante). Si estas circunstancias son objetivas, se comunicarán sólo para los participantes que tuvieron conocimiento previo a la ejecución del delito, por ejemplo, si hay dos coautores de homicidio, la agravante de actuar por precio o recompensa se aplicará sólo a los que conocían del premio o recompensa antes de la comisión del delito.
 - Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, para determinar la pena hay que considerar el tipo de sanción que establece la ley, distinguiendo si es divisible o indivisible:
 - a) Cuando se establece una única pena indivisible, la presencia de agravantes o de atenuantes o de sólo una atenuante, no modificará la pena. Si se configuran dos o más atenuantes y ningún agravante el tribunal podrá aplicar la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados.
 - b) Si se establece una pena compuesta de dos indivisibles, el juez puede recorrerla en cualquiera de sus grados, pero si hay una circunstancia agravante deberá imponer el máximo y si hay sólo una circunstancia atenuante deberá imponer sólo el mínimo. En caso que concurren dos o más circunstancias atenuantes y no hubieran agravantes, el tribunal podrá aplicar la pena inmediatamente inferior en un grado. Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes el tribunal las compensará racionalmente.
 - c) Cuando la pena señalada en el delito es un grado de una divisible, el juez puede recorrerla en toda su extensión, pero si hay una circunstancia agravante deberá imponer el máximo y si hay sólo una circunstancia atenuante deberá imponer sólo el mínimo. En este caso para determinar el mínimo y el máximo se divide la duración de la pena a la mitad, la mitad inferior es el mínimo y la mitad superior es el máximo. Si se configuran dos o más atenuantes y ningún agravante el tribunal podrá aplicar la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados. Si se presentan dos o más agravantes y ninguna atenuante el juez podrá imponer una pena superior en un grado. Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes el tribunal las compensará racionalmente.
 - d) Si se establecen penas compuestas de dos o más grados de penas divisibles o indivisibles, el juez puede recorrer ambos grados para aplicar la pena, pero si se presenta una circunstancia agravante no podrá imponer el grado inferior. Si se presentan dos o más agravantes y ninguna atenuante el juez podrá imponer una pena superior en un grado del máximo. Si se presenta una circunstancia atenuante no podrá imponer el grado superior. Si se presentan dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante el juez podrá imponer una pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo, según sean el número e identidad de las mismas. Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes el tribunal las compensará racionalmente.

- Hay ciertas circunstancias agravantes que no deben ser consideradas para la determinación de la pena cuando por sí mismas constituyen delitos, por ejemplo, ejecutar un incendio para cometer un homicidio. Tampoco deben considerarse las circunstancias que definen el delito, por ejemplo, en el robo con fuerza en las cosas no debe considerarse la agravante de la ejecución por medio de escalamiento o fractura de un lugar cerrado (artículo 12 N° 19 Código Penal). Finalmente tampoco debe considerarse para efectos de la determinación de la pena cuando la causal de agravamiento es inherente al delito, por ejemplo, en la violación no se debe considerar la causal de agravación del artículo 12 N° 6 de abusar el delincuente de la superioridad de su sexo.
- E. Finalmente, importa para la determinación del delito la apreciación concreta que el juez hace respecto al mal causado.

5.- Estructura del proyecto

Esta iniciativa consta de dos artículos permanentes.

El primero introduce diversas modificaciones al Código Penal, en 6 temas distintos:

- A. Respecto de las agravantes de responsabilidad penal contenidas en el artículo 12 N°s 15 y 16, se establece que serán aplicables una vez que el fallo anterior esté ejecutoriado, aunque la pena materialmente no se haya cumplido.
- B. Introduce en el Párrafo 3° del Título III del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares, normas sobre reincidencias.
- C. Agrega en el Párrafo 10° del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre asociaciones ilícitas, una norma especial que establece que cuando un delito haya sido perpetrado por varios delincuentes, pero no se configure la asociación ilícita, se aumentará la pena en un grado.
- D. Introduce en el Párrafo 5° del Título VII del Libro II del Código Penal, sobre la violación, normas sobre reincidencias.
- E. Agrega en el Párrafo 3° del Título IX del Libro II del Código Penal, sobre el robo con fuerza en las cosas, normas sobre reincidencias de los delitos sancionados en los Párrafos 2° y 3° de este Título.
- F. Introduce en el Párrafo 4° del Título IX del Libro II del Código Penal, sobre el hurto, normas sobre reincidencias.

El segundo artículo introduce modificaciones al artículo 8° de la ley N° 18.216, limitando la reclusión nocturna para delincuentes reincidentes.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Los miembros de la Comisión, al comenzar la discusión de la idea de legislar en la materia, escucharon al profesor de derecho penal, señor Juan Pablo Hermosilla.

El profesor Hermosilla señaló que estos temas deberían discutirse a la luz de la política criminal preexistente del Estado de Chile. Lamentablemente, expresó, no hay en Chile una política de esa naturaleza, por tanto, no podemos evaluar si los cambios propuestos en el proyecto cumplen con los criterios y objetivos fijados por la política criminal del país.

El tema de la reincidencia, continuó el abogado, es un ejemplo muy claro sobre la distancia o divorcio que existe entre la doctrina y los actores del sistema. Este divorcio es bastante viejo e, incluso, desde los inicios del Código Penal Napoleónico la doctrina ya empezaba a ver con malos ojos el tema de la reincidencia. Hoy la doctrina es unánime en rechazar la reincidencia. Con todo, la legislación comparada no ha eliminado completamente esta agravante.

Criminológicamente hablando, continuó el profesor Hermosilla, no está probado que el uso de la reincidencia como un elemento exasperador de las penas provoque un efecto utilitario y medible de aumentar el rendimiento general del sistema o mejorar la prevención especial.

En Chile, el sistema que hoy día existe es poco sostenible desde el punto de vista de los valores que debe fundar una política criminal, porque confía demasiado en la represión y no funda la reincidencia desde las políticas rehabilitadoras. Con el actual sistema no existe la posibilidad de decirle al reincidente “yo le voy a subir las penas porque yo le di la oportunidad de rehabilitarlo”. Hoy, en Chile, se aplica un sistema donde no hay rehabilitación ni políticas preventivas delictuales.

A continuación, el abogado Hermosilla señaló que la doctrina ha aceptado dos clasificaciones para la reincidencia: propia e impropia, genérica y específica. Estas distinciones se fundan en el texto de los números 14, 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

Con el proyecto, agregó el abogado, se estarían transformando todas las reincidencias en reincidencias impropias, vale decir, no se esperará a que se haya cumplido la pena para que opere la agravante, lo que implicará en la práctica algo parecido a la pena por quebrantamiento de condena. Si esto va a ser así, aconsejó compensar esta aplicación derogando las formas de reincidencia genérica. Precisó que el sistema vigente señala una reincidencia general por cualquier otro delito de igual o mayor gravedad, por ejemplo, un delito tributario con un hurto, y una reincidencia específica cuando se trate de delitos de la misma especie.

Cualquiera sea la discusión que se adopte sobre el tema, notoriamente es más fácil encontrarle fundamento a las agravantes específicas. Por otro lado, es completamente distinta una reformulación de la reincidencia impropia y específica en delitos contra la vida que en delitos contra la propiedad pura. Considerando que el actual proyecto es una respuesta a una situación de emergencia que busca mandar señales más simbólicas a la comunidad, debería reducirse su aplicación a los delitos violentos.

En el proyecto, en cambio, vienen considerados delitos muy distintos. Por ejemplo, está consignado el caso del hurto, donde la propiedad es el único bien jurídico, conjuntamente con las violaciones y robos con intimidación u homicidio. En el robo con intimidación y el robo con homicidio el bien jurídico afectado más importante no es la propiedad, sino la salud, vida o seguridad de las personas. Por tanto, parece mucho mejor reducir la idea del proyecto a delitos violentos, a saber: delitos contra la vida, delitos contra la libertad ambulatoria, delitos sexuales violentos y delitos contra la propiedad violentos.

Por el contrario, la tendencia que se nota en nuestro país como política criminal desde los años 50 es que ciertas formas de hurto calificado, como el robo con fuerza en las cosas, son asimiladas por intermedio de normas exasperadoras al robo con violencia, que en su opinión no tiene mayor fundamento. Agregó que la señal debiera ir en contra de la comisión de delitos por medio de la violencia.

Luego, expuso el profesor de derecho penal señor Couso, quien señaló que hay que ser extremadamente cautos en la modificación de los criterios de determinación de las penas, especialmente respecto del rol que deben cumplir en la determinación de las penas los criterios de peligrosidad de los autores.

El sistema de determinación de penas de nuestro derecho penal, agregó el profesor Couso, combina, fundamentalmente, dos criterios, a saber:

a) La gravedad del hecho, más específicamente la culpabilidad del autor por el hecho, lo que incluye la parte objetiva de la gravedad del hecho en sí, como la parte subjetiva según la distinta culpabilidad que tiene el autor respecto del hecho (comisión dolosa o culposa), y

b) Criterio de prevención. Uno de los elementos para definir la prevención es la peligrosidad del autor. Este asunto lo considera nuestro derecho en dos sentidos: tanto como para agravar las responsabilidades, en el caso de las agravantes de reincidencia, como para disminuir la responsabilidad de quienes por su irreprochable conducta anterior expresarían menor peligrosidad. Respecto del sistema de imposición de penas, es posible que las penas privativas de libertad no se cumplan efectivamente si el autor se acoge a alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, entre otras razones, por los Informes del Departamento de Medio Libre de Gendarmería cuando acrediten que el condenado no es peligroso.

Por tanto, la peligrosidad sí juega un rol, secundario y auxiliar, en el sistema chileno de imposición de pena. Con todo, en el derecho penal chileno el criterio de determinación de las penas está fundamentalmente determinado por la gravedad del delito cometido, que se traduce en la culpabilidad de cada autor por ese hecho.

Las distintas síntesis que en nuestro derecho y en derecho comparado han tenido estos dos elementos, culpabilidad por el hecho y criterios preventivos, han caracterizado en parte a los regímenes políticos que las han utilizado. No es casualidad que, por ejemplo, en el extremo del derecho penal nazi o del derecho penal estalinista, los criterios de peligrosidad hayan sido fundamentales para determinar una pena a la hora de la comisión del delito, en cambio, en derechos penales más liberales el énfasis ha estado en la gravedad del delito cometido y en la culpabilidad personal del autor.

Incluso, agregó el profesor Couso, la tendencia reciente es escoger la gravedad del hecho como punto de partida. En el derecho anglosajón esta idea se denomina “just-deserve”, o sea, que se penalice, en primer lugar, por el merecimiento, quedando el resto de los criterios en un lugar secundario, porque la gravedad del delito desde el punto de vista objetivo y subjetivo es el único elemento en el cual se puede confiar.

Por otro lado, el criterio del “just-deserve” admite muchas variantes, pues distintos sistemas penales pueden tener diferentes criterios para evaluar la peligrosidad de un delito, lo que puede llevar a un sistema penal más punitivo, pero que castiga a las personas por la gravedad de los delitos que cometieron. El legislador decide cuál es nivel general de gravedad de los delitos. En cambio, la distinción que el proyecto hace entre unos pocos delitos puede llegar a ser arbitraria respecto a la reincidencia en el resto de los ilícitos.

La pregunta que cabe a continuación, señaló, es qué relación tiene ese criterio del derecho penal basado en la gravedad del hecho, con nuestros principios constitucionales. Son muy pocos los límites que la Constitución establece al legislador para definir qué castigar y cómo castigar. Estos límites son los principios de legalidad y el principio de que no hay pena sin culpabilidad, o sea, no hay pena sin imputabilidad, por lo que sólo se puede penar al que libremente cometió el delito. La fuente de este principio de culpabilidad es la prohibición que hace la Constitución Política de presumir de derecho la responsabilidad criminal. En segundo lugar y siguiendo este mismo orden de ideas, se ha aceptado que aunque se apliquen criterios de prevención, el límite máximo de la pena que se puede imponer es la proporcional a la culpabilidad.

El establecimiento de la culpabilidad como el vínculo entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito cometido, tiene relación con el principio que prohíbe al legislador establecer diferencias arbitrarias que, en el caso del derecho penal, prohíbe, por ejemplo, que se le aplique la misma pena a quien comete un homicidio dolosamente en relación a quien lo comete involuntariamente. Las posibilidades de superar las diferencias relativas que en el derecho penal existen entre hechos más graves y menos graves, pasa por el respeto al principio de la igualdad.

En algún sentido, agregó el expositor, el presente proyecto que establece agravaciones especiales para el segundo y tercer delito de la misma especie está reñido con el principio de igualdad y con el principio de la culpabilidad como medida de la pena. Por ejemplo, si dos personas han sido previamente castigadas por un hurto del mayor monto que es posible cometer, con la máxima pena que establece el Código Penal para los hurtos: 5 años y, en una tercera ocasión, ambos delinquen por separado, cometiendo uno un hurto de una especie de una Unidad Tributaria Mensual y el otro nuevamente un hurto de la mayor magnitud posible, ambos serán sancionados con el máximo, aunque si se analizaran estos últimos hechos aisladamente el primero sólo sería sancionado con 61 días y el otro con 5 años.

Este es un ejemplo de como la aplicación estricta de las reglas de agravación que establece el proyecto implicaría que, aunque dos personas cometan hechos distintos que efectivamente merecen 61 días y 5 años de cárcel, respectivamente, tendrán una pena idéntica de 5 años de cárcel.

Lo anterior constituye una infracción al principio de culpabilidad que establece la magnitud de la pena, ya que, aún cuando la sanción sea impuesta por criterios preventivos, no debe sobrepasar el límite de la culpabilidad que al autor le corresponde por lo que efectivamente hizo, o sea, por su merecido. El merecido está determinado por la gravedad del hecho que el autor cometió hoy en día y no por su historia criminal anterior.

Con todo, igual se podría plantear que una persona que ha cometido más de una vez un delito de la misma especie merece, en los delitos posteriores, una pena más alta. No obstante, criminológicamente esta suposición ha sido rechazada, por ejemplo, el profesor Enrique Cury señala que, desde el punto de vista estadístico y criminológico, quien ha cometido dos veces un delito tiene bastante menos libertad para salir de la senda delictual en la que está.

Desde el punto de vista estadístico es infinitamente más probable que cometa un hurto quien ya ha cometido dos veces un hurto, a que lo haga quien nunca lo ha perpetrado antes. Por otra parte, desde el punto de vista de los estudios de la personalidad de quienes tienen carreras delictuales, la verdad es que la asimilación de la carrera delictual hace que el grado de libertad del que comete el tercer hurto sea bastante menor; tal vez fue más libre al principio si es que tuvo la posibilidad de escoger una vía distinta, pero una vez que comete el tercer y el cuarto delito, desde el punto de vista de la culpabilidad, es difícil sostener que sea más culpable en el sentido que sea más libre para evitar lo que hizo, en comparación con el que comete un hurto por primera vez. Por supuesto que es más frustrante desde el punto de vista de la sociedad que alguien reincida, pero esto no quiere decir que esta persona sea más culpable.

Por otro lado, también cabe la posibilidad de preguntar si en casos extremos en que la sociedad está en peligro de desintegrarse, no se justifica saltarse el principio de que cada uno puede ser castigado según su merecido en el caso puntual, o sea, la pregunta es si en casos excepcionales el derecho penal debe ceder respecto al principio de culpabilidad, para adoptar uno más preventivo, centrado en la peligrosidad. Es posible que eso sea así cuando las condiciones sociales han llegado a un punto de anomia, pero esta posibilidad debe ser excepcional y basarse en demostraciones empíricas, de que la situación es lo suficientemente grave como para saltarse el principio de la culpabilidad y de que las medidas planteadas resuelven el problema.

En el actual caso chileno estas constataciones empíricas no se dan.

La pregunta por la idoneidad del sistema propuesto invita a observar el llamado sistema de “la tercera es la vencida”, que implica que para el tercer delito se impone una pena mínima de 25 años, imperante en la actualidad en el Estado de California, en Estados Unidos de Norteamérica. Si se analizan los informes sobre esta experiencia aparecen algunos datos objetivos:

- a) En California la reducción de la delincuencia era un fenómeno que, según las cifras, se observaba dos años antes de la instauración del sistema;
- b) El efecto real de la propuesta es básicamente el siguiente: en el segundo delito no hay ningún efecto estadístico comprobable respecto a la reducción delictual, en cambio, respecto al tercer delito existiría una eficacia de 1/50 parte;
- c) En tercer lugar, se ha constatado que muchos de los condados cuyas fiscalías utilizaron con menor frecuencia el sistema tuvieron índices de reducción de la reincidencia mayores que los condados que aplicaban el sistema más frecuentemente;
- d) En cuarto lugar, en la mayoría de los casos en que se aplicó el sistema fue respecto de los delitos no violentos, lo que es absolutamente contraproducente, y
- e) Finalmente, la implantación del sistema ha tenido un efecto selectivamente racista: una persona de color tiene 12 veces más posibilidades de que se le aplique el sistema que a una persona caucásica, teniendo a la vista la proporción de los delitos que cada grupo comete. Esto se debe a que el sistema de agravación elige selectivamente aquellos delitos que son cometidos con más frecuencia por gente de color.

Aunque en Chile no tenemos un problema racial, sí hay problemas de segregación por factores socio-económicos y por eso sería distinta la decisión del legislador de aplicar esta agravación a todo tipo de delitos, por ejemplo, cohechos, delitos tributarios, malversaciones de caudales públicos, delitos societarios, en vez de aplicar el sistema de agravación sólo a los delitos contra la propiedad, que son cometidos por los más pobres y que es discutible que sean los delitos de mayor connotación social. El tratamiento de la reincidencia como una solución sectorizada para aquellos que cometen determinado grupo de delitos parece tener un efecto como el sistema “la tercera es la vencida” respecto a la raza negra.

El profesor Couso concluyó señalando que la decisión de cambiar los criterios para decidir cuanta pena se le aplica a quien comete un delito, desde el criterio de la culpabilidad al criterio de la peligrosidad, debería ir acompañada de una revisión más integral de todo el Código Penal, para que la decisión del legislador de agravar la carga penal no se tradujera en discriminaciones entre personas que cometen el mismo tipo de delitos, o delitos de distinta especie pero de igual disvalor social.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que la opción por la prevención es una opción legítima y que, en general, no le parece que el principio de la culpabilidad esté tan privilegiado, considerando las últimas decisiones legislativas, por ejemplo, las normas sobre inhabilidades para candidaturas, la ley de violencia en los estadios y otras que se han fundado más bien en la idea de prevenir daños sociales.

Agregó que en su región ha habido un gran aumento de los delitos de robo con violencia y el nivel de reincidencia ha crecido hasta el 60%, por tanto, desde el punto de vista de los hechos, los proyectos planteados parecen estar plenamente legitimados. La concepción teórica que sustenta que la reincidencia es un dato irrelevante para la pena, contrasta con la percepción de los ciudadanos.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, agregó que hay que proceder con suma prudencia en los temas planteados. En otros países donde se aplicó el sistema hay un proceso de revisión y regresión por los deficientes resultados que se han obtenido.

El Chile, continuó el señor Senador, no hay una política criminal clara para enfrentar todo el problema de la prevención y la rehabilitación, por tanto, el sistema de agravación propuesto podría ser un error. Concluyó diciendo que no se puede funcionar en estos temas con criterios populares.

El Honorable Senador señor Espina indicó que este proyecto no tiene nada que ver con el sistema norteamericano. Las ideas matrices del mismo, señaló, son las siguientes:

a) Las reincidencias de que trata el proyecto siempre se refieren a delitos de la misma especie; en ningún caso se crean reincidencias genéricas.

b) La iniciativa apunta básicamente a delitos violentos.

c) El sistema de agravamiento opera de la siguiente manera:

-Para la primera comisión de alguno de los delitos señalados en el proyecto, se aplican las mismas reglas vigentes actualmente.

-Para la segunda perpetración del mismo tipo de delito de alguno de los señalados en el proyecto, se establece que no se podrán ocupar como circunstancias atenuantes la irreprochable conducta anterior o reparar con celo el mal causado. Además, el juez no puede aplicar el mínimo de la pena.

-Para la tercera perpetración del mismo tipo de delito de alguno de los señalados en el proyecto, se establece que se mantendrá la prohibición de invocar los atenuantes antes señalados y el piso de la pena a aplicar es la impuesta en el delito anterior, la cual podrá aumentarse, a criterio del juez, en uno o dos grados.

d) Para configurar la reincidencia el proyecto plantea que basta que la persona haya sido previamente condenada por sentencia ejecutoriada, aunque la pena impuesta no haya sido efectivamente cumplida. Esto aclara una interpretación restrictiva que los jueces han hecho respecto a la reincidencia.

e) Para los efectos de los beneficios la ley N° 18.216, se establece que no procederá el beneficio de la reclusión nocturna para los reincidentes del mismo tipo de delito de alguno de los señalados en el proyecto, aunque la suma de las condenas previas y efectivas no haya alcanzado el límite de dos años que anteriormente establecía la ley.

Expresó el señor Senador que no está de acuerdo con el sistema norteamericano, y que el proyecto en estudio no se basa en el sistema de “la tercera es la vencida”, por lo que lamenta que la prensa haya igualado ambos conceptos.

El profesor Hermosilla coincidió con el Honorable Senador señor Espina, en el sentido de que el presente proyecto no tiene nada que ver con el sistema norteamericano.

Respecto de lo señalado por el Honorable Senador señor Coloma, el profesor Hermsilla indicó que indudablemente hay un clima que presiona a los parlamentarios. Con todo, hay que considerar que el derecho penal no se legitima democráticamente. Cuando se producen delitos de alta connotación social la gente se identifica con las víctimas y, por lo tanto, se tiende al linchamiento. Por eso los abogados que ejercen labores de defensores reciben todo tipo de recriminaciones, sin importar que en definitiva el cliente termine siendo inocente o culpable. La gracia del derecho penal es que en la práctica se erige como un límite contra la mayoría y contra la reacción emocional de la gente. El derecho penal entra con la razón, buscando sentido a las normas más allá de las emocionalidades.

El profesor Couso aclaró que coincide con el Honorable Senador señor Coloma en el sentido de que la prevención es un criterio que se tiene a la vista al momento de la determinación de las penas; de hecho no hay pena que tenga algún sentido si es que no apunta de alguna forma a la prevención.

La tendencia que el profesor Couso subrayó es la de limitar la pena preventiva por la magnitud de la culpabilidad: el merecimiento que tiene el autor por lo que hizo hoy día; eso no prejuzga cuál es esa pena, pues el legislador es soberano para establecer cargas penales a la luz de estos principios.

El problema radica en que no respetar estos principios es quebrar la igualdad ante la ley. Por ejemplo, respecto al proyecto en estudio, podría elevarse la penalidad de todos los hurtos, pero es importante castigar a cada autor de hurto según el delito actual. Por el contrario, la situación hipotética inversa que se puede imaginar es la siguiente: dos personas que ya pagaron su culpa, una por un robo con violencia, otra por robo con fuerza en bienes nacionales de uso público, la primera puede haber tenido 10 años de cárcel y la segunda 2 años de cárcel, y luego participan juntos en un nuevo robo de una radio de automóvil en la calle resultando que, por el mismo delito, la primera va a tener 10 años de cárcel y la otra sólo 2. A la luz de este ejemplo cabe preguntarse si ¿se está haciendo pagar a los delincuentes por el delito actual o por los delitos anteriores ya castigados? En su opinión, se vulnera el principio básico del non bis in ídem. Obviamente que si una persona ya pagó por un delito su culpa se cancela y no debe contar para delitos futuros.

La reincidencia juega un rol en el merecimiento de la pena, pero la proporción de pena que se aplica hoy a una persona se debe explicar por lo que la persona hizo y no por el pasado. Una medida de atenuación de esta circunstancia es plantear una proporción máxima de agravación del delito por la reincidencia.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la reincidencia es un factor agravante desde el inicio, por tanto siempre para la determinación de la gravedad de un delito se ha tenido a la vista la reincidencia. Hizo presente que la desigualdad entre personas que cometen el mismo delito pero difieren en la reincidencia ya se aplica en los beneficios alternativos. Precisó que con el proyecto en estudio no hay posibilidad de que se apliquen penas desproporcionadas, porque: a) deben tratarse de delitos de la misma especie y del mismo tipo penal, y b) porque el juez nunca puede salirse del marco actual de la ley, el juez no puede dispararse a cualquier pena ya que el piso que tiene es la pena aplicada en el segundo delito y lo único que se le permite es que eventualmente pueda elevarla. Es lo mismo que pasa actualmente cuando en un delito de pena de un solo grado hay sólo circunstancias agravantes.

El profesor Hermosilla señaló que el sistema de la reincidencia es criticado por la unanimidad de la doctrina pero efectivamente es preexistente al presente proyecto. No parece haber muchas dificultades para justificar la agravación por delitos violentos, pero en el caso de los hurtos es contraproducente enviar al reincidente por largas temporadas a la cárcel, lo único que se lograría es transformar un criminal no violento en uno violento.

Luego, expuso en representación de la Fundación Paz Ciudadana, la Gerenta de Proyectos, señora Javiera Blanco quien expresó que, desde una perspectiva de “política nacional” no constituye una prioridad el aumento de las penalidades.

Explicó que importa observar y analizar el sistema penal como proceso, en su totalidad, y no sólo desde la perspectiva de las sanciones asignadas a los delitos en el Código Penal. Desde esta perspectiva, agregó, debe considerarse también la imposición judicial de las penas y la aplicación efectiva de las mismas.

Por otra parte, está pendiente de elaboración un estudio que analice el impacto de la Reforma Procesal Penal en la determinación de las penas.

Hizo referencia al “Estudio Empírico de Aplicación de Penas en Chile”, realizado en el año 2001 por la Fundación Paz Ciudadana en convenio con la Corte Suprema y el Ministerio de Justicia.

Precisó que se trata de una muestra de 3.000 causas de primera instancia de las Regiones Metropolitana, V y VIII y, en el caso de los delitos de drogas, se incluyó asimismo a las ciudades de Arica e Iquique. No se trata de un estudio completo y se basa en tres fuentes distintas, por tanto sus resultados son aproximados.

Los gráficos que resumen sus resultados son los siguientes:

IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR Y ANTECEDENTES PENALES

(% sobre total de condenados)



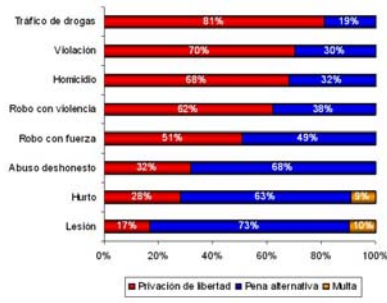
DISTRIBUCIÓN DE LAS PENAS BAJO EL RANGO LEGAL

(% sobre todas las causas que fueron falladas bajo el rango)



TIPO DE PENA IMPUESTA

(% sobre total de causas: 2990)



ATENUANTES Y AGRAVANTES ACOGIDAS

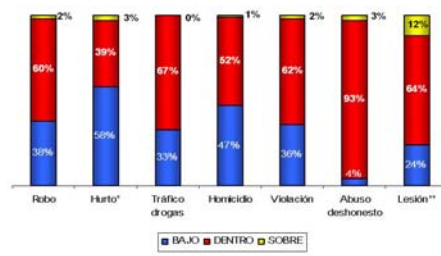
(% sobre total de causas: 2990)

	Robos hurtos	Tráfico Drogas	Homicidio	Violación	Abuso deshonesto
ATENUANTES	59%	66%	74%	68%	80%
AGRAVANTES	26%	6%	8%	24%	53%
NADA	28%	30%	22%	21%	7%

*Una misma causa puede presentar atenuantes y agravantes
*Las causas analizadas acogieron más atenuantes que agravantes.

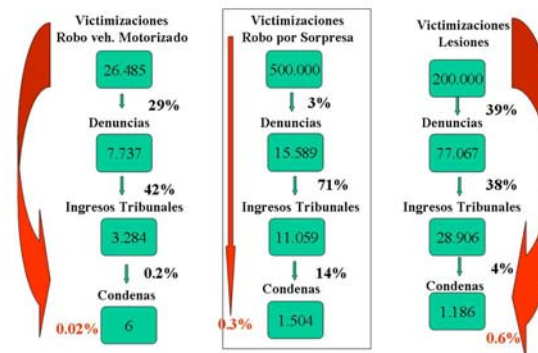
APLICACIÓN DE LAS PENAS EN RELACIÓN AL RANGO LEGAL

(% sobre total de causas: 2990)



* excluye hurtos de más de 40 UTM (21 casos)
** excluye lesiones graves gravísimas (1 caso)

Resumen Funcionamientos Policiales y Judiciales



DISTRIBUCIÓN DE LAS PENAS DENTRO DEL RANGO LEGAL

(% sobre todas las causas que fueron falladas al interior del rango)



Resumen Funcionamientos Policiales y Judiciales



Como es dable apreciar de estos resultados, añadió, los jueces tienden a aplicar el mínimo de la pena, aunque tengan un rango dentro del cual decidir. Por tanto, el aumentar el límite superior del rango de pena, puede resultar infructuoso ya que, en la práctica, se aplica el mínimo. Quizás es más efectivo elevar dicho mínimo.

Por otro lado, es posible constatar que en nuestro país no se aplican demasiadas agravantes y que la atenuante más recurrida es la de “irreprochable conducta anterior”. Esta atenuante, en ciertos casos, ha sido aplicada existiendo incluso un proceso pendiente respecto del imputado.

En consecuencia, concluye, la distribución de las penas es discreta y no continua, o sea se aplica la pena mínima del rango y, por lo mismo, una enmienda que aumente el mínimo del rango de pena es más eficiente que una que aumenta el máximo.

Asimismo, es importante el énfasis en el cumplimiento de las penas, ya que por vía de aumentarlas podríamos llegar a una suerte de “derecho penal simbólico”, muy estricto en el papel pero inaplicado en los hechos.

Por último, hizo presente que los porcentajes de condenas en relación a las denuncias y a los hechos delictivos aparece muy bajo, siendo este aspecto más importante que un aumento de los grados de penalidad. Estas conclusiones se basan en la Encuesta Nacional de Seguridad Ciudadana, que se dio a conocer este año, y en los datos de las denuncias, del ingreso a tribunales según la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de las condenas. Por tanto, es un ejercicio grueso y aproximado, ya que no es exactamente un flujo.

A continuación y respecto de esto último, el abogado asesor del Ministerio del Interior, señor Gonzalo García, precisó que los resultados mostrados respecto de los porcentajes de condenas en relación a las denuncias y a los hechos delictivos, a que ha hecho referencia la representante de la Fundación Paz Ciudadana, puede llevar a error, toda vez que su elaboración considera fuentes disímiles, a saber, una encuesta y los datos judiciales, lo que presenta un error de método, que no debiera hacerse desde un punto de vista técnico, y debe llevar a ponderar con reserva las conclusiones expuestas.

En la misma línea, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, hizo presente que el referido “Estudio Empírico de Aplicación de Penas en Chile”, es bastante parcial, debido a que sólo consideró sentencias condenatorias de primera instancia y no sentencias de término ni pena efectiva impuesta con sentencia ejecutoriada. Además, se omitieron las sentencias que implicaban concursos de delitos, situación que es bastante habitual, lo cual claramente altera los resultados obtenidos.

El abogado asesor del Ministerio del Interior, señor Gonzalo García, dijo que lo anterior implica que al no considerar los concursos, se omite una parte importante del fenómeno de la reincidencia, donde muchos de los delincuentes más experimentados cometen más de un ilícito. El Estudio citado es una buena base, pero incluyendo estos otros factores debiera tener una tendencia al alza respecto de los grados de penas mínimas impuestas por los jueces.

El Honorable Senador señor Espina aclaró que esta propuesta no pretende aumentar los techos de las penas, sino incrementar el piso de las penalidades frente a la reincidencia.

Durante la **discusión en general** la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión estimó adecuada la idea de legislar en esta materia, sin perjuicio de los perfeccionamientos que se hagan durante la discusión particular de la iniciativa.

Se hizo presente, además, que el Ejecutivo presentará una serie de indicaciones a este proyecto.

Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés y Zurita.

En mérito del acuerdo anterior, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley en informe.

A modo ilustrativo, el texto de proyecto de ley que figura en la Moción es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Agrégase al artículo 12 el siguiente inciso final:

“Las circunstancias 15ª y 16ª serán aplicables desde que el fallo condenatorio se encuentre ejecutoriado, aunque la pena no esté efectivamente cumplida, se encuentre suspendida o se hubiere dado lugar a alguna modalidad de cumplimiento alternativo.”.

2) Agrégase a continuación del artículo 142, y antes del artículo 142 bis, el siguiente artículo 142 A:

“Artículo 142 A.- Cuando un delincuente fuere reincidente por primera vez en cualesquiera delitos de los sancionados en los artículos 141 y 142, se aplicarán respecto del autor, las normas generales sobre aplicación de las penas, con las siguientes modificaciones:

a) No se considerarán las atenuantes de los números 5º, 6º y 7º del artículo 11, ni servirán para compensar circunstancias agravantes; ni se aplicarán a su respecto, los artículos 68 bis y 69;

b) El artículo 64 sólo se aplicará respecto de las agravantes;

c) Cuando la pena señalada al delito sea un grado de una divisible, el tribunal la aplicará en su máximo, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 67;

d) Cuando la pena sea compuesta de dos o más grados de una divisible, o penas indivisibles y uno o más grados de otra indivisible, el tribunal no podrá imponer el mínimo a que se refiere el artículo 58, y

e) Si la sentencia debiere comprender delitos reiterados de los artículos 141 y 142, los sancionará separadamente aplicando las normas de este artículo y del artículo 74 del Código Penal, y no tendrá aplicación el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Cuando un delincuente fuere nuevamente sancionado como reincidente por los delitos de los artículos 141 y 142, la pena privativa de libertad no será inferior a la que se le hubiere impuesto por la primera reincidencia, y podrá ser aumentada en uno o dos grados. Si la pena por el nuevo delito resultare mayor, se aplicará esta última.

Las demás penas que procedieren, incluidas las accesorias, se aplicarán conforme a las normas especiales o generales de este Código.”.

3) Agrégase a continuación del artículo 295 bis, el siguiente artículo 295 bis A:

“Artículo 295 bis A.- Al que sin incurrir en asociación ilícita, cometiere crimen o simple delito actuando como autor, cómplice o encubridor conjuntamente con otros delincuentes, se le aplicará la pena correspondiente al crimen o simple delito, aumentada en un grado.”;

4) Agrégase a continuación del artículo 362, el siguiente artículo 362 bis:

“Artículo 362 bis.- Cuando un delincuente fuere reincidente por primera vez en cualesquiera delitos de los sancionados en este Párrafo, se aplicarán respecto del autor, las normas generales sobre aplicación de las penas, con las siguientes modificaciones:

a) No se considerarán las atenuantes de los números 5º, 6º y 7º del artículo 11, ni servirán para compensar circunstancias agravantes; ni se aplicarán a su respecto, los artículos 68 bis y 69;

b) El artículo 64 sólo se aplicará respecto de las agravantes;

c) El tribunal no podrá imponer, respecto de la pena compuesta de dos o más grados de una divisible, el mínimo a que se refiere el artículo 58, y

d) Si la sentencia debiere comprender delitos reiterados de los artículos 361 o 362, los sancionará separadamente aplicando las normas de este artículo y del artículo 74 del Código Penal, y no tendrá aplicación el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Cuando un delincuente fuere nuevamente sancionado como reincidente por los delitos señalados en el inciso precedente, la pena privativa de libertad no será inferior a la que se le hubiere impuesto por la primera reincidencia, y podrá ser aumentada en uno o dos grados. Si la pena por el nuevo delito resultare mayor, se aplicará esta última.

Las demás penas que procedieren, incluidas las accesorias, se aplicarán conforme a las normas especiales o generales de este Código.”;

5) Agrégase a continuación del artículo 445, el siguiente artículo 445

bis:

“Artículo 445 bis.- Cuando un delincuente fuere reincidente por primera vez en cualesquiera delitos de los sancionados en los Párrafos 2 y 3 de este Título, se aplicarán respecto del autor, las normas generales sobre aplicación de las penas, con las siguientes modificaciones:

a) No se considerarán las atenuantes de los números 5º, 6º y 7º del artículo 11, ni servirán para compensar circunstancias agravantes; ni se aplicarán a su respecto, los artículos 68 bis y 69;

b) El artículo 64 sólo se aplicará respecto de las agravantes;

c) Cuando la pena señalada al delito sea un grado de una divisible, el tribunal la aplicará en su máximo, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 67;

d) Cuando la pena sea compuesta de dos o más grados de una divisible, o penas indivisibles y uno o más grados de otra indivisible, el tribunal no podrá imponer el mínimo a que se refiere el artículo 58, y

e) Si la sentencia debiere comprender delitos reiterados de los artículos 361 o 362, los sancionará separadamente aplicando las normas de este artículo y del artículo 74 del Código Penal, y no tendrá aplicación el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Quando un delincuente fuere nuevamente sancionado como reincidente por los delitos señalados en este artículo, la pena privativa de libertad no será inferior a la que se le hubiere impuesto por la primera reincidencia, y podrá ser aumentada en uno o dos grados. Si la pena por el nuevo delito resultare mayor, se aplicará esta última.

Las demás penas que procedieren, incluidas las accesorias, se aplicarán conforme a las normas especiales o generales de este Código.”;

6) Agrégase a continuación del artículo 448 el siguiente artículo 448 bis:

“Artículo 448 bis.- Cuando un delincuente fuere reincidente por primera vez en cualesquiera delitos de los sancionados en el Párrafo 4 de este Título, se aplicarán respecto del autor, las normas generales sobre aplicación de las penas, con las siguientes modificaciones:

a) No se considerarán las atenuantes de los números 5º, 6º y 7º del artículo 11, ni servirán para compensar circunstancias agravantes; ni se aplicarán, a su respecto, los artículos 68 bis y 69;

b) El artículo 64 sólo se aplicará respecto de las agravantes, y

c) Será castigado además de la pena privativa que le corresponda, con una multa equivalente al doble de la que se impuso por el anterior delito de hurto.

Quando un delincuente fuere nuevamente sancionado como reincidente por los delitos señalados en el Párrafo 4 de este Título, la pena privativa de libertad no será inferior a la que se le hubiere impuesto por la primera reincidencia, y podrá ser aumentada en uno o dos grados. Si la pena por el nuevo delito resultare mayor, se aplicará esta última.

Las demás penas que procedieren, incluidas las accesorias, se aplicarán conforme a las normas especiales o generales de este Código.”.

Artículo 2º.- Sustituyese la letra b) del artículo 8º de la ley N° 18.216, por la siguiente:

“b) Si no ha mediado condena anterior por crimen o simple delito, o lo ha sido, por una sola vez, a una pena privativa o restrictiva de libertad que no exceda de dos años, y”.

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de agosto y 8 de septiembre del año 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Enrique Zurita Camps), Andrés Chadwick Piñera y Andrés Zaldívar Larrain.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2004.

(Fdo.): Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
REGULA PROPIEDAD DE EMBARCACIONES DESTINADAS A PESCA ARTESANAL
(3474-03)

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en tercer trámite constitucional.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto concurrieron, además de sus miembros, el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval y sus asesoras señoras María Alicia Baltierra y Edith Saa.

Como se recordará, el Senado despachó en primer trámite constitucional esta iniciativa que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, de modo de otorgar mayor protección a los armadores de este sector.

El proyecto aprobado por el Senado modifica la definición de armador artesanal consignada en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, eliminando la posibilidad de que éste pueda no tener la titularidad del dominio sobre la nave y operarla bajo la modalidad del arriendo, comodato u otra que sólo le otorgue su posesión o mera tenencia.

También prescribe la iniciativa despachada por el Senado que para inscribir embarcaciones en el registro artesanal el interesado deberá acreditar su dominio sobre ellas y suprime las normas de la ley vigente que exigen acompañar el título para operar la nave al armador que no es dueño.

En un precepto transitorio, la iniciativa dispone que los armadores que a la fecha de publicación de esta ley no sean propietarios de las embarcaciones que tengan inscritas en el registro, dispondrán de cinco años para acreditar su dominio sobre ellas ante el Servicio Nacional de Pesca o para sustituirlas por otras de su propiedad, so pena de dejar sin efecto la inscripción en el registro.

Agrega el precepto transitorio que durante el referido plazo de cinco años los armadores no propietarios quedan sujetos a las siguientes limitaciones:

1) El que tenga una embarcación inscrita (a otro título que de propietario) no podrá inscribir una segunda embarcación, aunque sea su dueño,

2) El armador sólo podrá sustituir la o las embarcaciones inscritas por otras de su propiedad.

3) No podrá reemplazar su inscripción, aun cuando el reemplazante sea dueño de la nave.

Termina expresando la disposición transitoria que las solicitudes de sustitución de embarcaciones en trámite a la fecha de publicación de esta ley deberán ajustarse a las reglas precedentes, y que el reemplazo de las naves, en todo caso, queda sujeto a la ley N° 19.922. (Suspende el reemplazo de inscripciones en el registro artesanal por un plazo de 18 meses contados desde el 23 de diciembre de 2003).

En el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas al texto aprobado por el Senado:

1) Redujo a tres años el plazo para que los armadores artesanales no propietarios se transformen en tales.

2) Suprimió la norma del numeral 3 del artículo transitorio que prohíbe a los armadores no artesanales reemplazar su inscripción, lo cual guarda coherencia con las proposiciones que más adelante se expondrán.

3) Sustituyó los dos últimos incisos del artículo transitorio aprobado por el Senado por otros dos que:

uno) El primero, que no obstante lo dispuesto en la ley N° 19.922 (la que suspendió por 18 meses el reemplazo de inscripciones en el registro artesanal), en el plazo de 120 días contados desde la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, los pescadores artesanales que cumplan los siguientes requisitos podrán reemplazar a los armadores artesanales:

a) Que el reemplazante esté inscrito en el registro en una categoría distinta de la de armador al 31 de diciembre del año 2002. Si el reemplazante es una persona jurídica, los socios acreditarán el cumplimiento de este requisito.

b) Que el reemplazante sea propietario de una embarcación artesanal al 31 de diciembre del año 2002, requisito acreditado con la matrícula que otorga la autoridad marítima.

c) Que el reemplazante acredite habitualidad. Se entenderá cumplida esta condición si la operación de la embarcación artesanal de la que es propietario es igual o superior a un tercio del promedio de los viajes de pesca de las naves inscritas en la misma pesquería en el año 2003. Consigna, enseguida, la formalidad para acreditar la habitualidad (en formularios que se entregan en el Servicio Nacional de Pesca).

d) Que la embarcación de que es dueño el reemplazante tiene inscripción vigente en el registro a la fecha de vigencia de esta ley.

El último inciso propuesto por la Honorable Cámara de Diputados prevé que los propietarios de embarcaciones que conforme a esta ley pueden ser reemplazantes de una inscripción artesanal, sólo adquirirán la inscripción del pescador con la que la embarcación está operando a la fecha de vigencia de esta ley. También, el titular de la inscripción artesanal sólo podrá adquirir la embarcación con la cual está desarrollando la actividad pesquera inscrita.

- - -

La unanimidad de los miembros de esta Comisión, acogiendo un planteamiento formulado por el Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio, ha optado por rechazar las enmiendas introducidas al proyecto por la Honorable Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

Para ello, tuvo presente que las normas de reemplazo propuestas en las enmiendas son de efectos muy amplios y que como condición previa a aceptarlas es menester conocer el número de naves, por categoría, que podrían ser beneficiadas con este proyecto, con identificación de las categorías de pescadores artesanales que tengan sus propietarios, antecedente que puede ser proporcionado por la Subsecretaría de Pesca.

Se consideró pertinente, además, que un pescador habitualmente embarcado como tripulante pudiere ser sujeto de reemplazo, pero no ocurre lo mismo si el propietario de la nave está inscrito como mariscador de orilla o alguero, considerando las facilidades que existen para el ingreso a esas categorías.

Finalmente, se reparó en que no es conveniente que la habitualidad del pescador propietario de la nave que no sea armador pueda acreditarse mediante la operación de la nave de la que es dueño.

Las razones precedentes, según la Comisión, aconsejan rechazar las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados a este proyecto de ley, abriendo la posibilidad de que una Comisión Mixta, si la Sala accede a esta proposición, sea la instancia en que se arbitren las soluciones a la controversia planteada.

Por tanto, y con la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala el rechazo de las enmiendas introducidas a este proyecto de ley por la Honorable Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

- - -

Acordado en sesión de 8 de septiembre del año 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Ruiz de Giorgio (Presidente) y señores Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2004.

(Fdo.): Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES ESPINA, CHADWICK, VIERA-GALLO Y ZALDÍVAR (DON ANDRÉS), MEDIANTE LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES EN LO RELATIVO A RECURSO DE QUEJA
(3679-07)

Honorable Senado:

El artículo 79 de la Carta Fundamental establece, en su inciso primero, que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, con las excepciones que indica. La superintendencia correccional, señala don Alejandro Silva B. “importa el ejercicio, en el grado superior de la facultad, tanto de enmendar o corregir lo errado o defectuoso, como de censurar o castigar a quien incurre en esas deficiencias” (Tratado de Derecho Constitucional, Ed. Jurídica de Chile, 2º edición, 2002, Tomo VIII).

Aunque la Constitución alude únicamente a la superintendencia directiva, correccional y económica que corresponde a la Corte Suprema, el Código Orgánico de Tribunales otorga facultades de esta naturaleza a los demás tribunales, como a las Cortes de Apelaciones, las que ejercen facultades correctivas y disciplinarias sobre los tribunales de su territorio jurisdiccional.

El amplio sentido correccional, y no puramente disciplinario, de esta especie de superintendencia, se ha venido poniendo de manifiesto en su evolución legislativa, orientada en definitiva a reglamentar, a favor de los particulares perjudicados con la actuación dañina envuelta en la decisión de los jueces, el recurso de queja. En uso de sus atribuciones, la Corte Suprema, como las Cortes de Apelaciones, están, en efecto, autorizadas no sólo para castigar las faltas o abusos sino para dictar, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja (Art.536), reparando las deficiencias o corrigiendo los abusos cometidos por los sentenciadores (A. Silva B. Op. Cit.)

Como es sabido, por diversas razones sobre las que no cabe extenderse aquí, derivadas de las complejidades del recurso de casación y de la creciente estrechez de personal de los tribunales, con la consiguiente demora en la resolución de los asuntos pendientes, con los años se fue produciendo un paulatino repliegue de los recursos de casación frente a un explosivo crecimiento de los recursos de queja, al que recurrieron los abogados ante la imposibilidad o la extrema dificultad o demora que significaría intentar obtener la corrección de las resoluciones por la vía de los recursos ordinarios, lo que haría más tarde surgir un largo debate en el que se discutiría si la Corte Suprema se había transformado, de hecho, en un virtual tribunal de equidad, al que se podía acudir en tercera instancia.

Cabe tener presente, que hace tres o cuatro décadas se concebía el recurso de queja como un medio más del que disponían las partes para enmendar o dejar sin efecto una resolución jurisdiccional dictada con falta o abuso, sin que existiera una necesaria vinculación entre la enmienda y la aplicación de una sanción disciplinaria al juez recurrido. Ésta dependería del mérito que existiera para ello, tal como se dispuso en el N°13 del Auto Acordado de 13 de noviembre de 1963, que reguló la tramitación y fallo de los recursos de queja, estableciendo que, acogido el recurso y determinadas las medidas conducentes a remediar el agravio causado al recurrente, “Si se estima que puede haber mérito para la aplicación de alguna medida disciplinaria, la Sala ordenará que se de cuenta al Tribunal Pleno de los antecedentes reunidos.”.

La proliferación de los recursos de queja, que, como dijimos, irían relegando a un último plano al recurso de casación en el fondo, generaría el debate al que nos hemos referido, en que se fue imponiendo la tesis de que debía revertirse esta situación, restableciendo la importancia del recurso de casación y limitando el recurso de queja. El punto pasaría a transformarse en uno de los temas que se debatirían al inicio de la década de 1990, cuando se comenzó a hablar de una gran reforma judicial.

En las “Proposiciones para la Reforma Judicial”, elaboradas por la Comisión de Estudios del Sistema Judicial Chileno y publicadas por el Centro de Estudios Públicos, C.E.P., en 1991 (Imprenta Editorial Universitaria), don Eugenio Valenzuela Somarriva analiza el comportamiento de la Corte Suprema, con relación al recurso de casación en el fondo y el recurso de queja, concluyendo que “una de las principales causas del deterioro de la casación en el fondo es la aceptación excesiva e indiscriminada por la Corte Suprema de la procedencia de los recursos de queja”, y precisaba, al enumerar las causas de tal deterioro: “e) el alcance tan amplio e injustificado que en su interposición se ha dado al recurso de queja que ha distorsionado totalmente el sistema y que otorga a la Corte mayor discrecionalidad en la resolución de los asuntos y exige, paradójicamente, menor fundamentación en sus fallos” (Op. Cit, Capítulo II, “Labor Jurisdiccional de la Corte Suprema”, p. 154 y 157).

Como era de preverse, una de las proposiciones que forman parte de ese Estudio, sería establecer mayores exigencias o limitaciones al recurso de queja, entre ellas, que “toda resolución que acoja un recurso de queja deberá necesariamente aplicar medidas disciplinarias al Juez o Tribunal que dictó la resolución abusiva” (Op. Cit., Capítulo I, “Informe Final sobre Reformas al Sistema Judicial Chileno”, p.95).

Con fecha 17 de noviembre de 1992, el Presidente de la República ingresó a trámite legislativo, en el Senado, un proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y modificaciones a los recursos de queja y de casación (Boletín 858-07). En sustancia, el proyecto, que se convertiría en la Ley N°19.374, de 18 de febrero de 1995, proponía aumentar el número de los integrantes de la Corte Suprema, establecer la especialización del recurso de casación en el fondo y limitar el ámbito del recurso de queja.

El objetivo explícito del proyecto fue promover una profunda modernización en el Poder Judicial y, en especial, en su máximo Tribunal, tanto en su organización como en las materias y procedimientos que le incumben. Del Mensaje podía inferirse que lo que se buscaba es devolver a la Corte Suprema el rol que le fuera asignado en la Ley de Organización de los Tribunales de 1875 y en el Código de Procedimiento Civil, como órgano creador de jurisprudencia estable y fundada, para así fortalecer los principios de igualdad y de certeza jurídica; permitir el cuidado y actualización del derecho, y, en definitiva, asentar el poder de los Tribunales en su rol más propio de fijar el sentido y alcance de las normas jurídicas.

En lo relativo a la limitación de la procedencia del recurso de queja, que la iniciativa propuso, se explicó en el debate legislativo que ello obedecía a que, no obstante ser éste un recurso disciplinario, en la práctica había distorsionado el sistema procesal y la función jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia, toda vez que se interponía en vez de otros recursos procedentes, recargando el trabajo de las Cortes. Estos recursos son fallados, se añadió, sin consignarse extensamente los fundamentos de las resoluciones y sin que sea escuchada la contraparte en el pleito, lo que vulnera la bilateralidad de la audiencia, atenta en contra de la igualdad y certeza jurídica y priva al sistema de un órgano que fije la jurisprudencia.

Al discutir en particular la modificación propuesta por el Ejecutivo al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado coincidió con el propósito del proyecto de enmendar las normas relativas al recurso de queja, con la finalidad de circunscribir su procedencia, a fin de evitar que, en la práctica, éste se transforme en una tercera instancia, como ocurría, lo que había distorsionado la labor de la Corte Suprema, en desmedro de su función central de tribunal de casación.

Con el objeto indicado, la Comisión estimó conveniente adoptar los siguientes criterios básicos en relación con el mencionado recurso:

- a) El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional;
- b) El mencionado recurso sólo procede cuando la falta o abuso se comete en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, siempre que ellas no sean susceptibles de recurso jurisdiccional alguno, ordinario o extraordinario;
- c) Excepcionalmente, se establece el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma, en contra de las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores. La Comisión fundó esta norma de excepción en la circunstancia de que contra tales fallos, si bien es cierto que procede el recurso de casación en la forma, lógicamente por vicios de forma, no cabe el de casación en el fondo por lo que parece indispensable que proceda el recurso de queja, toda vez que es el único medio de que dispondrán las partes en caso de que el árbitro arbitrador falle en forma aberrante, sin respetar principios básicos de equidad;
- d) Corresponderá a la sala de cuenta del tribunal resolver sobre la admisibilidad del recurso, debiendo declararse su inadmisibilidad si no cumple con los requisitos que se mencionan en el artículo 548 o cuando precedieren otros recursos jurisdiccionales en contra de la resolución que se impugna;
- e) Consecuente con lo anterior, el fallo que acoge un recurso de queja no podrá, en modo alguno, modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales procedan otros recursos jurisdiccionales, ordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o segunda instancia dictada por árbitros arbitradores, en armonía con la excepción indicada en la letra c);
- f) Lo anterior, es sin perjuicio de dejar intacta la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio, cuando lo estime procedente, en ejercicio de sus facultades disciplinarias, toda vez que sólo se limita el recurso de queja, que es el instrumento que la ley confiere a las partes para impetrar del tribunal el ejercicio de las aludidas facultades, y
- g) En caso de que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de la falta o abuso, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.

La norma propuesta por la Comisión del Senado en su primer informe, cuyo texto sería mantenido en los trámites legislativos posteriores, corresponde al texto actual del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Aprobado el proyecto de ley por el Congreso Nacional, tratándose de una ley orgánica constitucional se procedió al correspondiente control de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, en cumplimiento de lo establecido en el N°1 del artículo 82 de la Carta Fundamental

En la sentencia respectiva, de fecha 1 de febrero de 1995 (Rol N°205) el Tribunal Constitucional precisó, en su considerando 16°: “Que, el artículo 545, del Código Orgánico de Tribunales, reemplazado por el N° 18, del artículo 1° del proyecto remitido, este Tribunal lo considera constitucional en el entendido que se dejan a salvo las facultades que, por la vía de la superintendencia directiva, correccional y económica, le concede el artículo 79 de la Constitución Política a la Corte Suprema.”. Y en su parte resolutive la sentencia declaró “3. Que la disposición contenida en el N° 18 del artículo 1°, del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando 16 de esta sentencia.”.

La prevención que hiciera presente el Tribunal Constitucional se manifestaría al poco tiempo de la entrada en vigor del nuevo artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, cuando la Corte Suprema, en sucesivas sentencias, declarara la inaplicabilidad de su inciso tercero, que establece que, de invalidarse una resolución jurisdiccional por la vía disciplinaria, el tribunal superior de justicia está obligado a aplicar al juez recurrido una medida disciplinaria. La Corte estimó que dicha norma era contraria a la Constitución, la cual, en el inciso primero de su artículo 79, entrega a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, con sólo las excepciones que indica, sin restricciones o limitaciones de ninguna especie, siendo inadmisibles que si no lo ha hecho el Constituyente el legislador se las imponga.

Esta objeción, que encontraba su fundamento en el artículo 79 de la Constitución, fue abordada por el Constituyente con ocasión del estudio de la reforma constitucional relativo a la Corte Suprema, Boletín 2058-07, que se transformaría en la Ley de Reforma Constitucional N°19.541, de 22 de diciembre de 1997.

Durante la discusión de la iniciativa en su primer trámite constitucional, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, a raíz de una indicación parlamentaria que hacía obligatoria la imposición de medidas disciplinarias en caso que un tribunal superior invalide una resolución, en uso de sus facultades disciplinarias, se entró a debatir la posibilidad de regular en las Carta Fundamental los efectos del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Se quiso reafirmar cuál había sido la intención de los colegisladores al dictar la ley N° 19.374, aprobando, por unanimidad, la indicación, la cual agregaba al artículo 79 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

"En caso que un tribunal superior de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá enviar los antecedentes al pleno de la Corte Suprema. Este, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, impondrá las medidas disciplinarias acordes con la falta o abuso. Si no se reuniera este quórum, el recurso de queja o la queja se entenderán rechazados."

En el segundo trámite Constitucional, la Cámara de Diputados acordó reemplazar el texto propuesto por el Senado por uno de carácter más general y, en definitiva, la Comisión de la Cámara de Diputados propuso el siguiente texto, que es el que se incorporaría a la Carta Fundamental como inciso segundo de su artículo 79:

“Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.”

Aunque se pensó que con la reforma recién aludida cesarían los inconvenientes que se habían presentado en la aplicación del inciso final del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que, ahora, era la propia Carta Fundamental la que encomendaba a la ley orgánica la

determinación de los casos y forma en que procedería la invalidación de resoluciones jurisdiccionales, en uso de las facultades disciplinarias de los tribunales superiores de justicia, ello no fue así, pues fue quedando en evidencia que la obligación que impone la ley de aplicar, en dichos casos, una medida disciplinaria, puede entrar en pugna con principios constitucionales de las más alta entidad y poner en jaque derechos fundamentales.

En efecto, enfrentada a la determinación de la medida disciplinaria que cabe aplicar, en conformidad al inciso tercero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales a un juez cuya resolución ha sido dejada sin efecto por una sala, al acoger un recurso de queja en su contra, el Pleno de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago se ha enfrentado a la contradicción que, en ciertos casos, se puede producir entre el artículo 5° de la Carta Fundamental, en cuanto establece que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, obligando a los órganos del estado a respetarlos y promoverlos, lo cual impone a todo tribunal el deber de promover, amparar y proteger tales derechos, entre los que se encuentra el del debido proceso, el de inocencia y el de defensa, que pueden verse vulnerados si se impone directamente sanciones a un juez respecto de cuya resolución se acogió un recurso de queja, sin un análisis previo de la potestad disciplinaria, pudiéndose afectar, además, la independencia e imparcialidad de quienes ejercen la función jurisdiccional.

Ante la imposibilidad de ignorar tales principios y, en consecuencia, respetando los aludidos derechos, ha resuelto la Corte de Santiago que la aplicación de una medida disciplinaria importa el ejercicio de las jurisdicciones correctiva y sancionadora que, radicadas en la judicatura competente, pueden ejercerse legítimamente a condición de que se ajusten a los contenidos esenciales de un debido y racional proceso represivo, entre las cuales se cuentan el emplazamiento, destinado a poner en conocimiento al imputado las faltas o abusos de los que se le acusa y la necesaria audiencia, en la que debe formular sus descargos y defensas, elementos que, en los casos a los que aludimos, la Corte estimó ausentes, lo que, en consecuencia, resultaba suficiente para estimar que no se estaba en presencia de una gestión procesal en la que pudiera apoyarse una medida disciplinaria.

También la Corte de Santiago ha estimado, desde otro punto de vista, que, en conformidad al artículo 545 del Código orgánico de Tribunales, lo disciplinariamente reprimible es únicamente la “falta o abuso grave”, por lo cual exige que la sentencia que lo acoge contenga “las consideraciones precisas que demuestren” una falta o abuso de tal naturaleza, así como los “errores u omisiones manifiestos y graves” que las constituyan y que “existan en la resolución que motiva el recurso”. De esta manera, la sentencia debe ser invalidada por ser en sí misma constitutiva de una grave falta, un grave abuso, un manifiesto y grave error, una manifiesta y grave omisión.

Lo expresado significa que para que los miembros del Tribunal Pleno que no suscribieron la sentencia que acogió el recurso, estén en situación de aplicar, legítimamente, una sanción disciplinaria, será preciso que en la sentencia que acogió el recurso se les demuestre, con precisión, una falta, abuso, error u omisión, de las características que exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. De entenderse de otra manera, se razonó, se estaría sacrificando lo más propio del juicio jurisdiccional, como lo es la convicción sobre la cual debe fundarse toda decisión judicial.

Por lo expresado, ha estimado la Corte que si la sentencia que acoge el recuso de queja no logra demostrar al Tribunal Pleno que lo que la sala anuló sea, precisamente, constitutivo de grave falta o abuso, manifiesto y grave error u omisión, no procede la aplicación de medida disciplinaria, por no haber logrado persuadir a los sentenciadores de la existencia de un hecho que legitime el ejercicio responsable de la potestad disciplinaria.

Por consideraciones como las anotadas, en sentencias de 22 de enero y de 4 de agosto de 2003 el Tribunal Pleno de la Corte de Santiago desestimó la aplicación de medidas disciplinarias, atendiendo a la garantía del derecho al debido proceso, consagrada en el inciso quinto del N°3 del artículo 19 de la Constitución

El debate suscitado en la Corte de Santiago no ha estado ausente en la Excm. Corte Suprema. Aunque el Máximo Tribunal no se ha pronunciado en el mismo sentido que el Tribunal de Alzada, ante la aplicación obligatoria de medidas disciplinarias que impone el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se han consignado elocuentes disidencias, en las que se ha fundamentado el derecho del tribunal para omitir la aplicación de sanciones al juez cuya resolución ha sido dejada sin efecto por la vía del recurso de queja.

En sentencia de 4 de agosto de 2004, el Pleno de la Excm. Corte Suprema razonó que el ordenamiento jurídico institucional establecido en la Carta Fundamental se estructura a través de distintos poderes que, dada su naturaleza, supone el reconocimiento de que su esencia debe ser respetada en los aspectos fundamentales. Así, la esencia del Poder Judicial consiste en poseer la facultad de juzgar con la finalidad de administrar justicia, como se desprende del artículo 73 de la Constitución, facultad que le es exclusiva. Siendo estos principios inherentes al ordenamiento jurídico nacional consagrado en la Carta Fundamental, las diversas normas de la misma han de ser interpretadas en tal dirección, por exigirlo el principio interpretativo de “no contradicción”. Por consiguiente, ninguno de sus preceptos puede entenderse en el sentido de que priva al juez de su facultad de decidir, menos aún cuando se refiere a castigar; siempre debe reconocérsele la facultad previa de determinar –conforme a su conciencia jurídica- si corresponde imponer una sanción. Refuerza lo anterior lo que previene el inciso primero del artículo 79 de la Constitución, en cuanto señala que “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación”;

Tratándose del recurso de queja, añadió, hay tres normas en juego en el Código Orgánico de Tribunales, la que dispone que la Corte en Pleno es quien aplica las medidas disciplinarias; aquella que establece que si bien los recursos de queja deben ser conocido por una sala, la aplicación de la medida disciplinaria queda entregada al Tribunal Pleno, y el artículo 545, que en su inciso final prescribe que si una sala de un tribunal superior de justicia invalida una resolución haciendo uso de sus facultades disciplinarias, dispondrá que los antecedentes pasen al tribunal pleno “para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada”. De ello concluyó que la interpretación armónica de estas disposiciones llevan a la necesaria conclusión que el tribunal pleno es el que debe aplicar las medidas disciplinarias, pero en el entendido que las mismas sean procedentes, o sea, cuando ese tribunal pleno juzga que el juez o jueces han incurrido en falta o abuso, por cuanto la ley no podría privar a juez del deber y obligación de decidir.

De los antecedentes anotados, queda en evidencia que la actual disposición del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales debe ser revisada, pues, si bien es cierto que, desde la reforma de 1997, la ley puede regular los casos y forma en que los tribunales superiores de justicia pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales, en uso de sus facultades disciplinarias, no es menos cierto que dicha regulación debe respetar, por una parte, las atribuciones constitucionales de los tribunales superiores y, por otra, los derechos y garantías constitucionales de los jueces que se verán afectados y de las partes intervinientes en el juicio.

Como se ha visto, se ha puesto en duda con sólidos fundamentos si el actual texto legal respeta y ampara las garantías constitucionales relativas a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, en cuanto ésta contempla principios tales como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal; y en especial al derecho

al debido proceso o juicio justo, del que forman parte el ineludible emplazamiento del inculpado y su posibilidad de defenderse de los cargos.

Pero la ley no sólo debe amparar los derechos de los jueces que podrán verse afectados por una sanción disciplinaria, sino, también, el derecho de los particulares que acuden ante la justicia de ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial, ya que una de las bases de esta garantía constitucional, consagrada, también, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14 N°1) y en el Pacto de San José de Costa Rica (Art. 8 N°1) es, precisamente, el derecho fundamental de toda persona a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial; y resulta dudoso que goce de real independencia un juez que, al dictar ciertas resoluciones sobre las cuales no procede otro recurso que el de queja, deba cuidarse de no contradecir la opinión de sus superiores jerárquicos en cuanto a la interpretación de la ley, bajo amenaza de que, si aquellos la dejan sin efecto, será irremisiblemente sancionado como reo de falta o abuso grave.

En este punto cabe tener en consideración, también, que del moderno principio constitucional de la separación de funciones, en especial en cuanto reconoce la independencia del Poder Judicial, referido fundamentalmente a lo que se conoce como independencia extraorgánica, forma parte otro principio igualmente fundamental, el de la independencia intraorgánica.

En efecto, el artículo 73 de la Carta Fundamental, junto con reconocer a los tribunales la facultad exclusiva y excluyente de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, y prohibir al Presidente de la República y al Congreso (y a todo otro órgano, en virtud del artículo 7°) ejercer funciones judiciales, consagrando, la independencia extraorgánica de los tribunales, precisa que esta facultad pertenece “a los tribunales establecidos por la ley”. Con ello, la Carta Fundamental, junto con reafirmar la independencia extraorgánica fija el concepto de exclusividad de la competencia de los tribunales, del cual surgen dos principios básicos: los tribunales son establecidos por la ley y ésta señala su competencia, dando origen a la noción de juez natural, en el cual radica, con criterios de exclusividad y legalidad, el ejercicio de sus potestades, lo que importa reconocer el segundo componente de la independencia de la función jurisdiccional, esto es, la independencia intraorgánica, de acuerdo a la cual ningún juez está subordinado a otro, que no sea como integrante del Poder Judicial, si se quiere en un plano funcionario o personal, pero desvinculado de un proceso concreto. De esta manera, un reproche subjetivo no podrá tener incidencia en terceros, en especial en quienes son parte de un juicio. En este mismo sentido, la independencia intraorgánica importa que, en el contexto del proceso, ningún juez se verá expuesto a interferencias de otro magistrado, que no sea por el marco del sistema de los recursos legales, lo que ciertamente incluye los trámites y facultades de oficio que la ley establece.

De esta manera, puede decirse que nuestro sistema constitucional encomienda al juez ejercer la función jurisdiccional en forma concreta, respecto de conflictos precisos y determinados, y al legislador la de establecer objetiva y anticipadamente el sistema orgánico y procesal aplicable; tal es el ámbito de la función del legislador al regular la función jurisdiccional. Lo anterior, sin perjuicio de que corresponde a la ley establecer, también, las normas sustantivas generales y obligatorias que señalen las reglas de conducta por las que debe regirse la ciudadanía, las cuales deberán ser acatadas por todos y aplicadas en condiciones de igualdad por los tribunales.

Esta delimitación de las competencias propias del legislador y del juez, debe respetarse no sólo porque representa uno de los factores que determinan la vigencia del Estado de Derecho, sino porque constituye una garantía para las partes que intervienen en un juicio, lo que, como se ha dicho, está relacionado con la existencia de un juez natural, objetivamente independiente y subjetivamente imparcial. Dicha imparcialidad puede verse afectada si en la decisión de la litis el magistrado tiene en cuenta cualquier aspecto diverso a aquello que la constituye.

Creemos que el actual texto del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales no resulta integralmente conciliable con los principios a los que nos hemos referido, pues, hace que el juez, al dictar una resolución, quede expuesto a que se acoja en contra de ella un recurso de queja y se le aplique en forma automática una sanción disciplinaria, por lo que, consciente o inconscientemente tenderá a no apartarse del criterio fijado por la instancia superior. Con ello, puede verse afectada la garantía de las partes de ser juzgadas por un tribunal subjetivamente imparcial. Por otra parte, resulta de dudosa justificación la existencia de facultades disciplinarias de oficio que sobrepasen lo pedido por las partes, en atención a que se genera incertidumbre en lo discutido y en lo que los intervinientes, de manera expresa o tácita, han convenido en no perseverar en la discusión. En suma, la actual norma parece adentrarse en la función jurisdiccional hasta el punto de presumir de derecho la responsabilidad disciplinaria, ya que sólo deja a salvo la posibilidad de regular la sanción por el tribunal al que se remiten los antecedentes, una vez que la sala acoge la queja.

Los antecedentes que hemos expuesto demuestran, a nuestro juicio, que no es adecuado mantener la vigencia de la norma en su texto actual, que viene a consagrar un medio de impugnación de resoluciones judiciales con un inseparable componente de carácter disciplinario, pues, hace más difícil avanzar en el sentido que indica la doctrina -al parecer acertada- que sostiene que de los actos jurisdiccionales no debiera derivar responsabilidad disciplinaria, a menos que constituyan delito civil o penal, sin perjuicio, naturalmente, de la facultad de los tribunales superiores de enmendar, en uso de sus facultades disciplinarias, una resolución errónea, siendo facultad del pleno aplicar una sanción, si se comprueba que hubo falta o abuso grave y existe mérito para ello.

Para ello, proponemos un nuevo texto para el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, que, estimamos, se aviene mejor con los principios que hemos expuesto.

Por las razones expresadas, tenemos el honor de proponeros el siguiente:

1 Proyecto de Ley

Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el artículo 545 por el siguiente:

“Artículo 545.- El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederán cuando la falta o abuso grave y manifiesto se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

El fallo que acoge el recurso de queja o la resolución que dicte de oficio la Corte Suprema en ejercicio de sus facultades disciplinarias, en su caso, contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso grave y manifiesto, así como los errores u omisiones que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso.

En ningún caso se podrá modificar, enmendar o invalidar, a través del recurso de queja, resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, podrá pasar los antecedentes al tribunal pleno, si estima que puede existir mérito bastante para investigar la responsabilidad disciplinaria de los recurridos. Si la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del tribunal pleno encuentra que dichos antecedentes pueden dar lugar a la aplicación de una medida disciplinaria, oirá los descargos del juez o los jueces recurridos, y si llegare a la convicción de que existe mérito para ello, aplicará la medida disciplinaria que estime procedente.”.

2) En el inciso tercero del artículo 548, reemplázase la frase ”y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos”, por la siguiente: “y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos graves y manifiestas que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.”.

3) En la letra b) del artículo 549, sustitúyese la frase “constituyen las faltas o abusos que se le imputan”, por la siguiente: “constituyen las faltas o abusos graves y manifiestas que se le imputan.”

5

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES ESPINA, CHADWICK, VIERA-GALLO Y
ZALDÍVAR (DON ANDRÉS), MEDIANTE LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES EN LO RELATIVO A RECURSO DE
QUEJA
(3679-07)

**(Fdo.): Alberto Espina Otero.- Andrés Chadwick Piñera.- José Antonio Viera-Gallo Quesney.-
Andrés Zaldívar Larraín.-**

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES PROKURICA, CHADWICK, ESPINA,
GARCÍA Y HORVATH, CON LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE DECLARA EL NARCOTRÁFICO CONTRARIO AL BIEN COMÚN,
ESTABLECE INHABILIDADES QUE INDICA Y LIMITA INDULTO Y LIBERTAD
PROVISIONAL
(3675-07)

HONORABLE SENADO:

Como es sabido, el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes se ha convertido en una de las principales amenazas contra el desarrollo de las personas y la integridad de las familias, por los efectos disociadores que provoca su consumo y las consecuencias desintegradoras que lleva aparejadas la acción de las organizaciones ilegales que lucran de esta actividad ilícita.

Las características de estos delitos hacen que representen gran peligrosidad y constituyan un factor de constante amenaza contra el orden y la seguridad pública y de las personas.

Por otra parte, como se trata de actividades ilícitas que disponen de grandes cantidades de dinero y recursos de toda especie, son fuente permanente de corrupción; llegando a constituirse en algunas latitudes en una verdadera amenaza para la normalidad y estabilidad de las instituciones fundamentales del Estado.

No obstante lo rigurosa de legislación en vigor, que está actualmente en revisión, aún persisten factores que debilitan una acción decidida en contra de este flagelo. Uno de ellos es la procedencia del indulto particular y la ausencia de restricciones constitucionales a la libertad provisional de los procesados por estos graves delitos, que llevan a que, como se ha visto recientemente, muchos sean indultados, aunque aduciendo razones humanitarias, para luego reincidir en el tráfico de drogas.

Creemos que la sociedad debe dar una clara muestra de repudio al narcotráfico y a la ola de crímenes y corrupción que lo rodea, consagrando al nivel de la propia Carta Fundamental una clara y potente señal de reproche social a estas actividades, en forma equivalente a la contemplada para el caso del terrorismo, que es el otro gran flagelo de nuestro siglo.

Por las razones expresadas, proponemos modificar la Ley Fundamental, a fin de incorporar, como artículo 9 A, una norma que declara el narcotráfico como contrario al bien común, por atentar contra la protección de la población y de la familia, por lo que se debe comprometer la acción del Estado en su prevención y represión.

Al mismo tiempo, mediante una modificación al N°7 del artículo 19, proponemos hacer aplicable a estos delitos las actuales restricciones constitucionales para la procedencia de la libertad provisional de los procesados por delitos terroristas, que exige sea otorgada por la unanimidad de los ministros titulares del tribunal superior respectivo e importa que el reo quede siempre sometido a la vigilancia de la autoridad.

Por último, se contempla una enmienda al N°16 del artículo 60, que, al igual que en el caso de los delitos terroristas, eleva a las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio, el quórum exigido para la aprobación de leyes de indulto general que recaigan sobre estos delitos.

Estimamos que la reforma a la Carta Fundamental que proponemos, proveerá una poderosa herramienta en el combate al narcotráfico, a la vez que constituirá una clara señal de que la sociedad chilena no es neutral frente a la producción y tráfico ilegal de drogas.

Por las razones expresadas, tenemos el honor de proponeros el siguiente:

2 Proyecto de Reforma Constitucional

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1) Intercálase, a continuación del artículo 9º, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 9 A.- La producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas atentan contra la protección de la población y de la familia y son contrarias al bien común.

A los responsables de delitos que constituyan producción y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o aprovechamiento de bienes provenientes de estos delitos, les serán aplicables las inhabilidades indicadas en el inciso segundo del artículo 9º, a las que se añadirá la inhabilidad por igual plazo para ser directores o ejecutivos de sociedades anónimas.

No procederá el indulto particular respecto de los delitos señalados en el inciso precedente.

2) En el N°7 del artículo 19º, reemplázase la primera oración del inciso segundo de su letra e) por la siguiente:

“Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 9º y 9 A, la resolución que otorgue la libertad provisional deberá siempre elevarse en consulta.”.

3) En el inciso segundo del N°16 del artículo 60, reemplázase las expresiones “contemplados en el artículo 9º” por “contemplados en los artículos 9º y 9 A”.

(Fdo.): Baldo Prokurica Prokurica.- Andrés Chadwick Piñera.- Alberto Espina Otero.- José García Ruminot.- Antonio Horvath Kiss

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR ÁVILA , CON LA CUAL INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.925, SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LO RELATIVO A HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS
(3676-07)

Honorable Senado:

El 19 de Enero del presente año entró a regir la nueva ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, más conocida como "Ley de Alcoholes".

Transcurridos seis meses de su entrada en vigencia, inicié una ronda de consultas a distintos sectores productivos de nuestro país, para los efectos de que me hicieren llegar sus expresiones respecto de la aplicación de la nueva normativa.

La Confederación de la Producción del Comercio (CPC), con fecha 5 de Agosto de 2004, acompañó una minuta con los problemas que esta ley ha representado, especialmente, a los supermercados. En ésta, señalan su disconformidad con la exigencia del artículo 17° en relación a la restricción horaria del artículo 21°. Por otra parte, la limitación de patentes que establece el artículo 7° condiciona la inversión en este importante sector de la economía.

La Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, con fecha 21 de Julio de 2004, enumera una serie de dificultades que enfrentan los empresarios minipymes del rubro alcoholes y que "impiden el normal desenvolvimiento de la actividad". Entre éstas, destacan:

1. "Las ventas clandestinas e ilegales han aumentado considerablemente con la fijación de horario, constituyéndose en una competencia desleal al comercio establecido del rubro, evadiendo impuestos que el Estado necesita para el desarrollo del país."
2. "Causarán una discriminación las atribuciones de los alcaldes y el Concejo Municipal cuando, por acuerdo "fundado", dispongan de horarios diferenciados."
3. "El gremio es partidario de la libertad de horario para establecimientos comerciales del rubro de alcoholes. Está demostrado que las restricciones horarias incentivan el clandestinaje y las ventas ilegales, además de provocar cesantía en el sector y atentar contra el desarrollo de actividades turísticas."
4. "El horario de cierre nocturno de los locales comerciales del rubro alcoholes ha perjudicado notoriamente a clientes y trabajadores que se desempeñan en esta actividad, ya que a la hora de término de labores, no hay locomoción y han sido víctimas de robos y asaltos por parte de elementos antisociales."

La Asociación Nacional de Dueños de Locales Nocturnos, Espectáculos y Turísticos (ANETUR) también ha hecho llegar su parecer. Si bien la mayoría de sus inquietudes ya se encuentran abordadas, aportan un dato sumamente relevante. Estiman en más de 120.000 los puestos de empleo, muchos de éstos informales, que se han perdido a raíz de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.925.

El principal argumento para imponer una restricción horaria era la necesidad de controlar la ingesta de alcohol a fin de dar mayor seguridad a la población. Acerca de esto último, tras seis meses de vigencia de la nueva Ley, la estadística de accidentes automovilísticos ocasionados por la ingesta de alcohol, proporcionada por Carabineros de Chile, es la siguiente:

Período	Accidentes	Muertos	Graves
19 Enero 2003- 30 de Junio de 2003	1.312	94	329
19 Enero 2004- 30 de Junio de 2004	1.239	100	339

Claramente no existe una variación estadísticamente relevante en cuanto al número de accidentes, pero aumentan las muertes y los heridos.

Tal como se dijo en el debate del proyecto, la restricción horaria no resuelve, sino que agrava los problemas que intenta combatir.

la restricción horaria ha dejado en evidencia los resultados que, a lo largo de la historia, arrojan las normas prohibicionistas. Numerosos reportajes han dado cuenta de la explosiva proliferación de locales clandestinos que funcionan, obviamente, sin permisos ni controles de ninguna especie. Cálculos conservadores los estiman en más de 40 sólo en Santiago. Esto provoca una importante evasión tributaria y, aún más grave, pone en riesgo a la población que los visita.

Basta un recorrido por el barrio Bellavista para constatar como, en el “horario seco”, las maleteras de algunos taxistas se han transformado en mini botillerías rodantes.

Así, atendiendo a los antecedentes expuestos, es que vengo en proponer a este Honorable Senado el siguiente:

3 PROYECTO DE LEY

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas:

1.- Sustitúyase es el inciso 1º del artículo 7º la frase “en ningún caso” por “salvo acuerdo fundado del Concejo Municipal”.

2.- Sustitúyase en el inciso 1º del artículo 17º la frase “aislar el área de” por “adoptar las medidas conducentes a impedir”

3.- Sustitúyase en el inciso 2º del artículo 21 la frase “entre las 9:00 y las 1:00” por “entre las 8:00 y las 3:00”.

3.- Sustitúyase el inciso 3º del artículo 21º por el siguiente:
 “Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias no tendrán restricción horaria. Las discotecas o salones de baile podrán estar abiertas al público en única jornada diaria la que no podrá extenderse por más de 12 horas continuas, pudiendo concluir en la madrugada del día siguiente. El administrador del local deberá

registrar al renovar semestralmente su patente el horario en que funcionará el salón de baile o discoteca.

4.- Suprímase el inciso final del artículo 21°.

5.-Sustitúyase el inciso 1° del artículo 29° por el siguiente: "Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares, tabernas y discotecas".

6.- Sustitúyase en el inciso 1° del artículo 42° la palabra "medio" por "mínimo".

7.- Sustitúyase en el inciso 1° del artículo 42° la palabra "máximo" por "medio".

8.- Suprímase el inciso 4° del artículo 42°.

**(Fdo.): Nelson Avila C.
Senador**

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES LARRAÍN Y GAZMURI, MEDIANTE LA
CUAL INICIAN UN PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DEL
REGLAMENTO DEL PERSONAL DEL SENADO
(S 759-12)

Honorable Senado:

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.- Agrégase, al inciso final del artículo 12 del Reglamento del Personal, la siguiente frase, pasando el punto final (.) a ser coma (,): "con excepción del cargo de Edecán. Este será de la exclusiva confianza del Presidente, quien lo nombrará escuchando, previamente, a la Comisión de Régimen Interior. Dicho funcionario cesará en su cargo, en todo caso, el 12 de Marzo del año en que se inicie un nuevo Período Legislativo."
(Fdo.): Hernán Larraín Fernández.- Jaime Gazmuri Mujica.